



506
28j

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

EL DERECHO DE ASILO DIPLOMATICO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

SERGIO MAURICIO MONTAUDON BRESSANT



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Pag

INTRODUCCION

1

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE ASILO.

A) GRECIA.	5
B) ROMA.	6
C) EGIPTO.	7
D) HEBREOS.	8
E) LOMBARDO.	10
F) ALEMANIA.	10
G) ISRAEL.	10
H) IGLESIA.	11
I) SIGLO XIX.	12
J) SIGLO XX.	18

C A P I T U L O II

ASPECTOS GENERALES SOBRE EL DERECHO DE ASILO

A) CONCEPTO.	23
B) DEFINICION.	23
C) DIVERSAS OPINIONES SOBRE EL DERECHO DE ASILO	24
a) TRATADISTAS QUE OPINAN EN FAVOR DEL DERECHO DE ASILO.	24
1.- SEPULVEDA, CESAR.	25
2.- SEARA VAZQUEZ, MODESTO.	26
3.- ACCIOLY, HILDEBRANDO	27
4.- FERNANDES, CARLOS.	30
5.- SORENSEN, MAX.	32
6.- PALMERSTON.	34
7.- AUTORES AMERICANOS, CARLOS CALVO, BUSTAMANTE, ROQUE SAENZ PEÑA, ENTRE OTROS.	34
8.- NEROV.	35
9.- REALE, EGIDIO.	35
10.- L.A. PODESTA COSTA.	35
11.- ASUA.	36

	Pag
b) AUTORES QUE NIEGAN AL ASILO DIPLOMATICO	37
1.- GROCIO.	37
2.- WICQUEFORT, ABRAHAM DE.	37
3.- BYNCKERSHOEK, CORNELIO VAN.	38
4.- HALL Y OPPENHEIM.	39
5.- BECARIA, MARTENS Y EL MARQUES DE OLIVARES.	39
6.- HELIE, FAUSTIN.	39
D) EL DERECHO DE ASILO TERRITORIAL.	40
E) FIGURAS AFINES AL DERECHO DE ASILO.	48
1.- REFUGIO.	48
A.- CLASES DE REFUGIO.	51
a) REFUGIO NO POLITICO.	51
b) REFUGIO POLITICO.	56
C) TERMINO DEL REFUGIO.	64
2.- EXTRADICION.	65
A) INTRODUCCION.	65
B) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EXTRADICION.	66
C) PERSONAS SUSCEPTIBLES DE EXTRADICION.	73
D) LA NO EXTRADICION DE LOS DELINCUENTES POLITICOS.	75
E) DOCTRINA DE LA EXTRADICION.	82

	Pag
F) PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION.	84
G) BASES JURIDICAS DE LA EXTRADICION.	86
3.- EXPULSION DE EXTRANJEROS.	93
4.- DEPORTACION.	98
5.- SEDES DIPLOMATICAS.	100
A) ANTECEDENTES.	100
B) CLASIFICACION DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS.	100
C) FUNCIONES DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS.	103
D) PRERROGATIVAS DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS.	104

C A P I T U L O I I I

E L A S I L O D I P L O M A T I C O

A) NATURALEZA Y FUNCION DEL DERECHO DE ASILO	107
1.- EL ASILO DIPLOMATICO Y SU FUNDAMENTACION EN LA DOCTRINA.	107
2.- FUNCION DEL ASILO DIPLOMATICO.	117
3.- NATURALEZA DEL ASILO DIPLOMATICO.	132
4.- INICIO Y TERMINO DEL ASILO DIPLOMATICO.	140
A) CONCESION DEL ASILO DIPLOMATICO: CONDICIONES Y LIMITACIONES	140

	Pag
B) EL PROBLEMA DE LA CALIFICACION DEL ASILO DIPLOMATICO.	156
C) TERMINO DEL ASILO DIPLOMATICO.	168
D) CONFLICTOS: MANERA DE RESOLVERLOS.	177

C O N C L U S I O N E S .	181
---------------------------	-----

A N E X O S

1.- DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.	185
2.- CONVENCION SOBRE ASILO TERRITORIAL.	198
3.- CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS.	202
4.- PROYECTO DE CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO.	242
5.- TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL.	273
6.- NORMAS SOBRE ASILO DIPLOMATICO ESTABLECIDAS POR EL CUERPO DIPLOMATICO ACREDITADO EN PARAGUAY (REGLAS DE ASUNCION).	294
7.- CONVENCION SOBRE ASILO	296

	Pag
8.- CONVENCION SOBRE ASILO POLITICO.	300
9.- TRATADO SOBRE ASILO Y REFUGIO POLITICOS.	305
10.- INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL, RESOLUCION SOBRE EL ASILO.	314
11.- PRIMER CONGRESO HISPANOLUSOAMERICANO DE DERECHO INTERNACIONAL.	321
12.- CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO.	330

B I B L I O G R A F I A

342

I N T R O D U C C I O N

Los Derechos del Hombre brotan del Derecho Natural, son una emanación de éste, y se positivaron en los ordenamientos internos desde fines del siglo XVIII, transformándose en preceptos claros, obligatorios para el Estado.

El tratamiento que el Estado otorga a sus propios nacionales no implica ordinariamente -y a falta de disposiciones específicas de algun tratado- ninguna cuestión de Derecho Internacional, y cae exclusivamente dentro de la jurisdicción interna del Estado. De acuerdo con el Derecho Internacional consuetudinario, ningún Estado puede plantear una reclamación en nombre de un extranjero lesionado por su propio país. Sin embargo, la comunidad de los Estados ha advertido, cada vez más, que el bienestar del individuo es materia de preocupación internacional, con independencia de su nacionalidad.

El interés internacional por los derechos del hombre principia con la célebre Carta del Atlántico, proclamada por el presidente norteamericano Roosevelt y el primer ministro británico Winston Churchill, en 1941, en donde se expresaron las cuatro libertades:

Libres de Necesidad,
Libres de Temor,
Libres para expresarse y
Libres para abrazar cualquier religión.

En suma una reafirmación de la dignidad del individuo como ser humano. Era una reacción contra las terribles persecuciones dirigidas a los individuos de los países del Eje, pero al mismo tiempo una promesa, y el reconocimiento de que sin bienestar no puede haber libertad, y en el fondo, la admisión de que una nueva organización internacional debería contar con métodos y procedimientos internacionales para tutelar esas libertades básicas.

El movimiento internacional en pro de un sistema de Derechos Humanos empieza prácticamente en nuestro suelo, en Chapultepec, en 1945, en la Conferencia de Estados Americanos sobre problemas de la Guerra y la Paz (...) "que proclamaba categóricamente la adhesión de las Repúblicas Americanas a los principios consagrados en el Derecho Internacional para la salvaguarda de los Derechos del Hombre", y se pronunciaba por un sistema de protección internacional de esos derechos.

Uno de los ejemplos más característicos de la concesión-

de cierta medida de protección internacional a los nacionales de un Estado, dentro de su territorio, fue la protección a miembros de grupos minoritarios en términos de raza, idioma o religión. La práctica de celebrar convenciones para garantizar ciertos derechos a grupos minoritarios tiene una larga historia. A fines de la Primera Guerra Mundial, las principales potencias aliadas y asociadas celebraron una serie de tratados con países de Europa Oriental y Los Balcanes, que contienen disposiciones a efecto de que a todos los habitantes de Estados interesados -sin distinción de idioma, raza o religión- se les daría protección total y completa sobre la vida, la libertad y el ejercicio libre de cualquier credo, religión o creencia.

El concepto de la protección de los Derechos Humanos se origina en el ámbito de la legislación interna, como por ejemplo, La Carta Magna de Inglaterra, El Bill Of Rights en la Constitución de Estados Unidos y la Declaración de los Derechos del Hombre en Francia.

El reconocimiento internacional de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, y la necesidad de cooperación para su respeto, se recalcan en varias disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. Los Pueblos de las Naciones Unidas, en el preámbulo de la Carta, expresaron su determina-

ción "de reafirmar la fe en los Derechos Humanos fundamentales del hombre, en la dignidad y en el valor de la persona humana, en la igualdad de Derechos de hombres y mujeres". Uno de los propósitos de las Naciones Unidas es el desarrollo y estímulo del respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

El derecho de Asilo es uno de estos derechos humanos reconocido por todos los Estados.

Aunque los Estados no están obligados a otorgar este derecho de Asilo, algunos de ellos han llegado a tal preocupación por este derecho que se han realizado Conferencias y Convenciones para delimitar el alcance y proyección del Derecho de Asilo.

El derecho de Asilo ha sido practicado desde tiempos muy remotos, aunque no como tal, la práctica de los pueblos lo demostró y algunos de ellos dejaron plasmada dicha práctica en tratados o convenios con sus pueblos vecinos.

Ya en la actualidad se encuentra codificado y registrado como derecho del ser humano ante las Naciones Unidas.*

* Véase Anexo 1.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS
DEL
DERECHO DE ASILO

- A) GRECIA
- B) ROMA
- C) EGIPTO
- D) HEBREOS
- E) LOMBARDO
- F) ALEMANIA
- G) ISRAEL
- H) IGLESIA
- I) SIGLO XIX
- J) SIGLO XX

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE ASILO.-

A).- GRECIA.-

La institución de los asilos la vemos aparecer particularmente en aquellos pueblos en los que dominaron el lenguaje y la civilización de los griegos. La misma voz Asilo, ó mejor Asylo, es de origen griego y quiere decir tanto como refugio-inviolable. En el orden judicial, esta institución representa el perdón y la misericordia al lado de la justicia. En los tiempos antiguos el Derecho de Asilo fue un medio de que se valieron los fundadores de ciudades para poblarlas concediendo Inmunidad a todos aquellos que se refugiaron en los muros de su ciudad. De este modo poblaron: Cadmo a Tebas, Teseo a Atenas y Rómulo a Roma. Los primeros asilos fueron los templos y altares, y ciertos lugares consagrados por la religión más no todos, sino solamente algunos, los más célebres fueron: en la Cademonia el templo de Palas; en Atenas, el Altar de la Misericordia y el de Eumenides y los Templos de Teseo, Hércules y Minerva; en Efeso, el Templo de Diana y en Mileto, el de Apolo.

Antes del cristianismo, este derecho estaba reducido uni

camente al recinto del lugar sagrado; el criminal o fugitivo que pisaba aquel lugar librábase de toda persecución mientras permaneciera cerca de los altares, pero si se veía obligado a abandonarlo, había de dar cuenta a la justicia humana, cuya acción se detenía únicamente ante la santidad del Asilo. Santidad que si bien era acatada y reconocida explícitamente, fue sin embargo, violada muchas veces de un modo indirecto.

La historia nos dice que los violadores del Asilo incurrian en varias penas, pero no siempre fue eficaz la ley para impedir la violación. No se arrancaba de su Asilo al criminal refugiado, pero se le obligaba a abandonarlo por toda clase de medio, ya sea privandole de alimento, ya sea tapiando los templos o haciendole salir por medio del fuego.¹

B) ROMA. -

El espíritu de los romanos, en el concepto que del derecho tuvieron, era contrario a una institución como la del Asilo. Así entre ellos no encontramos sino el privilegio de la "Vestal", que representa una lejana analogía con el Derecho de Asilo.

Si una Vestal encontraba en su camino a un sentenciado -

¹ Gran Sopena, Diccionario Enciclopédico, Ed. Ramón Sopena - sa Grollier Intl. inc. t. II p. 774 y 775.

en el momento de ser conducido al suplicio, podfa salvarle la vida, jurando que el encuentro fue casual.²

C).- EGIPTO.-

Cronológicamente, Egipto aporta al desenvolvimiento del derecho internacional magnificos datos; dichos antecedentes concluyeron con la celebración de un tratado entre Egipto y el reino Hitita.

Algunos aspectos importantes de este tratado son:

- 1.- Se emplea, en el texto del tratado, una doble versión, una en idioma egipcio y otra en idioma hitita.
- 2.- Se establecen reglas de extradición. Llama la atención, en particular, que en épocas tan remotas ya se haya previsto esta institución.
- 3.- El objetivo último del tratado es el mantenimiento de la paz y la amistad entre dos países.
- 4.- Se previenen supuestos de incumplimiento, en el cual se contienen sanciones ultraterrenas pero, en su época, el factor religioso le da gran valor al tratado.

Respecto a la Extradición. Hay un articulo en el que se establece la entrega mutua de tráfugas políticos, lo mismo-
2 ibid.

si son nobles, que si pertenecen al pueblo. "Si alguien escapa de Egipto y va al país de los Hititas, el rey de los Hititas no lo retendrá en su país, sino que lo devolverá al país de Ramsés. Con los tráfugas son devueltos igualmente todos sus bienes y sus gentes".

Si uno, dos, tres o más hombres escapan de la tierra de Egipto a la tierra de los Hititas, deberán ser devueltos a la tierra de Ramsés, tanto ellos mismos como sus bienes, esposas hijos y esclavos son devueltos sanos y salvos y en su totalidad. No los ejecutará, ni causará lesiones en sus ojos, boca y piernas.³

D) HEBREOS.-

La biblia es un documento de inapreciable valor que nos permite extraer los datos indispensables para fijar el grado de evolución de las instituciones de corte internacional que regían entre los Hebreos.

En los siguientes versículos encontramos antecedentes del Asilo Territorial:

1. Cuando el señor dios tuyo hubiere destruido las naciones, cuya tierra te ha de dar, y tu la poseyeres, y habitares en -

3 Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Público, Mexico, Ed. Porrúa, 1983, p. 16, 18 y 19.

sus ciudades y casas.

2.- Separarás tres ciudades en medio del país, cuya posesión-te dará el señor tu dios,

3.- Allanando con cuidado el camino, y dividiendo en tres par-tes iguales toda la extensión de tu tierra, a fin de que así- tenga lugar cercano a donde podr. refugiarse quién anda huído por razón de homicidio involuntario.

4.- Esta será la ley o calidad del homicida fugitivo, cuya vi- da debe salvarse: el que hiere a su prójimo sin advertirlo, y quién no consta que tuviese el día antes o el otro más allá - ningún rencor contra él;

5.- Sino que de buena fe salió, por ejemplo, con él al bosque a cortar leña, y al tiempo de cortarla se le fue el hacha de- la mano, y saltando el hierro del mango hirió y mató a su ami- go; este tal se refugiara en una de las sobredichas ciudades- y salvará la vida;

6.- No sea que arrebatado de dolor algún pariente de aquél cu- ya sangre fue derramada, le persiga y prenda si el camino es- muy largo, y le quite la vida; no siendo reo de muerte, pues- to que no se prueba que hubiese antes tenido odio alguno con- tra el muerto.

(Deutemonio, capítulo XX, versículos 10 a 14).⁴

⁴ ibid, p. 23 y 25

E) LOMBARDO.-

Una ley de Luitprando, rey de los Lombardos, imponía severa pena al amo que arrancase a su esclavo del lugar de Asilo.⁵

F) ALEMANIA.-

La ley de los Alemanes exigía del dueño, antes de que se le entregase al esclavo refugiado en la iglesia, una garantía del perdón que debía estipular.⁶

G) ISRAEL.-

Entre los Israelitas, había ciudades de refugio en donde se acogían homicidas para evitar los primeros impetus de venganza, más esto, que se ha mirado por algunos como una razón para considerar al Asilo como un derecho divino, nada tiene que ver con el derecho eclesiástico.⁷

5 Gran Sopena, Diccionario, obr. cit. t. II p. 775

6 Idem

7 Idem

H).- LA IGLESIA.-

Los emperadores concedían gracia a aquellos por quienes suplicara la iglesia, pero sin que esto constituyera derecho.

A pesar de esta negativa, el Derecho de Asilo, fue extendiéndose desde el pie del altar al cercado de la iglesia y todo el terreno desde los muros del templo a los porticos, jardines, baños, etc., pero a medida que se concedió esta extensión al Asilo, se limitó al número de los que podían acogerse a el y se exceptuó a los judíos, al raptor, al homicida, al adultero y al deudor del erario público.

Después de la invasión de los Bárbaros y de su conversión al cristianismo, sigue realizando la iglesia su misión de suavizar el rigor de la ley. El arriano Leovigildo respetó el Asilo de su hijo San Hermenegildo, cuando se refugió en la iglesia mayor de Sevilla, después de su primera rebelión. La voz de la iglesia es escuchada por un pueblo dócil y el Derecho de Asilo consígnase y sanciona en el Fuero Juzgo. Uno de los concilios de Toledo extiende hasta treinta pasos de las paredes del templo el Asilo que puede darse a los criminales a los esclavos y a los deudores. Solo el sacerdote puede entregar el esclavo a su amo, el deudor al acreedor, el homicida a los parientes de su víctima, y esto imponiendo la condi-

ción de que la vida del reo sería respetada. La influencia de la Iglesia cristiana sobre los demás pueblos bárbaros fue también poderosísima.

El concilio de Orleans, celebrado en el año 511, dispuso que no fueran entregados los refugiados sin que les precediera un juramento sobre los evangelios, que les garantizase de no sufrir la pena de muerte, mutilación y otros semejantes, - de suerte que convinieran con la persona ofendida en una justa reparación. La persona lesionada, no se avenía a la satisfacción o se negaba a prestar el juramento, el sacerdote quedaba entonces obligado en cierto modo a favorecer y auxiliar la evasión del refugiado. Los concilios condenaron todo medio que se emplease para eludir la ley, el engaño para hacer abandonar el Asilo y el respeto de mala fe que convertía la Iglesia en una cárcel.

El Derecho de Asilo se extendió tanto, desde el siglo VII, y aun más, desde el XI en adelante, que llegóse al extremo de que el abrazarse a una cruz o a un sacerdote sirviera de Asilo.⁸

1).- SIGLO XIX.-

En la antigüedad y en la edad media, los individuos per-

8 Idem.

seguidos quedaban amparados cuando penetraban en un templo, - pues no podían ejercerse actos de violencia en recinto sagrado.

Desde el siglo XV, habiéndose establecido embajadas permanentes en las capitales más importantes, el Asilo lo fue - acordado en ellas como consecuencia de la idea de su extraterritorialidad, y en algunos como Roma, Madrid, Venecia, etc., se hizo extensivo a todo el barrio de su residencia; pero los embajadores, al amparar a los delincuentes, solo se abstendían con respecto a los individuos que hubiesen obrado contra el - soberano local. Es así como, hasta fines del siglo XVIII, el Asilo en embajadas o Legaciones protegía a los inculcados por delitos comunes y no a los perseguidos por motivos políticos.

Esta norma fue invertida desde comienzos del siglo XIX - como consecuencia de nuevas ideas: Quedó establecido que el - Asilo Diplomático, del mismo modo que el Asilo en territorio-extranjero protege a los perseguidos por motivos o delitos políticos, pero no a los que a causa de delitos comunes están - procesados en forma o tienen condena penal pendiente.

Abandonada la ficción de la "Extraterritorialidad" hacia mediados del siglo XIX, el Asilo Diplomático siguió prestando - se, según se expresaba generalmente "Por razones de humanidad". Sin embargo, es otro el fundamento jurídico. Las "Razo-

nes de humanidad" autorizarían a conceder el Asilo Diplomático, en ciertas ocasiones, a individuos acusados por delitos comunes. La verdad es que el Asilo Diplomático posee el mismo fundamento que la No Extradición de los Delincuentes Políticos: Ampara a personas que, a diferencia de los delincuentes comunes no significan un peligro social sino en su ambiente nacional; y aunque la persona que se asila en una embajada, legación, etc., no se haya todavía en territorio extranjero, la peculiaridad de los acontecimientos autoriza a protegerla inmediatamente de modo de asegurar su traslado a otro país. Y del punto de vista local, el Asilo Diplomático está abandonado por el mismo fin político en que se inspira la concesión de una amnistía.

Desde comienzos del siglo XIX, la historia diplomática registra, en los Estados latinoamericanos, España, Portugal, Grecia, Turquía, y otros países, centenares de casos en que perseguidos por motivos o delitos políticos encontraron Asilo en embajadas, legaciones o buques de guerra extranjeros. Sería difícil encontrar casos en que el Asilo terminase por ser desconocido.

Durante la contienda civil Española, de 1936-39, gran número de personas, viéndose en peligro ante el desenfreno de las pasiones, se refugiaron en las embajadas o legaciones -

acreditadas en Madrid, no sólo por los Estados latinoamericanos sino por otros: Bélgica, China, Finlandia, Francia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Rumania, Suiza y Turquía; como el número de asilados pasaba de cuatro mil, hubo diplomáticos - que habilitaron locales alquilados en las cercanías de la embajada o legación.

Algunos obtuvieron sin demora el salvoconducto para que sus asilados pudieran salir del país; pero no así otros, porque el gobierno español pretendía discriminar ciertas personas. El gobierno de Chile planteó entonces ante la Sociedad de las Naciones la necesidad de asegurar la evacuación de todos los asilados; y el consejo, después de discutir la cuestión y las sesiones del 25 y 27 de enero de 1937, aprobó una resolución manifestando que la cuestión debía ser resuelta en su aspecto humanitario y expresando el deseo de que la evacuación fuese obtenida por la vía de negociaciones directas. Respondiendo a un memorandum del gobierno Chileno, del 14 de junio de 1939, todos los Estados latinoamericanos, con excepción de Haití, se solidarizaron con la gestión de Chile, que propugnaba el salvoconducto. Finalmente, el gobierno Español terminó por acceder a la salida de todos los asilados.

Los Estados Unidos se han manifestado adversos al Derecho de Asilo. En Washington no se ha practicado, y sus repre-

sentantes en el exterior recibieron instrucciones, en diversas oportunidades, de abstenerse de prestarlo. No obstante, en varias ocasiones ellos han amparado a perseguidos políticos y casi siempre tal actitud ha sido apoyada por su gobierno, como ocurrió especialmente en los casos acaecidos en Haití en 1875 y en Chile en 1891. Sin duda las circunstancias indujeron en ciertas ocasiones a los representantes de los Estados Unidos a conceder Asilo; pero el gobierno de Washington ha estimado preferible no obligarse a adoptarlo como norma.

Es así como, al suscribirse las actas finales de la VI y VII Conferencias Internacionales Americanas, reunidas en La Habana (1928) y Montevideo (1933), que contienen el texto de las dos Convenciones sobre Asilo allí adoptadas, la delegación norteamericana expresó que su país no reconoce el Asilo Diplomático como derecho.

Con todo, en las comunicaciones dirigidas por el gobierno de Washington a sus representantes se destacan ciertas ideas:

El secretario Bayard expresaba en 1885, que la práctica del Asilo no debía considerarse excepcional cuando en un país prevalecía como una costumbre reconocida tácita o expresamente por las autoridades locales; desde 1910 se concreta el Asilo (comprendiendo a los Consulados) al caso de que sea necesa

rio para salvar la vida de personas que se hallan en peligro inminente por la violencia de la muchedumbre, y esta misma norma está consignada en el Reglamento del Servicio Exterior, de julio de 1939. Esta última fórmula contempla, sin duda, un caso evidente, pero es un caso extremo que no comprende el de que la vida peligre por obra de las autoridades; la observación de Bayard, fundada en la costumbre local, sitúa el problema en su verdadero terreno: se trata de salvar la vida de las personas en circunstancias anormales, acción premiosa e ineludible sin discernir de dónde viene el peligro, y se trata también de amparar su libertad, igualmente amenazada; y si to do ello es posible mediante el Asilo, porque así lo entiende la costumbre establecida en el lugar, no hay duda que el Asilo es lícito y practicable. Debe notarse que esta misma posición la ha asumido generalmente Gran Bretaña.

El Asilo ha sido acordado también en los buques de guerra, fundado al comienzo del mismo modo que en las embajadas o legaciones en la idea de la "Extraterritorialidad"; pero el fundamento ha evolucionado como en éstas.

En los consulados extranjeros ha sido prestado el Asilo algunas veces (especialmente en la República Dominicana, Haití y en los Estados centroamericanos), aunque con menor frecuencia que en las embajadas, legaciones o buques de guerra.

Y ya se ha visto como los Estados Unidos lo autorizan en sus consulados cuando tiene por objeto salvar la vida en inminente peligro. Sin embargo, existen algunos tratados bipartitos en que se estipula que los consulados no pueden prestar - Asilo.

No pocos autores del siglo XIX, casi todos europeos, han criticado el Derecho de Asilo y han negado su existencia. La doctrina reaccionaba contra graves abusos a que se había prestado el Asilo Diplomático en los dos siglos precedentes y - sin duda por ello denunciaba a la "Extraterritorialidad" como una ficción peligrosa e innecesaria; aún más, la doctrina reflejaba el hecho de que el Asilo Diplomático no se practicaba ya en los principales países europeos. Aquellos autores olvidaban sin embargo, que el asilo seguía practicándose en muchos otros países; y aunque no era ya identificado con la "Extraterritorialidad", respondía a la exigencia humanitaria de salvar la vida y la libertad de personas gravemente amenazadas en momentos en que la subversión del orden público o institucional no ofrece garantías y es propensa a extremos irreparables.⁹

J).- SIGLO XX.-

9 L.A. Podesta Costa, Derecho Internacional Público, Argentina, Tipográfica Editora Argentina, 4a. Edición, p. 246 a -

La posición actual de la doctrina ha sido puesta de manifiesto por la actitud del Instituto de Derecho Internacional, que en su sesión de Bath (1950) aprobó una resolución para regular el Asilo Político en territorio extranjero y fuera de él.

Es de notar, en cuanto a éste último, que el Instituto reconoce plenamente el Asilo en los locales de las misiones diplomáticas, en los buques de guerra, en las aeronaves militares y en "Los lugares dependientes de un órgano del Estado-extranjero admitido a ejercer autoridad en el territorio"; además, reconoce igualmente el Asilo en los consulados y en los buques de Estado afectados a servicios públicos.

El congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, celebrado en Madrid en 1951, ha sancionado una serie de reglas que corroboran y precisan el Derecho de Asilo.

Evidentemente la doctrina no considera que el Asilo Diplomático, practicado en ciertas condiciones, importe un incentivo para fomentar movimientos sediciosos. Las contiendas civiles obedecen a hechos incoercibles, a causas más hondas que la perspectiva de la impunidad cuando sobreviene un fracaso; y el extrañamiento de los culpables que el Asilo lleva implícito, elimina de hecho el peligro de que éstos reincidan y compensa sobradamente la carencia de castigo.

Casi todos los Estados latinoamericanos, han reglado, por medio de tratados colectivos, la práctica del Asilo Diplomático. Desgraciadamente esos tratados han venido a formar grupos distintos, tanto por el contenido de las estipulaciones como por los Estados que están ligados entre sí. Situación inconveniente, que la X Conferencia Interamericana (Caracas, 1954) se ha propuesto salvar mediante una nueva Convención.

La estipulación más antigua está contenida en el artículo 17 del Tratado de Derecho Penal Internacional, suscrito en Montevideo el 23 de enero de 1889. Ese artículo, después de establecer que "El reo de delitos comunes" que se asile en una legación o buque de guerra surto en aguas territoriales de otro Estado contratante deberá ser entregado por el jefe respectivo a las autoridades locales, agrega que dicho Asilo será respetado con relación "A los perseguidos por delitos políticos", pero el jefe estará obligado a poner inmediatamente el hecho en conocimiento del gobierno del Estado local, el cual podrá exigir que el perseguido sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible y el referido jefe puede exigir a su vez las garantías necesarias para que el asilado salga del territorio respetándose la inviolabilidad de su persona. El mencionado artículo 17 respondía-

al propósito de impedir (como ya había ocurrido algunas veces) que una persona fuese asilada y saliera del país sin conocimiento del gobierno local; aquella cláusula contenía solamente una reglamentación sobre procedimiento y el Asilo seguía practicándose siempre como una norma establecida por la costumbre.

La VI Conferencia Internacional Americana (La Habana, - 1928), respondiendo al propósito de reglamentar la práctica del Asilo Diplomático entre mayor número de Estados, elaboró el 20 de febrero una Convención que se refiere a él en las embajadas, legaciones y buques de guerra y aún en los campamentos y aeronaves militares.

La Convención de 1928, después de expresar que no es lícito dar Asilo en esos lugares a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar, manifiesta que el Asilo de delincuentes políticos "Será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las Convenciones o las leyes del país de refugio", y agrega que "No podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad". Ambas calificaciones, redundantes y de sentido restrictivo han resultado obscuras; se explica, pues, que hayan-

originado no poca confusión, según pudo observarse a raíz de las sentencias dictadas por la Corte Internacional de Justicia, en 1950 y 1951, en el caso Haya de la Torre.¹⁰

10. Idem.

C A P I T U L O II

ASPECTOS GENERALES SOBRE EL DERECHO DE ASILO

- A) CONCEPTO
- B) DEFINICION
- C) DIVERSAS OPINIONES SOBRE
EL DERECHO DE ASILO
 - a) TRATADISTAS QUE OPINAN EN
FAVOR DEL DERECHO DE ASILO
 - 1. SEPULVEDA, CESAR
 - 2. SEARA VAZQUEZ, MODESTO
 - 3. ACCIOLY, HILDEBRANDO
 - 4. FERNANDES, CARLOS
 - 5. SORENSEN, MAX
 - 6. PALMERSTON
 - 7. AUTORES AMERICANOS, CARLOS CALVO
BUSTAMANTE, ROQUE SAENZ PENA, ENTRE
OTROS

8. NEROV
9. REALE, EGIDIO
10. L.A. PODESTA COSTA
11. ASUA

b) AUTORES QUE NIEGAN AL ASILO
DIPLOMATICO

1. GROCIO
2. WICQUEFORT, ABRAHAM DE
3. BYNCKERSHOEK, CORNELIO VAN
4. HALL Y OPPENHEIM
5. BECARIA, MARTENS Y EL MARQUES DE
OLIVARES
6. HELIE, FAUSTIN

D) EL DERECHO DE ASILO TERRITORIAL
E) FIGURAS AFINES AL DERECHO DE ASILO

1. REFUGIO
- A. CLASES DE REFUGIO
- a) REFUGIO NO POLITICO
- b) REFUGIO POLITICO

C) TERMINO DEL REFUGIO

2. EXTRADICION

A) INTRODUCCION

B) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA
EXTRADICION

C) PERSONAS SUSCEPTIBLES DE
EXTRADICION

D) LA NO EXTRADICION DE LOS DELIN-
CUENTES POLITICOS

E) DOCTRINA DE LA EXTRADICION

F) PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION

G) BASES JURIDICAS DE LA EXTRADICION

3. EXPULSION DE EXTRANJEROS

4. DEPORTACION

5. SEDES DIPLOMATICAS

A) ANTECEDENTES

B) CLASIFICACION DE LOS AGENTES
DIPLOMATICOS

C) FUNCIONES DE LOS AGENTES
DIPLOMATICOS

**D) PRERROGATIVAS DE LOS AGENTES
DIPLOMATICOS**

C A P I T U L O I I

ASPECTOS GENERALES SOBRE EL DERECHO DE ASILO.

A) CONCEPTO.-

Asilo: Sitio inviolable; lugar de refugio inviolable para los delincuentes.¹¹

Asilo: Sitio inviolable, lugar de refugio.¹²

Asilo: Del griego Asylon, sitio inviolable de "a" priv.- y Silaein, despojar, quitar; lugar de refugio, de retiro.¹³

B) DEFINICION.-

El Derecho de Asilo, era aquél en virtud del cual el individuo que se refugiara en ciertos lugares de privilegio se hallaba a cubierto de todo procedimiento civil ó criminal.¹⁴

El Derecho de Asilo procede del griego Asilon, que signi

11 Gran Sopena, obr. cit. p. 774

12 Diccionario Enciclopédico Quillet, Buenos Aires, Ed. Argentina Aristides Quillet sa, t. I p. 530.

fica lugar inviolable. En Derecho Internacional el Derecho de Asilo es el que se otorga a las personas que son perseguidas en su propio país; por medio de ese derecho se les da inmunidad y protección en territorio extranjero. En lo que se refiere a las víctimas de la persecución política, el derecho está consagrado universalmente. En algunas constituciones se establece de un modo expreso. Para los que cometen delitos del orden común se usa la extradición. Con frecuencia los perseguidos por sus ideas obtienen la protección en las residencias de las representaciones diplomáticas extranjeras, aprovechándose el principio de extraterritorialidad. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, en su artículo 14 - lo incluye: "1. En caso de persecución, todos los hombres tienen derecho a buscar Asilo y a beneficiarse del Asilo en - - otros países. 2. Este derecho no puede ser invocado en el caso de persecución fundada realmente en un crimen de derecho común o en comportamientos contrarios a los fines de las Naciones Unidas".¹⁵

C) DIVERSAS OPINIONES SOBRE EL DERECHO DE ASILO.-

a) Tratadistas que opinan en favor del Derecho de Asilo.-

- 13 Enciclopedia Jurídica Omeba, ed. Bibliográfica Argentina, t. 1 p. 826.

1.- SEPULVEDA, CESAR.-

Consiste en el refugio que obtiene una persona en una embajada, legación o consulado extranjero para escapar de la acción persecutoria o de los procesos judiciales de las autoridades locales. Constituye una excepción al principio de la soberanía del Estado.

No es un derecho del fugitivo, sino un derecho que corresponde, al Estado asilante. No es una forma de derecho internacional general, ni pertenece al derecho consuetudinario.

Es más bien una regla limitada de derecho internacional-convencional, reconocida por unos cuantos países.

En América se ha formado un conjunto de normas sobre Asilo Diplomático, que se encuentran consignadas en tratados. En 1928, en la Sexta Conferencia Interamericana de la Habana, fue suscrita una breve Convención sobre Asilo. Este documento pretendía terminar con los abusos del Asilo Diplomático y reglamentarlo en cierta forma. No definía lo que era el Asilo Diplomático y se dejaba su determinación al uso. No calificaba el delito político que justificaba el Asilo, ni tampoco clarificaba lo del salvocunducto al asilado. Tiene catorce adherentes.

14 Diccionario Enciclopédico Quillet, obr. cit. p. 530.

15 Moreno Díaz Daniel, Diccionario de Política, ed. Porrúa.

Las dificultades de aplicación de la convención de La Habana, por admitir interpretaciones conflictivas, originaron la adopción de la Convención de Asilo Político en la Séptima-Conferencia Interamericana, celebrada en Montevideo, en 1933.

Este instrumento concede al Estado asilante la calificación de delito y no sujeta a reciprocidad el otorgamiento del Asilo. Tiene también catorce adherentes.

En la Décima Conferencia Interamericana, celebrada en Caracas, en 1954, se buscó eliminar las deficiencias de las Convenciones anteriores, y se suscribió una nueva que ofrece una pequeña ventaja en el sentido de que no hace depender el Asilo de costumbres o leyes locales, sino que busca establecer una base jurídica contractual.

El Estado que se adhiere a esa Convención tiene el deber de admitir la práctica del Asilo Diplomático.¹⁶

2.- SEARA VAZQUEZ, MODESTO.-

El delincuente busca refugio en la embajada de un país extranjero. La concesión del Asilo Diplomático, constituye de hecho, una derogación al principio de la soberanía territorial del Estado, ya que sustrae de su competencia a un sujeto

que ha violado las normas por él emitidas. Por esta razón el Asilo Diplomático plantea más problemas que el Asilo Territorial.

Normalmente el Asilo Diplomático se concede solamente a los perseguidos por razones de tipo político, y la calificación del delito cometido (político ó común).

Es la cuestión más delicada que hay que resolver, ya que por ser el fundamento mismo del Asilo, el Estado territorial-tendrá a calificar como común incluso un delito político, mientras que el Estado en cuya embajada se concede tratará de extender el ámbito de los delitos políticos. Se ha discutido mucho la cuestión de a quién corresponde la calificación, y nos parece obvio que sea el Estado que concede el Asilo, ya que de otra forma se destruiría la institución pues al Estado territorial le bastara declarar que el delito fue de tipo común para obligar a la entrega del refugiado.¹⁷

3.- ACCIOLY, HILDEBRANDO.-

El Asilo interno consiste en sustraer a la jurisdicción de un Estado, a un individuo que haya sido procesado o condenado por la justicia de dicho Estado, o esté siendo persegui-

17 Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, ed. Porrúa, p. 234.

por sus autoridades, por haber cometido algún acto contrario a las leyes o al gobierno de tal Estado, o por ser juzgado peligroso para el orden público, o, también, por simple enemistad política.

Solo en 1989, con ocasión del Congreso de Derecho Internacional, reunido en Montevideo, se llegó a adoptar un texto preciso en esta materia. El título Segundo (artículo 17) del tratado firmado el 23 de enero de aquel año, sobre Derecho Penal Internacional... Declaraba lo siguiente: "Es inviolable - el Asilo a los perseguidos por delitos políticos. El reo de delitos comunes que se refugie en una legación deberá ser entregado por su jefe a las autoridades locales, mediante gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando no lo ha ya hecho espontáneamente.

Tal Asilo se respetará con relación a perseguidos políticos, pero el jefe de la legación está obligado a poner el hecho, inmediatamente, en conocimiento del gobierno del Estado - cerca del cual esté acreditado; y este gobierno podrá exigir - que el perseguido sea puesto fuera del territorio nacional en el más corto plazo posible.

El jefe de la legación podrá exigir a su vez, las garantías necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional, respetándose la inviolabilidad de su persona.

Otros convenios multilaterales sobre el mismo asunto se concluyeron ulteriormente, en este continente. Tales fueron, - por orden cronológico:

- a) El Convenio de La Habana, de 1928, en vigor, entre las Repúblicas americanas, con excepción de Argentina, Bolivia, Chile, Estados Unidos y Venezuela.
- b) El Convenio de Montevideo, de 1933, en vigor entre Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panama, Paraguay, República Dominicana y Salvador.
- c) El tratado sobre Asilo y Refugio Político, concluido en el Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional, el 4- de agosto de 1939 y firmado por Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay.
- d) El Convenio sobre Asilo Diplomático, concluido en Caracas, el 28 de marzo de 1954 y firmado por todas las Repúblicas americanas, salvo los Estados Unidos y Perú.

De estos cuatro tratados resulta en esencia que el Asilo Diplomático no se concede sino a perseguidos por motivos ó delitos políticos.¹⁸

18 Accioly, Hildebrando, Tratado de Derecho Internacional Público, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, p. -

4.- FERNANDES, CARLOS.-

Por definición, el Asilo Diplomático presupone que su beneficiario no goza, en el Estado territorial, de los Derechos fundamentales, esenciales, del hombre, por lo cual solicita - protección a otra autoridad, buscando abrigo en local exento de la jurisdicción normal del Estado territorial, ya que éste no puede o no desea protegerlo en esos Derechos esenciales.

Dado que hoy es ya universalmente reconocida la personalidad jurídica del hombre y considerados esenciales los derechos a la vida, a la integridad física, al honor, a la libertad y a la justicia, el asilado tiene a su favor lo que la Corte Internacional de Justicia, en frases felices, llamó Beneficio de la Legalidad, Protección contra la Arbitrariedad - del Poder. Esta protección que el Estado territorial no da, - por imposibilidad o por ilegitimidad, es garantizada, supletoriamente, por otro Estado, por cuenta de la sociedad internacional, a través del Asilo Diplomático: es esta su función, - algo así como Curaduría Internacional del Hombre.

Por lo tanto el Asilo Diplomático representa, bajo el punto de vista del Derecho Internacional, el ejercicio de una función de control recíproco de los Estados, para conseguir - que la justicia sea bien aplicada y la humanidad respetada, -

teniendo a su vez, una función compleja:

- a) Evitar que contra una persona se ejerza violencia o injusticia -finalidad inmediata y preventiva, de contenido humanitario pero de naturaleza jurídica internacional;
- b) Contribuir para la realización de la seguridad y de la justicia en la sociedad internacional, esto es. garantizar al individuo, aun en condiciones particularmente anormales de la vida de un Estado, el desarrollo y la realización normal de su personalidad - finalidad inmediata, de carácter jurídico-social y aún político.

Sólo la doctrina que admita, además de las costumbres y tratados, los principios generales del derecho, podrá resolver el problema del Asilo Diplomático, en el estado actual de la institución.

Consideramos incorrecta la doctrina que considera al Asilo Diplomático como un Derecho Social Autónomo, ya que, además de no ser indiscutible en teoría, no corresponde a la realidad de la vida internacional actual. La concepción del Asilo Diplomático como un derecho esencial autónomo llevaría, ne cesariamente, a la obligación incondicional de concederlo, lo que no es aceptado ni por la práctica de los Estados ni por la doctrina actualmente dominante.

Así el Asilo Diplomático, bajo el punto de vista del Derecho Internacional, es una facultad de los Estados bajo el punto de vista de los individuos, es igualmente una facultad, en el ejercicio de sus derechos esenciales.

Por tanto, el Asilo Diplomático puede definirse como: "- Una institución jurídica, de Derecho Internacional General, - destinada a garantizar, supletoriamente, la protección de los derechos esenciales de la persona humana, en momentos en que el Estado Territorial no ejerce su función, ya sea porque no existe gobierno eficaz, de derecho o de hecho, ya porque los gobernantes toleran o fomentan una persecución injusta contra el individuo, poniendo en peligro, actual o inminente, su vida, su integridad física o moral, o la libertad.¹⁹

5.- SORENSEN, MAX.-

Como ejercicio de su soberanía, todo Estado tiene derecho a admitir en su territorio a las personas que desee, sin motivar queja alguna por parte de otro Estado.

Ningún Estado está obligado por el derecho internacional a negar la admisión de cualquier extranjero en su territorio, ni a entregarlo a un Estado extranjero o a expulsarlo de su

¹⁹ Fernandes, Carlos, El Asilo Diplomático, Ed. Jus, México, - p. VII, VIII y IX.

territorio, a no ser que haya aceptado alguna restricción u - obligación particular en ese sentido.

La concesión del Asilo es parte de la competencia que se deriva de la soberanía territorial del Estado. Sin embargo, - al extranjero acusado por un delito común cometido en su propio país generalmente no se le concede Asilo, puesto que el - derecho del Estado para concederlo está frecuentemente condicionado por tratados de extradición o la cortesía internacional. El beneficio resultante de la concesión del Asilo, no es por regla general, disfrutado por los delincuentes políticos- ó a los refugiados políticos que son los extranjeros apátri - das. La competencia del Estado para permitir a los delincuentes políticos o refugiados políticos entrar a permanecer en su territorio bajo su protección -y por lo tanto para conceder les Asilo- nunca ha sido puesta en duda ni objetada en el derecho internacional.

La concesión del Asilo a delincuentes políticos o a refu giados políticos es un acto pacífico y humanitario, de modo - que no puede ser considerado hostil por cualquier otro Esta - do, incluso aquél del cual el ofensor o refugiado es nacional.

El Estado que así concede Asilo a un extranjero en su te rritorio, no incurre, por ello, en responsabilidad internacio nal alguna.²⁰

20 Sorensen, Max, Manual de Derecho Internacional Público, Ed Fondo de Cultura Económica, p. 469 y 470.

6.- PALMERSTON.-

La falta de respeto del Duque de Sotomayor por el Asilo-Diplomático, concedido por el Barón del Asilo en la misión a su cargo, en Madrid -aunque era él el creador del título, que le atribuyó como recompensa por el Asilo que había recibido - en la misión diplomática Danesa-, y de las protestas de aquél contra el Asilo otorgado por el representante inglés en la misma ciudad.

Palmerston, en respuesta, declaró que: "Su gobierno estaba plenamente dispuesto a reconocer que la práctica de conceder Asilo en las residencias de los ministros extranjeros a los culpables de delitos políticos era inadmisibile. Pero mientras esta práctica exista, un ministro extranjero no podrá rehusarse a conformarse con ella sin descrédito para sí mismo y para su gobierno."²¹

7.- AUTORES AMERICANOS, CARLOS CALVO, BUSTAMANTE, ROQUE SAENZ PEÑA, ENTRE OTROS.-

Fundamentan el Asilo, como una institución humanitaria - en la extraterritorialidad.²²

21 Fernandes, Carlos, obr. cit. p. 39 y 40

22 Idem, p. 43

8.- NEROV.-

Consideraba que el Asilo se basaba en la extraterritorialidad: "No como una inmunidad y menos aún como un gesto poco amistoso para el gobierno local, sino como un acto de imperio a la vez que una necesidad humana. El representante de una Nación civilizada se siente moralmente impedido para sacar de su casa, que es una parte de su propio país, a un perseguido respetable".²³

9.- REALE, EGIDIO.-

El Asilo Diplomático aparece, no como una consecuencia de la soberanía territorial, sino como una limitación de ella "Permitido por el soberano del territorio de refugio, por un acuerdo o costumbre, o bien como un acto de cortesía internacional". Reale no acepta la teoría del "Derecho de Asilo", pero tolera la práctica de éste, más por motivos humanitarios que políticos.²⁴

10- L. A. PODESTA COSTA.-

23 Idem, p. 47

24 Idem, p. 47 y 48

"Puede afirmarse que, con tratado o sin él, la concesión del Asilo Político está hoy determinada únicamente por motivos de humanidad, ante la necesidad de salvar la vida de personas que lo imploran en momentos en que la subversión del orden público no ofrece garantías para la seguridad personal y aún es propensa a violencias irreparables; y, al amparar solamente a individuos perseguidos por delitos o motivos políticos y no por delitos comunes, se funda en el concepto de que aquéllos, a diferencia de éstos, no son peligrosos sino para el Estado en que se les atribuye el delito".²⁵

11.- ASUA.-

El Asilo Diplomático es una práctica meramente humanitaria, admitida por tolerancia: "Desde el siglo XV se aplica el llamado Asilo Diplomático, pero salvo en los países iberoamericanos, en que se ha querido buscar una fundamentación jurídica, aparece como una concesión, aunque en ciertas épocas se defendía como derecho". En lugar de ser una consecuencia de la soberanía, "Se nos presenta como una limitación de ésta, consentida por la propia soberanía del lugar donde el Asilo se da, en virtud de un acuerdo, de una costumbre o como un

25 L. A. Podestà Costa, obr. cit. p. 448

acto de cortesía internacional", declarandolo una práctica puramente humanitaria y de ninguna forma de derecho subjetivo - del asilado.²⁶

b) Autores que NIEGAN al Asilo Diplomático.-

1.- GROCIO.-

Se comprendía que el Asilo Diplomático involucraba una forma de intervención, que no se consideraba justificada por las inmunidades diplomáticas. Grocio basó las inmunidades en la extra-territorialidad, pero limitaba el Asilo a la tolerancia del Príncipe local ante quien el diplomático estuviera acreditado y no lo consideraba parte del Jus Gentium.²⁷

2.- WICQUEFORT, ABRAHAM, DE.-

Aceptaba la extraterritorialidad de las embajadas y sus empleados, pero consideraba también que no se podía dar Asilo a extraños sin la anuencia del soberano local. "Quien puede -

26 Fernades, Carlos, obr. cit. p. 48 y 49

27 Idem, p. 35

ampliar ó limitar este privilegio, según su criterio, del mismo modo que el soberano local no puede sustraer al embajador a la justicia de su soberano, el embajador tampoco puede sustraer a los subditos a la justicia del soberano respectivo, - ni impedir que se ejerza justicia contra ellos, sin cometer - agravio y atentar contra los derechos de la corona"²⁸

3.- BYNCKERSHOEK, CORNELIO VAN.-

Ridiculizaba el Asilo por Absurdo. Negaba que el Asilo - Diplomático se basara en los privilegios que el derecho de - gentes reconocía a las embajadas: "Todos los privilegios de - los embajadores, de los cuales ellos gozan por un consenti - miento tácito de las naciones, no tienen más finalidad que la de posibilitar y facilitarles el ejercicio de su cargo, con - toda seguridad, sin demoras ó impedimentos de quien quiera - que sea. Y ningún obstaculo existe cuando a lo que quedó di - cho, aún cuando no les sea permitido dar guarida a los crimi - nales, ó esconderlos, poniendo trabas a la jurisdicción del - soberano ante el cual residen, no en provecho propio ó de su - gente, sino de un tercero, que no les pertenece".²⁹

28 Idem, p. 35

29 Idem, p. 36

4.- HALL Y OPPENHEIM.-

No admiten ninguna clase de Derecho de Asilo, excepto - en atención a la suite del agente diplomático, y llegan a permitir, en casos extremos, la violación de la misión: "Hall dice que en Europa se ha establecido que la casa de un agente - diplomático, no dará protección a cualquier criminal ordina - rio ó a personas acusadas de crímenes contra el Estado".³⁰

5.- BECARIA, MARTENS Y el MARQUES DE OLIVARES.-

Niegan el Derecho de Asilo, llegando a defender la extradición por la fuerza, si el representante diplomático, des - pués de debidamente instado, rehusase la entrega del criminal.

El Asilo sería contrario a la soberanía y al concepto de una comunidad, que engendra deberes recíprocos en la vida in - ternacional, y contrario también a la seguridad del Estado: - se opondría al orden, a la paz y a la seguridad públicos - solidadaridad en la lucha contra los crímenes.³¹

6.- HELIE, FAUSTIN.-

30 Idem, p. 40

31 Idem, p. 44

No existiría la soberanía, si en el seno de cada Estado existiese un territorio independiente que pudiese servir de refugio a todos los criminales, de amparo para todos los complotos, y que pudiese oponer su justicia a la justicia del país. La independencia de los embajadores absorbería completamente la independencia de los gobiernos.³²

D) EL DERECHO DE ASILO TERRITORIAL.-

Modesto Seara Vazquez, expresa: "El delincuente extranjero se refugia en el territorio de otro Estado. La concesión del Asilo Territorial por el Estado no es otra cosa que el ejercicio de la soberanía territorial; no se trata en este caso de derogación a la soberanía de otro Estado, y el Estado territorial tiene la facultad discrecional de otorgarlo ó no.

Sin embargo, tal facultad puede encontrarse limitada por posibles tratados de extradición; por ejemplo, en el sentido de que el Asilo solo podrá ser otorgado a delincuentes políticos, ó que determinados tipos de delincuentes políticos deben ser entregados, etc.. En el continente americano debemos referirnos a la Convención de Caracas de 1954 sobre Asilo Territo

32 Idem. p. 39

rial de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, del 14 de Diciembre de 1967.³³

Para Max Sorensen, hay que evitar cualquier confusión entre Asilo Diplomático y Asilo Territorial, se puede atender a la distinción lisa y llana que establece que "El Asilo Diplomático existe cuando una persona busca refugio en la sede de una misión diplomática en el Estado receptor... El Asilo Territorial existe cuando se busca refugio en un país extranjero".(i).³⁴

El citado autor, indica que:

"Como ejercicio de la soberanía, todo Estado tiene derecho a admitir en su territorio a las personas que desee, sin motivar queja alguna por parte de otro Estado.

Ningún Estado está obligado por el derecho internacional a negar la admisión de cualquier extranjero en su territorio, ni a entregarlo a un Estado extranjero ó a expulsarlo de su territorio, a no ser que haya aceptado alguna restricción u obligación particular en ese sentido, como por ejemplo, un tratado de extradición.

Por otra parte, el Estado del cual el extranjero es nacional no tiene derecho a ejercer control físico sobre él durante su residencia en el territorio de otro Estado, a pesar

33 Seara Vazquez, Modesto, obr. cit. p. 133 y 134

34 Arellano García, Carlos, obr. cit. p. 577.

de su competencia para ejercer jurisdicción sobre él cuando - regrese a su territorio, a través de sus tribunales nacionales, por delitos cometidos por dicho nacional en el extranjero. Por esto, un Estado puede al menos provisionalmente servir de Asilo al extranjero que ha sido expulsado ó que ha huido del Estado de origen o de su residencia.

El Estado que así concede Asilo a un extranjero en su territorio, no incurre, por ello, en responsabilidad internacional alguna.³⁵

Respecto al Asilo Territorial, Cesar Sepúlveda, comenta:

El Asilo Territorial, a diferencia del Asilo Diplomático, se funda en la soberanía del Estado que recibe al asilado dentro de su territorio, en tanto que en el caso del Asilo Diplomático éste constituye una derogación a la soberanía del Estado del nacional asilado.

Se han hecho esfuerzos internacionales de bastante importancia para que el Asilo Territorial quede sujeto a normas, y sobre todo, para que exista alguna certidumbre en lo que se refiere al derecho de los particulares frente a los Estados.-

Un primer empeño fue la declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, que busca ser el epitome de las liber-

35 Sorensen, Max, obr. cit. p. 339, 469 y 470.

tades del individuo frente a los Estados (artículo 14, apartado 1). Se dice ahí que: "En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar Asilo y a disfrutar de él, en cualquier país".

Pero debe observarse que no es lo mismo el derecho de buscar Asilo que de obtenerlo. Originalmente, el proyecto estatutario el derecho de todos a recibir el Asilo y a la contrapartida correspondiente, de que éste se otorgará, pero se consideró entonces que iba en contra del concepto tradicional de Asilo que confiere a cada Estado facultad discrecional de concederlo. La declaración Universal fue bella manifestación pero que no ha recibido el apegó necesario.

La resolución 2312 (XXI) de diciembre 14 de 1967, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada "Declaración Sobre Asilo Territorial"^{**}, fue adoptada por unanimidad y representa un empeño más amplio. Esta declaración, al señalar que el Asilo, tal como está inserto en el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es un acto pacífico y humanitario y que por lo tanto, nunca ha de ser considerado como inamistoso por otros Estados, recomienda que sin perjuicio de los instrumentos existentes que tratan sobre el Asilo y que tienen que ver con el estatuto de los refugiados-apátridas, los Estados deberían regirse por ciertos princi -

^{**} Véase Anexo 2.

plos básicos en lo que se refiere al Asilo Territorial.

El artículo 10., párrafo II de esa declaración señala - que el Asilo concedido por un Estado, en ejercicio de su soberanía, a las personas autorizadas para invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, incluyendo a las personas que luchan contra el colonialismo, debe ser respetado por otros Estados.

Una parte interesante del instrumento es el artículo 20. párrafo II, en donde se indica que si un Estado encuentra dificultad en conceder o en continuar concediendo el Asilo, los Estados individual o conjuntamente, ó a través de las Naciones Unidas deberían considerar, en un espíritu de solidaridad internacional, medidas apropiadas para aligerar la carga del Estado.

El artículo 30. señala la disposición quizás más importante, o sea el principio de "Non Refoulement", y que se deriva del artículo 33 de la Convención de Refugiados de 1951^{***} - o sea el principio de que debe evitarse el regreso forzado - del refugiado a su país, a su Estado, en donde puede quedar - sujeto a persecución. Sólo por razones muy poderosas de seguridad nacional o para salvaguarda de la población, ó bien en el caso de una llegada masiva de refugiados, podría excepcionalmente admitirse el retorno.

*** Véase Anexo 3.

El año de 1951, en que se suscribió este importante convenio, ocurrían condiciones especiales de un número considerable de personas desplazadas y de refugiados, y por lo mismo se justificaba la adopción de un instrumento de tanta relevancia.

El ambiente era bastante receptivo para ello. Sólo dos años duró su discusión. Sin duda la parte más relevante de esta convención es el artículo relativo a la devolución del Asilado (artículo 33). La Convención establece que no se admite-reserva alguna a esta disposición. El tiempo se ha encargado de precisar el concepto de expulsión en relación con el retorno forzado y refugiado. El "refoulement" o devolución forzada corresponde al caso de que el refugiado ha entrado ó está presente en el territorio legalmente ó no. Además debe entenderse la regla en el sentido de que tampoco el refugiado debe ser enviado a un país en el cual pudiera sufrir el peligro de una persecución.

Debe mencionarse el proyecto de Convención sobre Asilo, de 1971, preparado por un grupo de expertos privados en Bellagio, que en realidad es un proyecto de tratado multilateral sobre Asilo Territorial. Sin embargo, la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de su resolución 3272/29 de 10 de diciembre de 1974, lo turnó a un grupo de expertos guberna

mentales, los que se reunieron en Ginebra en 1975, encontrando radical el texto, sobre todo la parte de admisión de refugiados, y requirieron que se usara una frase menos comprometedora de que los "Estados emplearían sus mejores esfuerzos" para asegurar que a las personas que solicitaran el Asilo no les fuera negada la entrada al territorio. El proyecto de los expertos de las Naciones Unidas, que esta circulando, afirma la naturaleza permanente teórica del Asilo y abre la puerta al Asilo temporal o transitorio y de esta manera el Estado se protege contra el flujo inesperado o probablemente considerable de refugiados que podrían poner en peligro el equilibrio político, o las tendencias demográficas a los aspectos sociales y económicos del país de que se trata.

Las asociaciones científicas universales dedicadas al derecho de gentes han hecho esfuerzos también para hacer progresar al Asilo Territorial. El Instituto de Derecho Internacional, en Buenos Aires, en 1968, produjo un proyecto de convención por la cual los Estados deberían comprometerse a otorgar Asilo a personas que se encuentran perseguidas por razones ó delitos políticos o delitos mixtos por los cuales no se concede la extradición, o por razones de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social ó económico particular, y opinión política. En el principio de "Non Refoulement" se con

tiene la expresión siguiente: "Si el Estado que concede Asilo decide terminar, no podrá regresar al asilado al Estado del - que ha escapado ó a cualquier otro Estado en el cual pueda su - frir persecución".

La Convención sobre Asilo Territorial, suscrita en oca - sión a la Décima Conferencia Interamericana, en Caracas, en - 1954, también se ha ocupado del Asilo Territorial.

La Convención de Caracas reafirma el principio que en el ejercicio de su soberanía todo Estado tiene derecho de admi - tir en su territorio a cualquier persona que considere conve - niente, sin que otro Estado (por su puesto, suscriptor del - pacto) pueda reclamar por el ejercicio de ese derecho.

Más el asilado no tiene ningún papel activo. Esta dispo - sición de la Convención de Caracas se inspira en la resolu - ción del Instituto de Derecho Internacional, de 1950, más va - un poco más lejos, pues rehusa al Estado de origen del asila - do el derecho de hacer representaciones diplomáticas cuando - uno de sus nacionales sea admitido como asilado por otro Esta - do firmante.

El principio "Non Refoulement" aparece ahí débilmente es - bozado (artículo 3o.), pues establece que ningún Estado está - obligado a entregar a otro Estado, ni a expulsar de su terri - torio, a las personas perseguidas por razones o delitos polí -

ticos. Esto es, conserva la potestad de regresar al asilado, o de expulsarlo, a su entera discreción. La convención sobre Asilo Territorial reitera la majestad del Estado que asila y la del Estado de origen y pone a los asilados en un nivel íntimo, contiene contradicciones intrínsecas que la hacen realmente inoperante.

Las restricciones que se imponen a los refugiados la convierten en un instrumento de persecución más que en un factor de amparo y de salvaguardia y por lo mismo, no contribuye mucho a proteger a los asilados. México es parte de la Convención de Caracas a partir de marzo de 1981.³⁶

E) FIGURAS AFINES AL DERECHOS DE ASILO.-

1.- REFUGIO.-

Puede definirse al refugiado político como un extranjero que ha dejado su país, o ha sido compelido a dejarlo, debido a persecución por motivos políticos, religiosos o étnicos. -

"El concepto de persecución política no debe interpretarse

36 Sepulveda, Cesar, obr. cit. p. 547 a 550.

se en sentido estrecho. Se encuentra caracterizado por contrastes sociopolíticos e ideológicos, profundamente arraigados, entre Estados que han desarrollado estructuras internas básicamente diferentes. Sin embargo, queda al exclusivo arbitrio del Estado que concede el Asilo, el evaluar la pretensión como fundamento para el otorgamiento del Asilo.

Reflejando las perturbaciones y las luchas políticas del periodo que siguió a la Primera Guerra Mundial y los conflictos de la "Guerra Fría" surgidos con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, un considerable número de personas cruzaron las fronteras impulsadas por temores bien fundados de una persecución que ponía en peligro sus vidas y su libertad en los Estados donde residían. Muchos Estados han adoptado la norma de admitir a tales refugiados políticos sin el cumplimiento de los requisitos que generalmente se exigen para la admisión de extranjeros.

En Estados Unidos, por ejemplo, se ha asignado una cuota especial de inmigración a los refugiados políticos, aparte de cuotas establecidas por la ley. Además, las constituciones o legislaciones nacionales de un número de Estados conceden expresamente el Derecho de Asilo a las personas que huyen de la persecución política. La constitución de Italia, de 1947, dispone que "El extranjero a quien se niegue en su propio país -

el ejercicio efectivo de las libertades democráticas dispuestas en la Constitución Italiana, tiene el Derecho de Asilo en territorio de la República de acuerdo con las disposiciones de la ley.

La ley fundamental de la República Federal de Alemania dispone que "Los perseguidos políticos disfrutarán de Derecho de Asilo".

Para brindar protección a los grandes grupos de refugiados ó de apátridas, originados por las dificultades de la vida bajo los regímenes soviéticos o naziz entre las dos guerras mundiales, la Liga de las Naciones estableció una oficina internacional que, aunque reorganizada con frecuencia, continuó existiendo hasta 1946 con el nombre de Alto Comisionado para Refugiados de la Liga de las Naciones. La administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas (ASRNU), creada durante la Segunda Guerra Mundial, ofreció su ayuda a los refugiados en Europa y en el Lejano Oriente en el periodo de 1943 y 1944.

La Organización Internacional de Refugiados, cuya constitución fue aprobada por la Asamblea General en 1946 realmente comenzó a funcionar en 1948 y fue concebida para resolver problemas de los refugiados, originados por la Segunda Guerra Mundial, y sus consecuencias inmediatas.

Dicha organización repatrió a 70,000 refugiados a sus países de origen ó de domicilio anterior; y reinstaló a más de un millón en otros países.³⁷

A.- CLASES DE REFUGIO.-

a) REFUGIO NO POLITICO.-

Con la ampliación del Asilo a las ciudades, la inviolabilidad, que al principio tenía un fundamento exclusivamente religioso, pasó a basarse en la soberanía y en la hospitalidad, más que en motivos religiosos. La práctica del Refugio (Asilo Externo), despojada del espíritu religioso, presupone soberanías paralelas; por ese motivo fue mal entendida en Roma (Roma exigía la extradición de delincuentes importantes, en general políticos, pero no la reclamaba en otros casos).

En la antigua Grecia, el Refugio era, ampliamente practicado y la ciudad de Atenas se distinguía por la protección dada a los extranjeros refugiados. Theos, en Asia Menor, llegó hasta hacer reconocer el Derecho de Refugio por medio de negociaciones.

37 Sorensen, Max, obr. cit. p. 470 a 472

Esa costumbre no era, sin embargo, el Derecho de Asilo (Refugio) en el sentido moderno, era solamente una impunidad de hecho. No se había llegado a la concretización del derecho de un Estado a entregar ó no a otro a un individuo, cuando fuese reclamado, por este último. La extradición, como un hecho, había también existido en la antigüedad, pero no como un derecho y deber mutuo, aunque el rehusarse la entrega de delincuentes que, algunas veces, motivos de guerras, como en el caso del exterminio de la tribu de Benjamín por Israel, y de la ciudad de Mesina por los Lacedemonios.

Con la caída del imperio romano y la constitución de soberanías paralelas, tal como había ya sucedido en la antigua-Grecia, la práctica del refugio encuentra un ambiente favorable y se hace frecuente.

Con la organización feudal, el refugio está ya consagrado y se practica ampliamente, y ahora también con el carácter de Asilo Político, pero, según las conveniencias del Señor asilante, el refugio podía ser mantenido ó no, y frecuentemente servía de poderoso medio de negociación en los casos de divergencias entre los señores feudales.

En esta época, el refugio, ya fuese común ó político, obedecía al principio de la conveniencia política del señor asilante. Pero, poco a poco, se fue afirmando la idea de que-

un Estado se podía rehusar a entregar a un refugiado, con base jurídica, (principio que hoy se conoce como soberanía). -

Y llegamos así a la práctica y concepción del refugio como un derecho del Estado Asilante. Sin embargo, debido a la gravedad especial que entonces se atribuía a los crímenes políticos en los siglos XV y XVI, se explica por el poder absoluto que se atribuían los príncipes del Renacimiento. En este ambiente, el crimen político aparecía como una gravedad excepcional, puesto que, además de construir, directa ó indirectamente, una ofensa a la persona del príncipe, representaba una rebelión contra un poder político personal, considerado absoluto y de origen divino.

El crimen de derecho común, al contrario, no era todavía considerado como crimen contra la sociedad, y por eso era considerado como crimen menos grave.

Las Repúblicas italianas practican ya un verdadero Derecho de Asilo, en su modalidad de Refugio, que es generalmente respetado.

El desmoronamiento del sistema feudal y el apareamiento de la monarquía absoluta llevan, por una parte, a la decadencia teórica del refugio (sobre todo el político); sin embargo el poder absoluto de los monarcas y las diferencias ideológicas hacen aumentar, en la práctica los casos de refugio (-

principalmente por motivos políticos y religiosos). Personas famosas como Dante, tienen que recurrir al refugio para subsistir.

Empieza entonces a afirmarse en Europa Occidental la idea de que hay que hacer respetar el refugio. Se camina también hacia la inversión del concepto anterior; antes, se respetaba el refugio de delincuentes comunes; ahora, se empieza a acentuar la tendencia de proteger principalmente el refugio político y no la delincuencia común, cuya necesidad de protección ya no se veía. Las luchas intestinas y las guerras religiosas vienen a dar al refugio una actualidad y una importancia que nunca antes había tenido (especialmente el refugio político), y así se salvan miles de vidas importantes.

Empero, no es sino en el siglo XVII, cuando el Refugio pasa a ser considerado como una cuestión de derecho entre Estados, discutida por los juristas, y no solamente como un problema de oportunidad política cuya solución se hiciera depender de las conveniencias de los príncipes.

La transformación que mencionamos, por lo que se refiere al tipo de delitos susceptibles de ser protegidos por el refugio -entregando a delincuentes comunes pero no a los políticos- era, en el fondo, un corolario de la concepción doctrinaria de Jean Bodin, quien proclamaba la solidaridad internacio-

nal contra el crimen ya en el siglo XVI. Según la doctrina, - que era ya dominante en el siglo XVII, todo Estado tiene el deber de impedir la impunidad del crimen, en su propio interés. Esto llevó, en un principio, al intercambio de criminales, y así, a la inviolabilidad del refugio se oponía la práctica de la extradición.

Debido al condicionalismo existente, el refugio en favor de políticos empieza a revestir carácter de necesidad social; en consecuencia, el refugio evoluciona y deja de proteger a delincuentes comunes, para pasar a ser defendido cuando protege a delincuentes políticos.

Grocio ya defendía el refugio político, no sólo como un derecho del Estado a otorgar refugio sino, y principalmente, como un deber del mismo Estado: "No debe rehusarse la residencia a extranjeros, que, expulsados de su patria busquen abrigo, si se someten al gobierno establecido y observan las prescripciones para evitar sediciones".

Estaba así creado el moderno concepto del refugio.

Por todas partes, la ciencia jurídica y la consecuencia de los pueblos hacen ya la distinción entre delitos comunes y políticos, considerando estos últimos de una gravedad no más que relativa.

La solidaridad de los Estados, que no encuentra obstácu-

los cuando se trata de criminalidad ordinaria, tiende a desaparecer en los casos de delincuencia política.

La tendencia a dar a los delincuentes políticos refugiados un tratamiento especial favorable se va acentuando en el siglo XVIII, favorecida por las ideas liberales, y a mediados del siglo XIX, en general sólo el refugiado político merece protección, y deja de admitirse el refugio en favor de delincuentes comunes.(i)³⁸

b) REFUGIO POLITICO.-

Actualmente, sólo el refugio político es aceptable, por lo menos en teoría, pues en la práctica el refugiado es casi siempre protegido, a menos que exista acuerdo de extradición.

Beccaria condenaba todo tipo de Asilo, por contrario a la soberanía y al respeto a la ley; empero, no llevaba la conclusión al extremo, pues no aconsejaba la entrega de los asilados mientras las personas no fuesen más justas y humanas.

Es una manifestación de la diferencia entre criminalidad común y política. La mayoría de los autores entienden que en las infracciones de naturaleza común la criminalidad del acto es absoluta, consagrada por todos los pueblos que se en-

38 Fernandes, Carlos, obr. cit. p. 14 a 18.

cuentren en el mismo grado de civilización, o sea, más o menos en la misma situación histórica; en los delitos políticos por el contrario, la criminalidad será relativa: lo que es considerado delito a un lado de la frontera, puede no serlo del otro lado, ó ser hasta un acto honroso y digno de todo respeto. Como escribió Hélie, "Los crímenes políticos suponen más audacia que perversidad, más inquietud de espíritu que corrupción en el corazón, más fanatismo que vicio".

La extradición, que antes abarcaba a los delincuentes políticos, pasa a serles ajena. El principio inspirador de la extradición corresponde, al fin y al cabo, al deseo general de justicia. Ahora bien, este deseo no es compatible con el acto de confiar refugiados políticos al juicio de sus adversarios, toda vez que las debilidades humanas son de todos conocidas: de un lado, el deber universal de represión; del otro, los principios de humanidad.

El Asilo Político, según Reale, sería el resultado de una práctica impuesta a la mayoría de los Estados por las circunstancias y por los principios de moral y equidad, más que por una norma determinada por el derecho positivo (para Reale el Asilo no sería un derecho).

El refugio político ó no, estaba en un principio sujeto a los caprichos de los gobiernos y, por tanto, más a preocupa

ciones de orden político que a consideraciones humanitarias ó jurídicas. A fines del siglo XVIII, algunos acuerdos permiten todavía la extradición de delincuentes políticos, pero la distinción entre criminalidad política común estaba ya hecha al final de ese siglo. La consagración definitiva del refugio político como inviolable se efectúa a partir de la Revolución Francesa. La constitución francesa de 1793, declara que el pueblo frances "La idea de dar Asilo a los extranjeros expulsados de su patria es por causa de la libertad". Estas eran razones de política, pero tendrían influencia sobre el derecho, aunque la Revolución Francesa haya respetado ó no el Asilo, según las conveniencias políticas. Pero ya anteriormente el refugio era respetado como derecho - caso de Voltaire, refugiado en la Corte de Postdam, y del Cardenal Albertoni, el cual, huyendo de Felipe V de España, se refugió en Génova, que no lo entregó.

Napoleón violó el refugio al sacar del Ducado de Baden - al Duque de Enghien, a quien luego mandó ejecutar; más tarde - su insistencia con Inglaterra para que expulsase a los refugiados que le eran hostiles, llegó a causar grandes dificultades y desavenencias entre Francia e Inglaterra - la continuación de la guerra -; sin embargo, a pesar de algunos casos excepcionales, fruto más de la fuerza y de la violencia que de

consideraciones morales o jurídicas, el refugio político era practicado y respetado.

En 1802, Bonald se oponía a la extradición por delitos políticos y escribía: "La extradición por delitos políticos ó por delitos locales no debe ser concedida; si no se confié el Derecho de Asilo a los templos, el Universo entero es un templo para el hombre feliz". El mismo principio es proclamado por Mackintosh, en la cámara de los comunes, en 1815.

Después de la caída de Napoleón, es la reacción la que comete abusos contra el Derecho de Asilo, La Santa Alianza hizo todos los esfuerzos para seguir la entrega o expulsión de los refugiados que le eran hostiles.

El caso Galotti viene a dar nuevo impulso al Derecho de Asilo (Refugio). Galotti de la Carbonaria, había tomado parte en la revolución napolitana de 1820; con la reposición de los Borbones en el trono, huyó a Córcega; Francia concedió la extradición, pero con la condición de que no fuera juzgado por delitos políticos; Nápoles violó la promesa, pero ante las protestas francesas no se atrevió a ejecutar la sentencia de muerte dictada. En 1830, Galotti era puesto en libertad. El alboroto causado por este conflicto, principalmente en Francia, donde provocó una intensa campaña periodística en favor del Refugio Político, dió nueva actualidad al problema de la

inviolabilidad del Refugio Político. El gobierno francés emanado de la Revolución de 1830 emitió una circular de 5 de abril de 1831, limitando la extradición a los delitos comunes "En el futuro, Francia, no pediría ni concedería extradición de delincuentes políticos". Y en 1833, por el tratado de extradición entre Francia y Suiza, se confirmó la orientación de la mencionada circular, excluyéndose de la extradición a los delincuentes políticos. Con esta importante modificación, se renueva el tratado de extradición celebrado entre los dos países en 1828, en el cual se habían previsto todavía casos de extradición por motivos políticos. En el tratado entre Bélgica y Suiza sobre extradición se adopta el mismo criterio.

Bélgica, que había nacido de la revolución, excluía por ley interna y en la forma más amplia, la extradición por motivos políticos.

Con los sucesos franceses de los años 1848-1849, puede decirse que la inviolabilidad del Refugio Político había triunfado definitivamente.

Se comprueba que, más allá de cualquier argumento jurídico y humanitario, el Refugio, era, al fin y al cabo útil y necesario a todas las facciones, según las circunstancias. Esto es lo que lleva, en la segunda mitad del siglo XIX, a la conclusión de innumerables tratados de extradición, de la que

son excluidos los delincuentes políticos.

En 1849, Lord Palmerston, ante las exigencias de Rusia y Austria a Turquía para que entregase los refugiados comprometidos en la insurrección Húngara -Turquía se negaba a entregarlos-, en nota dirigida a las dos primeras potencias, escribía: "Si es cierto que existe actualmente una regla que, más que ninguna otra, haya sido observada en los tiempos modernos por todos los Estados independientes del mundo civilizado, - grandes o pequeños, es la de no entregar a los refugiados políticos, a menos que se vean obligados a hacerlo para cumplir con lo dispuesto en tratados; y el gobierno de Su Majestad - cree que existen pocos acuerdos que lo permitan, si es que - existe alguno. Las leyes de hospitalidad, las exigencias de - humanidad, los sentimientos naturales del hombre, se reúnen - para excluir ese tipo de extradición, y cualquier gobierno in dependiente que voluntariamente otorgase una extradición de - ese tipo, justamente sería considerado universalmente deshonorado". De aquí en adelante, el principio de que el refugio po lítico debe ser respetado es indiscutible.

Por lo que concierne a la situación de los refugiados po líticos -sus derechos y los deberes de los Estados en cues - tión-, se han hecho grandes esfuerzos para determinarla. En - este sentido, es notable la obra de la Sociedad de las Nacio-

nes, continuada por la O.N.U..

Consecuencia de la Primera Guerra Mundial y de la implantación del sistema comunista en Rusia, la Sociedad de las Naciones trató, en 1922, el problema de los refugiados (rusos, armenios, asirios, caldeos y turcos), habiéndose creado el "Pasaporte Nansen".

En 1933, la Sociedad de las Naciones elaboró una Convención sobre el estatuto de los refugiados, la cual sin embargo, no tuvo gran aplicación. En cuanto Hitler sube al poder en Alemania, en 1933, la cuestión de los refugiados se complica, y la Sociedad de las Naciones llega a un arreglo provisional sobre los refugiados alemanes oriundos de Alemania, en 1936; luego, en 1938, la Sociedad de las Naciones elabora la convención de 10 de febrero relativa a los refugiados provenientes de Alemania, pero la absorción de Austria, en ese mismo año, aumenta el número de refugiados y vuelve a complicar el problema, que se agrava de manera extraordinaria y después de la Segunda Guerra Mundial.

El 28 de julio de 1951, se firmó en Ginebra una Convención relativa al estatuto de los refugiados. Pero hasta ahora además de la buena voluntad manifestada por algunos Estados que ratificaron dicha convención, es la O.N.U. quien tiene a su cargo la protección de gran número de refugiados árabes, -

expulsados de Palestina y motivo de grandes desavenencias entre el mundo árabe y el israelí, con las siguientes repercusiones en la política interna y externa de Israel, Jordania, Egipto, etc. Después de la insurgencia Húngara de 1956, gran número de húngaros se refugiaron en occidente, donde fueron generosamente acogidos.

En los últimos tiempos, el Refugio Político ha sido práctica común en Europa Occidental, debido a la inseguridad ahí imperante, pero ha tenido y tiene gran importancia en América latina, donde se ha tratado de reglamentarlo mediante acuerdos, desde 1889; actualmente, forma parte del Derecho Convencional Americano.

La tendencia moderna de la doctrina y de la práctica internacional es en el sentido de considerar el Asilo y el refugio a partir de los derechos humanos y de la personalidad jurídica del hombre. Esta concepción hace que se atribuya al Asilo y al Refugio la protección de ciertos derechos y libertades considerados fundamentales, ya sean políticos, ya sean religiosos. Con este espíritu algunas constituciones modernas han consagrado expresamente el Derecho de Asilo (Refugio), por motivos de proselitismo político. Casos de las constituciones de Rusia, China, Yugoslavia, Bulgaria, Rumania, etc. y constituciones actuales de Alemania Occidental, Italia y

Francia.

Esta atribución al Asilo, en un sentido amplio, principalmente de finalidades políticas inmediatas, es excesiva e inconveniente, y se presta a las más nefastas intervenciones en la vida doméstica de los Estados.³⁹

B .- TERMINO DEL REFUGIO.-

- 1.- Fallecimiento del Refugiado.
- 2.- Abandono voluntario del Refugio (espontáneamente, ó por acuerdo con las autoridades locales).
- 3.- Extradición.
- 4.- Expulsión (aún en el caso de Asilo Político), hacia un tercer país, ó hacia el país de origen (repatriación).

El medio normal de poner fin al Refugio NO Político es - la Extradición.⁴⁰

39 Idem, p. 18 a 26

40 Idem, p. 26

2.- EXTRADICION.-

A) INTRODUCCION.-

El ejercicio de la jurisdicción por parte de un Estado sobre todas aquellas personas que se encuentran en su territorio, y el derecho de sancionarlas por la violación de sus leyes, quedan con frecuencia frustrados por la fuga del ofensor al territorio de otro Estado. Por otra parte, es asunto que debe resolverse por la ley nacional del Estado a cuyo territorio se ha fugado el ofensor, si este puede ser juzgado y sancionado por las ofensas que cometió antes de su entrada en él; y dicho Estado puede, manteniendo la tradición del Common Law, negarse a ejercer su jurisdicción sobre los referidos delitos cometidos fuera de su territorio. Aún cuando el Estado de refugio haya de ejercer la jurisdicción en el caso de tales ofensas, son las autoridades del Estado en cuyo territorio se cometieron las que se encuentran en mejor posición para reunir la prueba pertinente para el juicio; y por otra parte, son las más interesadas en castigar al ofensor (el principio del Forum Conveniens).

Estas consideraciones han originado una institución jurí

dica llamada Extradición.⁴¹

Etimológicamente la palabra Extradición está formada del prefijo "ex" que significa: Fuera de, así como del vocablo "tradición" que significa entrega.

Por Extradición debemos entender la institución jurídica que permite a un Estado requerido la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del Estado requirente y que se ha refugiado en el Estado requerido, para juzgarlo ó para sancionarlo.⁴²

B) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EXTRADICION.-

Aunque se practicaba, como un uso, desde hace mucho, la Extradición, como derecho, es relativamente moderna. La práctica antigua era, entregar sobre todo delincuentes políticos- ó los delincuentes comunes que fueran acusados de crímenes de mayor gravedad.

En 1360, D. Pedro I de Portugal y D. Pedro de Castilla, celebraron un acuerdo para la extradición de ciertos nobles portugueses y castellanos, y así fueron entregados al rey portugués dos de los responsables de la muerte de D. Inés de Castro (pero Coelho y Alvaro Goncalves).

41 Sorensen, Max, obr. cit. p. 496.

42 Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado, -

En Portugal, por ley del 28 de febrero de 1959, D. Sebastiao, aclarando antiguas capitulaciones -del tiempo de D. Manuel-, incluía en el sistema de extradición los crímenes -de Lesa-Majestad, rebelión, contra la seguridad del Estado, etc.; los delitos políticos no estaban, pues, excluidos.

Pero en la Convención celebrada entre D. Joao V y Felipe V de España, para la recíproca entrega de desertores, en el artículo 2o. ya se estipulaba: "Que estos desertores así devueltos al servicio que indebidamente abandonaron, no podrán nunca ser castigados por este crimen con la pena capital, ni con ninguna otra que llegue al derramamiento de sangre ó a la mutilación de los miembros; y cuando la desertión ocurra por haber cometido algún otro delito, quedará al criterio de los Gobernadores componer el asunto, de tal forma -que al devolverlo no se le pueda castigar a causa de ningún delito con ninguna de las penas que se declara no deberán imponerse por la misma desertión (Convención firmada en Madrid el 5 de enero de 1778).⁴³

Grocio reconoció el deber del Estado, según el derecho natural, ya sea de castigar él mismo a los ofensores fugitivos ó de entregarlos al Estado interesado, que por virtud de sus leyes, habría de presentarlos ante la justicia. Sin embargo, la Extradición no llegó a constituir una obligación -

Ed. Porrúa, p. 442

43 Fernandes, Carlos, obr. cit. p. 26 y 27

jurídica general y la entrega de los ofensores fugitivos ha sido tratada, a través de los siglos, principalmente como materia de cortesía ó de subordinación por parte de un soberano hacia otro.⁴⁴

La Extradición es una consecuencia del principio internacional de inmunidad de jurisdicción. Como indica Charles Fenwick, la jurisdicción de un Estado se ejerce sobre todas las personas que se encuentran dentro de sus límites territoriales por lo que el delincuente puede eludir esa jurisdicción fugándose y amparándose en la jurisdicción de un Estado vecino. Textualmente nos dice Fenwick "La soberanía e independencia de los Estados ha sido interpretada en una forma estricta, que ni siquiera la represión de los crímenes más monstruosos ha autorizado el ejercicio por un Estado del más ligero acto de autoridad jurisdiccional dentro del territorio de otro".⁴⁵

En la Convención entre Portugal y Bélgica (firmada en Lisboa, el 26 de junio de 1854 y ratificada el 29 de septiembre de 1854), por el artículo VIII, se exceptuaban de la Extradición los delincuentes políticos y los que hubiesen cometido delitos conexos con los políticos, y aún los autores de crímenes no previstos en el artículo. (en este artículo indicarse los crímenes que motivarían la Extradición).

44 Sorensen, Max, obr. cit. p.496

45 Idem, p. 496

En la Convención celebrada entre Portugal y Holanda, sobre Extradición, (firmada en Lisboa, el 22 de junio de 1854, ratificada el 5 de septiembre de 1854), se determinaba que - "Los crímenes y delitos políticos son exceptuados de esta - Convención. Queda expresamente estipulado que el individuo - cuya extradición haya sido concedida, no podrá en ningún ca- so ser perseguido ó castigado por ningún delito político an- terior á la extradición, ni por hecho alguno conexo con tal- delito" (artículo IV de la Convención mencionada).

Por la Convención celebrada entre Portugal y Francia, - sobre extradición (firmada en Lisboa, el 13 de julio de 1854 y ratificada el 24 de octubre del mismo año), ya más perfec- ta que las anteriores, se estipulaba: "La Extradición sólo - podrá tener lugar para las persecuciones y castigo de los - crímenes comunes. Queda expresamente estipulado que el conde- nado, cuya Extradición sea concedida, no podrá, en ningún ca- so, ser perseguido ó castigado por ningún crimen o delito - político anterior a la Extradición, ni por ningún hecho co- nexo con semejante delito ó crimen".

En el caso de que el acusado hubiese cometido un delito además del crimen por el cual la extradición sea concedida, - el Estado al que sea entregado se obligará a no perseguirlo - por ese delito, sino solamente por el crimen que motivó la -

Extradición" (artículo VII de la Convención mencionada).

En el artículo II de la misma Convención, se indicaban los crímenes posibles de la misma, y por el artículo V, con admirable rigor, se reglamentaba la concesión de la Extradición. El artículo V dice: "La Extradición no será concedida si no es en presencia de sentencia condenatoria ó de despacho de pronuncia, ó aún de un mandato de prisión proferido contra el acusado y expedido de acuerdo con las fórmulas prescritas por la legislación del país que pide la Extradición, ó de cualquier otro acto que tenga por lo menos la misma naturaleza y la gravedad de los hechos perseguidos, y la disposición penal aplicable a esos hechos".

Sáen Peña, durante la sesión de 3 de diciembre del Congreso de Montevideo, de 1888-1889, declaró: "El Estado que otorga una extradición, la otorga en el interés de la justicia, no en el de la venganza, y tiene el deber de conocer la suerte que espera al Asilado, al entregarlo, privado de su libertad, a la decisión de las justicias extranjeras. De ese deber nace el derecho de rehusar la entrega de los reos políticos que, al fin y al cabo, vendrán a ser procesados por sus adversarios triunfantes, que ejercerán venganza y no justicia".

"La Extradición supone tribunales probos y serenos, lo-

que ciertamente no se coaduna con los excesos de la pasión-política; ni la probidad y serenidad se encuentran en las multitudes exaltadas, de donde salen los jurados, contaminados por los rencores dominantes ó por la excitación de la lucha en que triunfaron; éstos no son los jueces a quienes deben ayudar los Estados extranjeros".

Como dice Reale, "A pesar de todo, el principio que inspira la extradición corresponde a un deseo general de justicia, y este deseo no es compatible, porque le repugna, con el acto de confiar los refugiados políticos al juicio de sus adversarios".⁴⁶

El desarrollo del transporte y de las comunicaciones internacionales, que ha hecho más fácil la fuga de los ofensores, en el siglo XIX, condujo al uso creciente de convenios de extradición bipartitos, y el número de tratados de extradición había aumentado bastante a comienzos del siglo XX. Además, se celebraron algunos convenios multipartitos de extradición en un nivel regional.

Dentro del sistema interamericano, se concluyó en 1933 una Convención sobre Extradición, en Montevideo, y los Estados Arabes firmaron un Convenio de Extradición en 1952.

Los Estados miembros del Consejo de Europa lograron,

⁴⁶ Fernandes, Carlos, obr. cit. p. 27 a 31.

en 1957, celebrar una Convención Europea de extradición, - mediante la cual: Las partes contratantes se comprometen a entregarse, entre sí, a todas las personas contra quienes - las autoridades competentes de la parte solicitante se encuentran procediendo con ocasión de un delito ó que sean - buscadas por dichas autoridades, para la ejecución de una - sentencia ó una orden de detención.

La mayor parte de los tratados de extradición, sin embargo, son bipartitos, y la falta de uniformidad en sus disposiciones hace difícil la referencia a un derecho internacional de extradición. Por otra parte, existen algunos principios ó condiciones comunes que se observan generalmente - en la redacción ó interpretación de dichos tratados.

Se considera que existe la norma de que el Estado solicitante de la Extradición no debe, sin el consentimiento - del Estado al cual se la solicita, enjuiciar ó sancionar al ofensor sino por el delito con respecto al cual se concedió la Extradición. Este principio de especialidad se incorpora generalmente en los tratados de Extradición, y también ha - sido observado aún a falta de estipulaciones en los tratos.⁴⁷

47 Sorensen, Max, obr. cit. p. 496 y 497.

C) PERSONAS SUSCEPTIBLES DE EXTRADICION.-

En la práctica de los Estados existe uniformidad en cuanto a que el Estado al cual se ha dirigido la solicitud puede hacer entrega de los nacionales del Estado solicitante ó de los nacionales de un tercer Estado. Antes de la mitad del siglo XIX, era generalmente mantenida en el continente europeo la regla contra la Extradición de los propios nacionales, sin indagar si el Estado actuaba de acuerdo con las obligaciones de un tratado ó sobre bases de reciprocidad.

Pero en algunos Estados, como Inglaterra y Estados Unidos, no se han opuesto a la extradición de sus propios nacionales. Estas dos prácticas opuestas con respecto a la Extradición de los nacionales reflejan la existencia de diferentes tradiciones jurídicas. Los países del Derecho Civil siguen la regla de que un delito cometido por uno de sus nacionales en cualquier parte del mundo es una ofensa contra su propio derecho, a la vez que contra la ley del lugar donde de aquella se cometió. Para estos Estados es posible hacer comparecer a un ofensor fugitivo de su propia nacionalidad ante sus propios tribunales, sin necesidad de entregarlos a un Estado extranjero para su enjuiciamiento. Por otra parte

los Estados que siguen las tradiciones del Common Law sostienen que las ofensas deben juzgarse en el lugar donde fueron cometidas, y que sus tribunales sólo tienen una jurisdicción limitada sobre los delitos cometidos fuera de los límites territoriales del Estado. Como consecuencia, un ofensor fugitivo, a quien no se extraditara en este caso, escaparía a la sanción por el hecho de ser uno de sus propios nacionales.

Aún en el caso en que el Estado de la nacionalidad pueda sancionar al ofensor fugitivo, no hay duda en cuanto a la validez del principio del Forum Conveniens. Además, puede ser difícil esperar que el Estado de la nacionalidad juzgue al ofensor fugitivo si no puede obtener y presentar una prueba adecuada. En este principio no es fácil justificar en principio, la política de negarse a la Extradición de los nacionales. La resolución aprobada por el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de 1880, parece razonable en cuanto:

"Entre países cuyas leyes descansan en bases similares y que tienen confianza mutua en sus instituciones judiciales, la Extradición de los nacionales sería un medio de asegurar la buena administración de la justicia penal, por

que debería considerarse deseable que la jurisdicción del Forum Delicti Commissi, fuera la llamada, en lo posible a dictar sentencia.

De hecho, la NO EXTRADICION de los nacionales se consagra frecuentemente en muchos tratados de Extradición vigentes. En los celebrados por el Reino Unido y Estados Unidos, dichos países han aceptado una cláusula que declara que ninguna parte está obligada a autorizar la Extradición de sus nacionales; así permite libertad de acción a cada gobierno. Con el propósito de impedir que se evite el castigo como resultado de una negativa a conceder la Extradición de los nacionales, la Convención de Montevideo, de 1933, y la Convención Europea, de 1957, contienen disposiciones en el sentido de que, si bien cada Estado contratante tiene libertad para decidir si concede la Extradición de uno de sus nacionales, si se niega a entregar al fugitivo deberá proceder contra él por el delito del cual ha sido acusado, siempre que se hayan cumplido ciertos requisitos establecidos.⁴⁸

D) LA NO EXTRADICION DE LOS DELINCUENTES POLITICOS.-

48 Idem, p. 497 y 498.

El principio de la doble criminalidad ha sido mantenido en la práctica de los Estados, es decir, que es una condición de la Extradición el que el acto de que se acusa - constituye un delito de acuerdo con las leyes tanto del Estado solicitante como del Estado al cual se hace la solicitud. Además, parece haberse convenido en que la Extradición debe concederse sólo en caso de delitos graves - como el homicidio, el incendio intencional, el robo, la falsificación, y aquellos delitos que todas las naciones tienen - interés común en reprimir-. Desde fines del siglo XIX, la relación de los delitos capaces de causar la Extradición - contenida en ciertos tratados de este tipo ha aumentado - progresivamente, y en la actualidad se incluye en ellos - una amplia serie de actos criminales.

Por otra parte en algunos tratados, las ofensas susceptibles de Extradición se definen sólo en términos de una pena mínima determinada, aplicable tanto en el Estado solicitante como en aquel al cual se plantea la solicitud.

Un Estado ante el cual se ha formulado una solicitud puede negarse a conceder la Extradición de una persona por un delito cometido, en todo ó en parte, dentro de su propio territorio. Cuando el delito por el cual se ha pedido una Extradición ha sido cometido fuera del territorio del-

Estado solicitante, la extradición puede negarse si la ley del Estado solicitante no permite el enjuiciamiento por la misma categoría del delito cuando se comete fuera de su territorio ó no permite la extradición para dichos delitos.

Tampoco se concede la Extradición si se ha dictado un fallo definitivo -por las autoridades competentes del Estado al cual se hace la solicitud- contra la persona reclamada, en relación con el delito por el cual se solicitó la extradición. La regla de Non Bis Idem queda incorporada a los tratados y parece que se ha convertido en un privilegio general.

Un Estado requerido también puede rehusar la extradición de un ofensor si se pide por un acto de determinado carácter. Lo importante aquí es el principio de la NO EX - TRADICION DE LOS DELINCUENTES POLITICOS, lo cual constituye una tendencia comparativamente reciente en la historia del Derecho Internacional. Antiguamente, la entrega de las personas se pedía precisamente por ofensas políticas. Existían unos pocos tratados de Extradición celebrados con anterioridad al siglo XIX, exclusiva ó principalmente con vista a la entrega de los delincuentes políticos; pero había poca -si es que había alguna- preocupación conciente por la supresión de los delitos comunes, y no existía, por

lo tanto, un estímulo necesario para cooperar en dicha su-
presión mediante la Extradición de los delincuentes fugiti-
vos. A principios del siglo XIX, hubo un cambio completo -
de la actitud en este sentido, debido probablemente a la -
evolución de las ideas políticas inspiradas por la Revolu-
ción Francesa; y a la creciente comprensión de la interde-
pendencia de las naciones en periodo posterior a la Revo-
lución Industrial. El concepto de la No Extradición de los
Delincuentes políticos fue adoptado, por primera vez en el
tratado de la Extradición celebrado en 1834 entre Bélgica-
y Francia. Francia, que sólo en 1927 aprobó su ley nacio-
nal de Extradición, sin embargo ha estipulado siempre este
principio en sus tratados de extradición con otros Estados

Esta práctica ha sido ampliamente aceptada. Hoy pocos
tratados de extradición vigentes omiten una disposición -
referente a la No Extradición de los ofensores políticos.

Aunque el principio de la No Extradición de los Delin-
cuentes políticos ha sido generalmente probado, sin embar-
go es difícil fijar una clara distinción entre las ofensas
políticas y las comunes. Se han adoptado criterios diferen-
tes para definir los términos "Políticos" ó "Que tienen -
carácter político": el motivo de la ofensa, el propósito -
de ella, las circunstancias de su comisión ó el carácter -

de ésta, como traición ó sedición, de acuerdo con la ley nacional. No ha tenido éxito ningún intento satisfactorio del delito político, y parece que una definición acerca de cual acto en particular constituye un delito político, es-circunstancial, de hecho, se ha mantenido ampliamente y -por largo tiempo el criterio, -adoptado en los bien cono-cidos casos ingleses del siglo pasado-, de que el acto se-ha hecho en busca de ó con la intención de ayudar, como -una especie de acto manifiesto en el curso de una actua-ción en materia política, de un levantamiento político ó -de una disputa entre dos partidos en el Estado, ó que "De-be haber dos ó más partidos en que el Estado que trata ca-da uno de imponer el gobierno de su preferencia sobre el -otro".

Algunos delitos complejos, a pesar de tener la apa-riencia de un carácter político han sido exceptuados de -las ofensas para las cuales se puede negar la Extradición.

" De importancia en este sentido es la llamada cláusula Attentat, conocida como la cláusula Belga, que fue introdu-cida por Bélgica en 1856, cuando, después de haber recibid-o una solicitud de Francia para la Extradición de la per-sona que había intentado asesinar a Napoleón III, su tribu-nal negó la Extradición del ofensor. Esta cláusula fue pre

parada para disponer que el asesinato de un jefe de Estado extranjero, ó el de un miembro de su familia no debía considerarse como delito político y que, por lo tanto, en esos casos podía accederse a la Extradición del ofensor. Después del asesinato del presidente Garfield, Estados Unidos incorporó dicha cláusula en su tratado con Bélgica de 1882; muchos Estados Europeos también han adoptado esta cláusula en sus respectivos tratados de Extradición y, algunas veces, en sus propias leyes. Pero, por otra parte, se ha objetado esta cláusula sobre la base de que un ataque al jefe de un Estado debe ser considerado, por definición, como un delito político, y, por lo tanto, exceptuado de la Extradición. En vista de esta obligación, dicha cláusula no fue incluida en el proyecto de Convención de Investigación de Harvard, de 1935. Sin embargo, se ha visto con interés que ésta cláusula se incluye de nuevo en la Convención Europea de Extradición de 1957.

Otros delitos con algunos rasgos políticos, que pueden ser susceptibles de extradición, son aquellos que implican el terrorismo político ó el genocidio. En 1934 el Consejo de la Liga -en cumplimiento de una proposición hecha por Francia, preocupada por el asesinato del rey de Yugoslavia, en su territorio- tomó las medidas necesarias para preparar una

Convención Internacional para la prevención y la sanción de los actos de terrorismo político. En 1937 se firmó una Convención en Ginebra, mediante la cual los Estados contratantes se comprometieron a considerar como delitos los actos de terrorismo, incluyendo entre ellos la conspiración, la incitación y la participación en tales actos; además, en algunos casos también se comprometieron a conceder la Extradición para dichos delitos. Sin embargo, dicha Convención no fue puesta en vigor. La Convención de Genocidio, de 1948, dispone expresamente que el genocidio no debe considerarse como un delito político para los efectos de la Extradición. En 1946, la Asamblea General adoptó una resolución en el sentido de que los criminales de guerra deberían ser objeto de Extradición a los países donde se efectuaron sus actos execrables.

De acuerdo con las Convenciones de Ginebra, de 1949, cada Estado contratante se encuentra obligado a juzgar las "Infracciones Graves" de las Convenciones, ante sus propios tribunales ó, si lo prefiere, entregar al ofensor para su enjuiciamiento a otro Estado contratante afectado, siempre que este último haya formulado un caso "Prima Facie" contra él.⁴⁹

49 Idem. p. 498 a 501.

E) DOCTRINA DE LA EXTRADICION.-

En doctrina se ha planteado un debate sobre la obligación que tiene el Estado requerido de entregar un individuo que le solicita el Estado requirente. Sobre ese particular, el maestro Manuel J. Sierra se refiere a dos opiniones:

a) Una opinión que considera que no hay norma de derecho internacional que establezca la obligación de entregar a los individuos que solicita el Estado requirente. La base de esta opinión tiene como inspiración el principio de la protección a la libertad humana y el derecho de Asilo llevado a su máxima expresión.

b) Antagónicamente, una segunda postura estima que la obligación internacional de la Extradición existe y tiene como fundamentos los principios de cooperación internacional y de evitar la impunidad del crimen.

A los dos puntos de vista que anteceden podríamos agregar una tercera corriente, basada en Hugo Grocio y que considera que la extradición constituye un deber impuesto a los Estados por el Derecho Natural.

También, con una fisonomía distinta, Alfredo Verdross,-

en un punto de vista positivista, concluye que el deber de Extradición sólo puede fundarse en un convenio expreso.

La opinión de Carlos Arellano García, es la siguiente:

- 1).- Los Estados tendrán el deber jurídico indiscutible de extraditar cuando haya convenio expreso en ese sentido.
- 2).- En aras de la protección a la libertad humana y de reconocimiento expreso al Derecho de Asilo, los Estados han establecido excepciones al deber jurídico de extraditar pactado en los Convenios Internacionales y de esta manera se han exceptuado los delitos políticos y los delitos que no tienen el carácter de tales en ambos Estados, o sea en el Estado requirente y el Estado requerido.
- 3).- A falta de deber jurídico de extraditar, los Estados pueden, unas veces por conveniencia propia para no recibir extranjeros indeseables, otras veces por reciprocidad y otras para cooperar internacionalmente y otras más para combatir la impunidad del crimen, acceder a una petición de Extradición. Esto será consecuencia de un acto de gracia hacia el Estado que lo solicita y no será de ninguna manera el cumplimiento de un deber jurídico.
- 4).- En cuanto a desprender la obligación jurídica del Derecho Natural hacemos la observación de que el Derecho Natu -

ral está formado por normas intrínsecamente válidas, por lo que puede ser valioso extraditar para evitar la impunidad y para cooperar internacionalmente pero puede no ser valioso-extraditar afectando indebidamente la libertad humana y -- afectando el Derecho de Asilo.

F) PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION.-

No existe una regulación con el procedimiento de Extradición. Sin embargo, se puede resumir el procedimiento establecido en varios tratados. Las solicitudes para la Extradición de los ofensores fugitivos se comunican a la autoridad competente del Estado al cual se dirige la solicitud, a través de los canales diplomáticos.. Al recibir ésta, el referido Estado trata de capturar y detener a la persona reclamada, a no ser que sea evidente que no puede concederse la Extradición de tal persona. En la mayor parte de los Estados, la decisión definitiva está en manos del poder judicial, que declarará si el Estado al cual se dirige la solicitud está ó no autorizado para acceder a ella. Una Declaración de que la autoridad competente no se encuentra autorizado para acceder a la Extradición de la persona reclama-

da es definitiva, y a ésta se le pone en libertad. Cuando el poder Judicial autoriza la Extradición, ésta, en sí es llevada a cabo por un acto ejecutivo.

Si se concede la solicitud, se informa al Estado reclamante sobre el lugar y la fecha fijados para la entrega, y sobre el tiempo que la persona reclamada ha estado detenida.

Los gastos ocasionados en el territorio del Estado objeto de la solicitud con motivo de la Extradición, son reembolsados por el Estado reclamante, salvo que exista un acuerdo en sentido contrario. A menudo se permite a la solicitud el viaje de la persona cuya Extradición se concede, a través del territorio de otro Estado ó en una nave ó aeronave privada matriculada en otro Estado, siempre que la ofensa de que se trate no sea considerada por el Estado al cual se ha pedido permiso para el viaje como un delito político no susceptible de Extradición. También puede negarse el tránsito de un nacional de dicho Estado.

No existe ninguna regla generalmente aceptada que contemple el caso de que se solicite la Extradición concurrentemente por más de un Estado, ya sea por el mismo ó por diferentes delitos. Cuando el Estado al cual se ha hecho la petición recibe más de una solicitud por el mismo delito, puede dar preferencia al Estado solicitante en cuyo territorio fue

cometido el acto. Si éste se realizó en el territorio de - más de un Estado solicitante, el Estado al cual se hace la - solicitud puede conceder la Extradición de la persona al Es - tado que presentó la primera solicitud. Si un Estado recibe por dos ó más Estados, la solicitud de Extradición, decidir en favor de cual Estado habrá de hacerse, teniendo en cuenta todas las circunstancias, especialmente la gravedad re - lativa a las ofensas, la nacionalidad de la persona reclama - da, las fechas en que se recibieron las solicitudes y la - posibilidad de Extradición posterior a otro Estado.⁵⁰

G) BASES JURIDICAS DE LA EXTRADICION.-

Respecto de los sujetos que sufren las consecuencias - de la Extradición, Manuel J. Sierra y Hans Kelsen conside - ran que un Estado no está obligado a entregar a sus propios nacionales. Naturalmente que, para que no quede impune el - delito cometido por un nacional, el Estado juzga y sanciona al delincuente si de acuerdo con sus leyes procede que se - le sancione. Al respecto el artículo 4o. del Código Penal - para el Distrito Federal previene el castigo de los delitos

50 Idem, p. 501 y 502.

cometidos por mexicanos en el extranjero.

Un requisito admitido en forma unánime para la operancia de la Extradición consiste en que el acto cometido por el individuo cuya Extradición se solicita debe tener carácter de delito tanto en el Estado requirente como en el requerido.

Otro requisito para que la Extradición opere es que el delito tenga cierta gravedad para que amerite realizar las molestias y gastos que origina el procedimiento de Extradición.

Un problema de envergadura en el tema de la Extradición lo constituye el delito político, Los delitos Políticos son una excepción admitida por los Estados al deber de extraditar.

En materia de Extradición en México, es preciso, en primer lugar hacer referencia a la Ley de Extradición Internacional, aplicable a falta de tratado ó estipulación Internacional, Esta ley se publicó en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1975. Desde luego que esta ley no debe ser confundida con la reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el diario Oficial de 9 de enero de 1964 y que se refiere a la Extradición de reos entre Estados de la República.

La ley de Extradición Internacional es un ordenamiento federal que regula los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, ó condenados por ello, por delitos del orden común (artículo 10.).

En lo que hace a las extradiciones solicitadas por el gobierno mexicano tienen preminencia los tratados internacionales y a falta de éstos se aplica la citada Ley de Extradición (artículo 30.).

Nuestro país concede la Extradición respecto a individuos reclamados por haberseles incoado un proceso penal ó para ejecutarse una sentencia judicial (artículo 50.).

La Extradición internacional está regida por los siguientes principios (artículos 6,7,8 y 9):

- a) La Extradición únicamente prospera con referencia a delitos intencionales;
- b) El delito debe ser punible en ambos Estados;
- c) Si la ley penal mexicana exige querrela de parte legítima deberá cumplirse con este requisito.
- d) El delito debe ameritar una pena con un término aritmético de un año por lo menos;
- e) No debe extraditarse si el reclamado fue objeto de absolu-

ción, indulto ó amnistía ó si cumplió la condena relativa al delito que motive el pedimento;

f) No opera la Extradición si prescribió la acción ó la pena conforme a la ley del Estado requerido ó requirente;

g) No debe extraditarse al delincuente respecto de delitos cometidos dentro de la jurisdicción de tribunales de la República;

h) No se concederá la Extradición respecto de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante ó si el reclamado tuvo la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito;

i) No se concederá la Extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar.

Para que el Estado mexicano tramite la petición de Extradición exigirá al Estado requirente que éste se comprometa en los siguientes términos (artículo 10):

1) Que llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

2) Que no serán materia del proceso, ni como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la Extradición, omitidos en la solicitud a menos que el inculpado consienta libremente a ser juzgado por ello ó si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad abso-

- luta pero abandonado, no hace uso de esa facultad;
- 3) Que el reclamado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;
- 4) Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales aun cuando ya haya condena en rebeldía;
- 5) Que si el delito que se le imputa es punible en su legislación con la pena de muerte o alguna otra señalada por el artículo 22 Constitucional, sólo se le impondrá la de prisión.
- 6) Que no se concederá la Extradición del mismo individuo a un tercer Estado, salvo en los casos de excepción que prevé la fracción II del artículo 110;
- 7) Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

Si la petición de Extradición procede de dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuese procedente, se preferirá (artículo 12º):

- I.- Al que lo reclame en virtud de un tratado.
- II.- Si varios Estados invocaron tratados, aquel en cuyo territorio se hubiese cometido el delito.
- III.- Si concurren las anteriores circunstancias, al Estado que lo reclame a causa del delito que merezca pena más grave.

IV. En cualquier otro caso, el que primero haya solicitado la Extradición ó la detención provisional con fines de Extradición.

El Estado que obtenga preferencia puede declinarla, (Artículo 13).

Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del ejecutivo ó cuando la nacionalidad mexicana haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motivan la petición de Extradición (artículos 14 y 15).

Los artículos del 16 al 37 de la Ley de Extradición Internacional norman el procedimiento.

El Estado mexicano, en su legislación interna, han contraído la obligación jurídica de extraditar internacionalmente con sujeción a las reglas contenidas en la ley genéricamente analizada, en los casos en que no se haya celebrado un tratado internacional.

Nuestro país ha celebrado diversas convenciones bilaterales de Extradición.

En la Convención sobre Extradición que se firmó en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, ratificada por México el 27 de enero de 1936 y publicada el 25 de abril de 1936 en el Diario Oficial de la Federación. México incluyó como reserva úni

ca el desconocimiento de delitos contra la religión.

En el artículo 10. de la Convención de Montevideo, los - Estados signatarios, que lo fueron los países del Continente- Americano, se obligaron a entregar a los individuos que se h llen en su territorio y estén acusados ó hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado;
- b) Que el hecho por el cual se reclama la Extradición tenga - el carácter de delito y sea punible por las leyes de ambos - Estados, con la pena mínima de un año de privación de la li - bertad.

El artículo 20. de la Convención prescribe que cuando el individuo fuere nacional del Estado requerido por lo que res- pecta a su entrega, ésta podrá ó no ser acordada, según lo - que determine la legislación ó las circunstancias del caso, a juicio del Estado requerido. De no entregarlo deberá juzgarlo y comunicar al Estado requirente la sentencia que recaiga.

Cesa la obligación de extraditar cuando el inculpado cum plió su condena ó cuando ha sido amnistiado ó indultado ó - cuando prescribió la acción penal ó la pena. También cuando - ha sido ó está siendo juzgado en el Estado requerido, cuando-

hubiere de comparecer ante tribunal ó juzgado de excepción - del Estado requirente, cuando se trate de delito político ó - de los que le son conexos. No se considerará delito político- el atentado contra la persona del jefe de Estado ó de sus fa- miliares, cuando se trate de delitos puramente militares ó - contra la religión.

Las excepciones anteriores las apreciará el Estado requere- rido.⁵¹

3.- EXPULSION DE EXTRANJEROS.-

El derecho del Estado de expulsar, a discreción a los - extranjeros cuya presencia considere indeseable igual que el - derecho de negar la admisión de ellos- es considerado como un atributo de la soberanía del Estado, y no se encuentra limi- tado siquiera por tratados que garanticen el derecho de resi- dencia a los nacionales de otros Estados contratantes.

Los motivos de expulsión de un extranjero pueden ser de- terminados por cada Estado, de acuerdo con su propio criterio.

Sin embargo, no debe abusarse del derecho de expulsión.-

El Estado de la nacionalidad de un extranjero que ha si- do expulsado puede hacer valer su derecho de investigar los -

51 Arellano García, Carlos, obr. cit. p. 443 a 446.

motivos de su expulsión y la suficiencia de la prueba de los cargos en que se han basado la expulsión. Los motivos por los cuales a los extranjeros se los puede expulsar en tiempos de guerra difieren de aquellos que justifican la expulsión en tiempos de paz. En tiempo de guerra se considera que el Estado beligerante tiene el derecho de expulsar a todos los extranjeros enemigos que se encuentren en su territorio. En tiempos de paz, por otra parte, a los extranjeros sólo se los puede expulsar en servicio de los intereses del orden ó del bienestar público, ó por razones de seguridad del Estado, interna ó externa.

La expulsión de un extranjero no es un castigo, sino un acto del órgano ejecutivo que contiene una orden en que se indica al extranjero que abandone el Estado. El poder judicial a veces tiene la facultad de intervenir en caso de abuso de la facultad discrecional del ejecutivo, pero al extranjero no siempre se le concede el derecho de impugnar la decisión del ejecutivo ante el poder judicial. La Expulsión no debe efectuarse causando sufrimiento ó ejercitando violencia ó daño innecesario al extranjero que se expulsa.

La detención obligatoria de un extranjero, bajo orden de expulsión debe evitarse, salvo en casos en que se niegue a partir ó trate de escapar del control de las autoridades del-

Estado. Además, debe concedérsele un plazo razonable para - arreglar sus asuntos personales antes de salir del país y debe permitírsele escoger el Estado a donde pueda solicitar su admisión.⁵²

En el derecho positivo mexicano, en el primer párrafo - del artículo 33 Constitucional, encontramos la siguiente estipulación:

"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que - otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de previo juicio, a todo extranjero cuya - permanencia juzgue inconveniente".

La interpretación que de manera inmediata sugiere el artículo 33 de la Constitución conduce a las siguientes afirmaciones:

I.- Los extranjeros gozan de las garantías que consagran los primeros veintinueve artículos de la Constitución General de la República.

II.- Dentro de esas garantías se encuentra la garantía de legalidad que consigna el primer párrafo del artículo 16 Consti

52 Sorensen, Max, ob. cit. p. 462 y 463.

tucional, principalmente en lo que hace a fundamentación y motivación.

III.- La facultad de expulsar al extranjero del territorio nacional es una facultad exclusiva del Ejecutivo de la Unión, conforme al artículo 80 de la propia Constitución el ejercicio del Poder Ejecutivo de la Unión se deposita en un solo individuo denominado "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos". No deja de tener aplicación el artículo 92 Constitucional que incluye el refrendo ministerial.

IV.- La Expulsión puede ser inmediata y sin necesidad de juicio previo. Se excluye para los extranjeros, en tratándose de la Expulsión, la garantía de audiencia que plasma el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional. La doctrina mexicana está acorde en que el artículo 33 Constitucional constituye una de las excepciones a la garantía de audiencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis jurisprudencial ha sentado la interpretación obligatoria en el sentido de que no debe satisfacerse previamente la garantía de audiencia. Esto no quiere decir que, no se cumpla con otra garantía, como la de legalidad consignada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional.

V.- La permanencia del extranjero en territorio nacional debe ser juzgada por el Presidente de la república como inconve -

niente. La expresión "juzgar" tiene un alcance discrecional y nunca arbitrario. Al considerar y concluir inconveniente la permanencia del extranjero en el territorio nacional el Presidente de la República debe atender a razones objetivamente válidas que lo lleven a esa resolución. A contrario sensu, si la permanencia del extranjero no puede ser juzgada como inconveniente no puede el ejecutivo de la Unión decretar su Expulsión del país.

El hecho de que se suprima la garantía de audiencia como previa a la expulsión, no convierte en arbitraria la Expulsión siempre y cuando se cumpla con la garantía de legalidad que elimina la arbitrariedad, en el sentido de que el Presidente de la República es la única autoridad facultada para ejercer la Expulsión a que se refiere el artículo 33 Constitucional. La Expulsión específica "Deportación" sí puede ejercerla otra autoridad pero la expulsión genérica a extranjeros perniciosos que han cumplido con los requisitos sanitarios y migratorios solamente puede decretarla el Presidente de la República.

A la luz de la doctrina Internacional, no es violatorio de las normas del derecho Internacional privar al extranjero de la garantía de audiencia antes de la expulsión.⁵³

4.- DEPORTACION.-

Existe un problema de terminología en ocasión del empleo de los vocablos "Expulsión" y "Deportación". Ambas expresiones tienen en común que hacen referencia a la orden de salida y providencias en ese sentido que toma el Estado respecto de algún extranjero. Suelen emplearse indistintamente, como si hubiese una situación de sinonimia entre los dos términos y doctrinalmente no está bien establecida su diferenciación e incluso algunos tratadistas se ocupan exclusivamente a la Expulsión.

Nosotros podríamos emplear los dos términos indistintamente pero, consideramos que la diferencia específica entre los dos vocablos estriba en que la Deportación del extranjero tiene una situación migratoria ó sanitaria irregular, mientras que en la Expulsión, el extranjero tiene una situación migratoria y sanitaria apegada a las Leyes y Reglamentos y por motivos diversos se decreta su salida del país y se toman las providencias necesarias para que esa salida se produzca.

Por tanto Deportar es obligar a un extranjero a salir del país cuando no reúne ó deja de reunir los requisitos sanitarios y migratorios necesarios para su internación y permanencia en el país.

En realidad, el precepto de la Ley General de Población - más general, en materia de Deportación, es el Artículo 105.

Se hacen acreedores a la Expulsión del país, sin perjuicio de que previamente se les aplique una pena corporal de seis meses a cinco años de prisión, los extranjeros que se en cuentren en alguno de los casos siguientes:

I.- Cuando se internen ilegalmente al país, ó no expresen u - oculten su condición de expulsados para que se les autorice - su internación;

II.- Cuando no obedezcan la orden que la Secretaría de Gobernación les dé para salir del territorio nacional dentro del - plazo que para el efecto se le fije, por haber sido cancelada su documentación migratoria ó encontrarse ilegalmente en el - país.

III.- Cuando se dediquen a actividades ilícitas ó deshonestas

IV.- Cuando auxiliien, encubran ó en cualquier otra forma di - recta ó indirecta ayuden a otro extranjero a cometer los deli - tos previstos en las fracciones anteriores;

V.- Cuando dolosamente hagan uso ó se ostentan como poseedo - res de una calidad migratoria distinta de la que tienen.

Los extranjeros que para entrar al país, ó ya internados proporcionen a las autoridades datos falsos con relación a su

situación migratoria, podrán ser expulsados, sin perjuicio de que, en su caso, se les consigne a la Autoridad Judicial.⁵⁴

5.- SEDES DIPLOMATICAS.-

A) ANTECEDENTES.-

El establecimiento de la institución diplomática proviene de las necesidades de contar, en otros países, con representantes permanentes para tratar los asuntos del Estado y para obtener información valiosa a éste. La institución es esencialmente moderna pese a que se encuentran vestigios de alguna práctica rudimentaria en la antigüedad. La prioridad de los escritos relativos a la función del embajador corresponde ciertamente al siglo XV, cuando aparece el ensayo de Rosier, - Ambaxiator Brevilegios, en 1436, pero sólo hasta el siglo XVII, y debido en parte al ejemplo de Richelieu, pudo existir una práctica diplomática regular.

B) CLASIFICACION DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS.-

54 Idem.

Durante casi siglo y medio se mantuvo la clasificación - adoptada desde el Congreso de Viena de 1815, adicionada durante el Congreso de Aix-La-Chapelle, en 1818, y que establecía:

- 1.- Embajadores, Legados y Nuncios,
- 2.- Ministros Plenipotenciarios, Enviados y Enviados Extraordinarios,
- 3.- Ministros Residentes, y
- 4.- Encargado de Negocios.

La Convención de Viena de 1961, sobre Relaciones Diplomáticas, que tiene actualmente 38 Estados miembros, de la que México es parte desde 1962, y que representa razonablemente - la codificación del Derecho Consuetudinario existente, establece en su artículo 14, las tres categorías siguientes:

- a) Embajadores, Nuncios y otros jefes de Misión de rango equivalente;
- b) Enviados, Ministros e Internuncios,
- c) Encargados de Negocios.

El artículo 15 de ese mismo instrumento señala que las - clases a las que se asigna a los jefes de la Misión será materia de Convenio entre los Estados de que se trate.

Los embajadores ocupan el rango más elevado entre los -

agentes diplomáticos.

Son jefes de la misión y aunque en muchas ocasiones se ha dicho que son representantes personales del jefe del Estado que los envía, en realidad su carácter es el de la función representativa de un órgano del Estado.

Los Nuncios vienen a ser representantes personales de la Santa Sede. En los países en que la religión católica es la oficial, el Nuncio, cualquiera que sea la fecha de su llegada es el Decano del cuerpo diplomático.

La categoría de Ministro Residente fue creada en 1818, para que existiese una clase de agentes con menor representación que los embajadores, pero *Strictu Sensu*, con excepción de cierto menoscabo en el protocolo que se les dispensa, no existen otras diferencias.

Los Encargados de Negocios deberían ser llamados más propiamente "Encargados de los Negocios", y son de dos clases *Ad Hoc* y *Ad Interim*, bien para abrir el camino para iniciar o recomenzar las relaciones diplomáticas con un país o simplemente en épocas en que éstas están suspendidas o para la realización de ciertos actos que, sin implicar reconocimiento de un gobierno, permiten cierto intercambio oficial entre países.

Los Encargados *Ad Interim* se acreditan por el jefe de la Misión, para funcionar durante la ausencia de éste, encargan-

dose de ciertos asuntos para los que no es menester un carácter representativo pleno.

C) FUNCIONES DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS.-

Las funciones de los Agentes Diplomáticos son, principalmente, negociar, observar y proteger. En el curso de la primera, el agente interviene transmitiendo comunicaciones de su gobierno al gobierno ante el cual está acreditado y viceversa. Con respecto a la segunda, el agente diplomático informa a su Estado de todo cuanto puede significar interés en materia política, económica ó social.

El agente interpone en su favor de los intereses de sus nacionales, pero debe hacerlo siempre por conducto del Ministerio de Asuntos Exteriores.

En la realización de sus funciones, el agente debe abstenerse de intervenir en política, y aún sus interposiciones legales, instituciones y opinión pública del país que le recibe. En general, su comportamiento hacia los funcionarios de gobierno ante el cual está acreditado debe ser en todo tiempo deferente y cortés.

La sanción para el diplomático que se propasa es la de -

ser considerado persona Non Grata, y puede pedirse su llamamiento al Estado que lo envió ó, lo que es peor, se le puede expulsar.

D) PRERROGATIVAS DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS.-

Las prerrogativas de los agentes diplomáticos se dividen en dos grupos: Los Privilegios y las Inmunidades.

1.- Los privilegios, brotan de la cortesía internacional y de la reciprocidad. El señuelo de obtener tales prerrogativas en otros países, muy atractiva en un mundo en que el Estado exige cada vez más restricciones de sus propios sujetos, es responsable, en poca medida, de que existan siempre candidatos a los puestos diplomáticos, aún a los de menor categoría y escaso estipendio.

2.- Las inmunidades, se derivan de la Costumbre Internacional y en algunas ocasiones, de tratados específicos, y se explican en razón de que el agente debe gozar de cierto desembarazo para realizar su función, lo que no deja de contener cierta falacia.

Las inmunidades son de dos clases, pues atañen a la propia persona del agente y al local y a los asuntos de la mi -

sión diplomática.

La primera de ellas y tal vez la más importante desde el punto de vista psicológico es la inviolabilidad personal - que pone, como afirma Calvo, a la persona que está investida de ella por encima de todo ataque y de toda persecución.

Es a la vez el derecho más antiguo de los diplomáticos y vino como una restricción contra la perniciosa costumbre - seguida en algunas épocas- de ajusticiar ó de aprisionar a los embajadores cuando surgía disputa entre el país de residencia y el del diplomático.

La inviolabilidad del local que ocupa la Embajada ó Legación (i), constituye uno de los derechos más aceptables y mejor fundados de los agentes diplomáticos. Se ha pretendido hacer reposar esta inviolabilidad de domicilio en una inadmisibles ficción: la de la "Extraterritorialidad", o sea, que el pedazo de terreno que ocupa ese local se considera como si fuese territorio extranjero. En realidad por el respeto de un Estado hacia la soberanía de otro, y por la reciprocidad que se observa.

Tal inviolabilidad se acepta sólo en la medida en que sea indispensable para la independencia e inviolabilidad de los enviados y la inviolabilidad de los archivos y documentos.

Como consecuencia de ella no puede practicarse en ese lo

cal ningún acto de jurisdicción excepto con el consentimiento del agente. Pero el diplomático no puede lícitamente abusar - de ese privilegio.

De esta prerrogativa y de los frecuentes desórdenes en - los países de América ha surgido la peculiar institución del Asilo Diplomático, mal llamado "Derecho de Asilo". Por virtud de una práctica más ó menos regular y más ó menos consuetudinaria se ha ido formando un conjunto de reglas que algunos Estados de este hemisferio han buscado convertir en Derecho Convencional.⁵⁵

55 Sepulveda, César. obr. cit. p. 147 a 155.

C A P I T U L O III

EL ASILO DIPLOMATICO

- A) NATURALEZA Y FUNCION DEL ASILO
DIPLOMATICO
- 1. EL ASILO DIPLOMATICO Y SU FUNDAMEN-
TACION EN LA DOCTRINA
- 2. FUNCION DEL ASILO DIPLOMATICO
- 3. NATURALEZA DEL ASILO DIPLOMATICO
- 4. INICIO Y TERMINO DEL ASILO
DIPLOMATICO
- A) CONCESION DEL ASILO DIPLOMATICO:
CONDICIONES Y LIMITACIONES
- B) EL PROBLEMA DE LA CALIFICACION DEL
ASILO DIPLOMATICO
- C) TERMINO DEL ASILO DIPLOMATICO
- D) CONFLICTOS: MANERA DE RESOLVERLOS

C A P I T U L O - I I I .

EL ASILO DIPLOMATICO.

A) NATURALEZA Y FUNCION DEL ASILO DIPLOMATICO.-

1.- EL ASILO DIPLOMATICO Y SU FUNDAMENTACION EN LA DOCTRINA.-

La institución del Asilo, para los que la admiten, es considerada en la doctrina en general, como institución meramente humanitaria, ó como institución jurídica, con la respectiva fundamentación.

Podemos, por lo tanto, agrupar la doctrina en general en tres corrientes:

1a.- El Asilo Diplomático sería siempre una práctica ilegítima, con las necesarias consecuencias en Derecho Internacional.

Para esta teoría el Asilo Diplomático no es defendible bajo ningún concepto, porque la soberanía de los Estados y los principios de no intervención y de igualdad, no podrían armonizarse con él. Esta orientación implica un concepto de soberanía hoy superado.

Los seguidores de esta corriente pueden todavía separar-

se en dos grupos:

A) Para unos, el Asilo Diplomático, como práctica ilegítima - y violadora de la soberanía local, daría lugar a que la autoridad territorial, en uso de facultades legítimas, pudiese penetrar en las misiones diplomáticas, con el fin de apoderarse eventualmente, del asilado acusado de cualquier tipo de crimen -político ó no-, en el caso de que el agente diplomático se rehusase a entregarlo (Martens, Klueber, Oppenheim, Verdross, entre otros).

B) Para otros, aunque el Asilo Diplomático fuera práctica ilegítima, la misión diplomática sería siempre inviolable -esta orientación lleva a admitir, en la práctica, por lo menos hasta que se resuelva el Diferendum, un Asilo de hecho (Satow, -no parece admitir la violación de la inmunidad diplomática, -ni en caso de criminalidad, común); en el mismo sentido los artículos 22, 30 y 45 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961.

La inviolabilidad de las misiones diplomáticas es hoy casi siempre defendida por la doctrina, y corresponde a la práctica actual de los Estados -hasta el sistema jurídico soviético la defiende.

Los abusos de la inmunidad de las misiones diplomáticas-

pueden, obviamente, provocar legítimas reacciones de la autoridad local, pero la violación de esas inmunidades no es hoy considerada como una de ellas: la más natural e inmediata será la declaración de persona Non Grata contra el agente diplomático que haya abusado de esa inmunidad, y el recurso a otro medio pacífico para dirimir el litigio, usando hasta ciertas presiones legítimas.

Por tanto, al menos en la práctica, se puede decir que - el Asilo Diplomático, con justificación ó sin ella, es hoy generalmente admitido ó tolerado.

2a.- El Asilo Diplomático sería una institución meramente humanitaria, y correspondería a una intervención de carácter humanitario exclusivamente, pero admitida en Derecho Internacional en ciertas circunstancias.

Esta corriente doctrinal defiende la práctica del Asilo Diplomático como legítima, en ciertas circunstancias, y para la mayoría, solamente en los países que lo admiten, justificándolo por motivos humanitarios: El Asilo sería así una intervención meramente humanitaria, pero la legítima en ciertas circunstancias -esta era la orientación dominante hasta hace poco-.

Esta tendencia doctrinal es seguida por G.D. Davis, Car -

los Calvo, Podestá Costa, reale, Asúa, etc..

3a.- Como institución jurídica, el Asilo Diplomático ha sido defendido con varios fundamentos:

A) Sería un corolario o reflejo de los privilegios e inmunides de los agentes diplomáticos.

B) Tendría su fundamento jurídico en la propiedad pública del Estado asilante o en la extraterritorialidad, y derivaría de las inmunidades de la Misión diplomática en la que es concedido.

C) Tendría un fundamento jurídico independiente de las inmunidades, bien como ejercicio de un Derecho de control de los Estados, bien como un Derecho fundamental del hombre ya consagrado internacionalmente.

Esta corriente es la dominante actualmente en la doctrina, y comprende tanto al Instituto de Derecho Internacional como al Congreso Hispanoamericano de derecho Internacional.

En ciertos casos, se ha justificado la práctica del Asilo Diplomático y la obligación de respetarlo, por el principio de la reciprocidad, como sucedió por ejemplo con el Perú con relación a España, a propósito de los asilados bajo la

protección del Gobierno Peruano, en Madrid, durante la guerra civil española de 1936-1939. No obstante, Perú fundamentaba la institución del Asilo en principios humanitarios.

En el artículo 3o. de la Convención de Montevideo, de 1933, se rechaza expresamente el principio de la reciprocidad "El Asilo Diplomático, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad". El mismo principio está consagrado en el artículo 1o. de la Convención de 1939 (Montevideo) y en el artículo XX de la Convención de Caracas, de 1954, que dice: "El Asilo Diplomático no estará sujeto a reciprocidad".*

La reciprocidad equivale a no dar fundamento jurídico a la institución.(i).

El Instituto de Derecho Internacional (I.D.I.), en la reunión de Cambridge (1895), discutíó un proyecto sobre inmunidades diplomáticas.

En el artículo 9o. de este proyecto no se planteaba el problema del Asilo Diplomático para delincuentes políticos, pero sí se preveía el de delincuentes comunes, que se condenaba. Al final de la discusión, la referencia al Asilo fue suprimida.

En la reunión de New York (1929), al tratarse de nuevo

* Véase anexo 12.

la cuestión de los privilegios e inmunidades diplomáticos, se siguió la misma orientación. Fue el caso español que llevó al I.D.I. a incluir la cuestión del Asilo en el orden del día de sus trabajos, en 1937. A causa de la guerra, el I.D.I. sólo durante la reunión que realizó en Bruselas (1948) vino a ocuparse del derecho de Asilo con base en el reporte de Raes tad (de 1939), habiendo llegado ya a una definición del Asilo.

Durante la reunión que tuvo en Bath (1950), se tomó como punto de partida el estudio del derecho de Asilo en el marco-tradicional de los derechos y deberes de los Estados, y menciona por ejemplo en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Sin embargo, aunque limitado el Derecho de Asilo al campo tradicional del Derecho Internacional, el I.D.I., en la re resolución que aprobó en Bath (1950), es completamente influido por teoría de los derechos humanos, base de una restauración del Derecho Internacional, como se expresa en el preámbulo de aquella resolución.

La resolución de Bath, que comprende diez artículos, abarca el Refugio y el Asilo Interno, éste, osea el Diplomático, es tratado en el Título tercero.*

El I.D.I. considera el Asilo como institución de fondo -

humanitario como uno de los derechos de humanidad de los Estados, constituyendo su concesión un derecho optativo del Estado asilante -y no un deber imperativo-, que lo usará ó no según el juicio que haga de las circunstancias del momento; pero este derecho-deber de humanidad puede ser ejercido, y el Asilo concedido.

Por tanto, el Asilo es tomado por el I.D.I. como un deber y un derecho de los Estados y no solamente como una intervención humanitaria, sujeta a la tolerancia discrecional del Estado local. El Estado que impugne el Asilo debe presentar así su reclamación al Estado asilante y no puede poner término al Asilo por medios coercitivos.

En resumen: fundamenta el Asilo en consideraciones humanitarias, pero considera un derecho de los Estados; rechazó la teoría según la cual la concesión del Asilo se fundamentaría en la extraterritorialidad ó en la propiedad del Estado.-

Como se dijo durante la discusión del proyecto de resolución, el Asilo se basaría en dos ideas fundamentales:

- a) La idea de ser un deber de humanidad el concederlo;
- b) La idea de que es una facultad internacional legítima correspondiente a este deber.

* Véase anexo 10.

Lauterpacht, durante la discusión del proyecto, admitió que actualmente el Derecho Internacional General no obliga a los Estados a conceder Asilo, pero aconsejó consagrar de Lege Ferenda, el deber de conceder Asilo con base en el Derecho de Asilo como derecho humano.

El Dr. Barbosa de Magalhães iba todavía más lejos, y selló a la emisión de un voto en el sentido de estudiar el Asilo en el futuro con base en los derechos humanos.

El primer Congreso Hispanolusoamericano de Derecho Internacional.- 55

Del 2 al 11 de octubre de 1951, se realizó en Madrid y Salamanca el primer Congreso Hispanolusoamericano de Derecho Internacional y se trataron varias cuestiones importantes, entre ellas el Derecho de Asilo, cuyo estudio se confió a la Primera Comisión, presidida por el Dr. José Lobo d'Avila Lima (portugués).*

Como resultado de las discusiones, este congreso aprobó una declaración fundamental y trece resoluciones sobre el Asilo.

En la declaración fundamental se tomaron dos posiciones:

a) Debe considerarse el Derecho de Asilo como institución ad-

55 "La celebración del Primer Congreso Hispanolusoamericano de Derecho Internacional" en Revista Española de Derecho

mitida y practicada por la comunidad hispanolusaamericana; -
 b) el Derecho de Asilo es un Derecho inherente a la persona humana, y el Estado requerido debe concederlo a causa de la sociabilidad universal de todos los pueblos.

En las resoluciones, el Congreso, partiendo de la concepción más progresista en cuanto al derecho de Asilo, mejoró la doctrina consagrada en los últimos convenios americanos sobre esta institución.

Se considera que el Asilo concedido regularmente no puede ser tomado como una violación de la soberanía del Estado territorial ni como intervención en sus asuntos internos, puesto que la soberanía no se podría invocar como pretexto para impedir ó para eludir el cumplimiento de los deberes de solidaridad humana (artículo 3o.).

No se le impone al Estado territorial el deber de conceder siempre salvoconducto, aunque éste sea solicitado por el Estado Asilante -"El Estado territorial puede exigir la salida de los Asilados del país"- artículo 7o..

A su vez el artículo 10. DICE: "El Estado asilante tiene el derecho -en caso de enfermedad grave ó contagiosa, locura-sobreviniente, prolongación del Asilo por más de un año u otras situaciones semejantes- de exigir que el Estado territorial Internacional, vol. IV, Madrid, 1951, p. 1093 a 1130.

* Véase anexo 11.

rial de las garantías necesarias y facilite los documentos para que los asilados puedan salir libremente del país". La misma doctrina se encuentra en el artículo 10o.

En el artículo 11 se dispone que el Estado local puede objetar la legitimidad del Asilo, "pero en ningún caso puede el Estado territorial poner fin al Asilo unilateralmente".

En el artículo 13 se reglamenta la manera de solucionar los conflictos.

Se limita el Asilo a la persecución supuestamente de orden político. De hecho, se puede distinguir entre delincuencia política y otros casos dignos de protección, cuando el motivo del peligro no sea de esa índole pero tenga como base un peligro supuestamente de base política.

En cuanto a los delitos complejos, "solo deben considerarse comunes los que puedan dar lugar a la extradición", y no podrán beneficiarse del Asilo "Los inculcados, procesados ó condenados por comisión de delitos terroristas cuya calificación compete al Estado asilante y sólo será válida para los fines del Asilo".

En la recomendación final, el Congreso aconseja que, en el futuro, se incluyan en las convenciones sobre Asilo Político las clases de delitos políticos capaces de permitir el Asilo a los individuos a quienes esos delitos puedan venir a ser

imputados. 56

estas resoluciones fueron aprobadas el 10 de octubre de 1951.

2.- FUNCION DEL ASILO DIPLOMATICO.-

Es general la opinión de que la función del Asilo es, en primer lugar, humanitaria. Pero decir no es decir mucho, pues lo que interesa es saber en qué consiste, en realidad, esa función humanitaria: esto es, si tiene finalidades simplemente de esta naturaleza, o si tiene otras y cuáles. Hay que determinar, por tanto, las finalidades de la institución del Asilo Diplomático.

Para algunos, esta institución tiene una función puramente humanitaria -era la orientación de la generalidad de los autores y de los Estados, por lo menos hasta hace poco-; para otros, se trata de una función compleja, sin excluir la finalidad humanitaria.

Para L.A. Podestá Costa, ya sea que haya acuerdo internacional, ya sea que no, la concesión del Asilo Político estaría determinada únicamente por motivos de humanidad, ante la necesidad de salvar la vida de personas que lo importen en mo

mentos en los que la subversión del orden público no ofrece garantías de seguridad personal, sino que más bien está propensa a violencias irreparables.⁵⁷

Según Mora Rodríguez, el principio fundamental que rige el sistema de Asilo es una razón de humanidad y respeto, en garantía de los valores humanos, y no una consideración política con referencia a la naturaleza jurídica del gobierno que ejerce el poder en el territorio, esto es, si es legal ó ilegal, revolucionario ó no.⁵⁸

Para Ursúa, la justificación esencial del Asilo se encuentra en la inminencia ó persistencia de un peligro para la persona del refugiado; llama al Asilo "Un ministerio de humanidad".⁵⁹

La corriente doctrinal que instituye el Asilo a partir de la extraterritorialidad es, en general, llevada a atribuirle una función meramente humanitaria y a consagrar, por lo menos en la práctica, si no en teoría, la impunidad del delincuente político.

Es el caso de Ursúa, para quien el Asilo Diplomático es preliminar y conducente al refugio, lo que significa que el refugio aparecería como función del asilo interno, como finalidad de éste. Según Ursúa, la seguridad que se busca para el perseguido no es la que la misión diplomática le concede, a -

57 .A. Podesta Costá, obr. cit. p.488.

58. Fernades, Carlos, obr. cit. p. 187

menos que ésta sea suficiente En Alcance y Duración, como sucede cuando la persecución cesa ó se llega a un entendimiento amistoso y de buena voluntad entre los dos gobiernos, ó cuando el representante diplomático da por terminado un Asilo equivocadamente concedido, al convencerse de que su concesión fue un error. Cuando esto suceda, el Asilo prestado es ineficaz, o mejor, inexistente, si no concluye con la salida del asilado del país, sin obstáculo por parte de las autoridades.

Termina defendiendo el Derecho del Estado asilante a exigir siempre un salvoconducto, que el Estado territorial estaría obligado a conceder.⁵⁸

La Convención de La Habana dice que la finalidad del Asilo es garantizar al asilado su seguridad -"Para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad"-, dice el texto español. Se coloca, pues, la seguridad en primer lugar.

En las Convenciones de 1933 y 1939 (Montevideo),* nada se dice expresamente, pero en el artículo 50. de la Convención de Caracas (1954), se limita la regularidad del Asilo a casos de urgencia "Y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país..., ó para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado". Según el artículo -

58 Ursúa, Francisco A.. El Asilo Diplomático. Comentarios sobre la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en

XII, la salida al extranjero depende de la decisión del Estado asilante ó del territorial, indistintamente (artículo XI)

En cuanto al acusado ó condenado por crímenes de derecho común, los convenios latinoamericanos imponen la entrega a la autoridad territorial, a petición de ésta ó esporádicamente -Artículo 17 del Tratado de Montevideo (1889); párrafo 2o del artículo 1o. de la Convención de 1939 (Montevideo); que sin embargo, es menos preciso; artículo III de la Convención de Caracas de 1954 (en el último párrafo de este artículo se consagra esta regla de conducta: las personas que, en el momento de obtener Asilo, estén acusadas ó condenadas [sin haber cumplido sentencia] por delitos comunes, deben recibir orden de abandonar el lugar de Asilo ó ser confiadas al gobierno local, según los casos, pero la autoridad local no podrá juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega al gobierno local). Es decir, el Asilo se declara irregular, pero al mismo tiempo, el hecho de que se hayan asilado irregularmente confiere a los asilados la impunidad en cuanto a delitos políticos anteriores!.

Según el Derecho Convencional Americano, la función del Asilo es garantizar la impunidad de la delincuencia política dando preferencia a las consideraciones de seguridad sobre las de justicia.

el caso HAYA DE LA TORRE, Ed. Porrúa sa, México, 1952.

* Véanse anexos 7, 8, y 9.

El I.D.I., en el artículo 3o. núm. 2, de la Declaración de Bath (1950), dice que "El Asilo puede ser concedido a todo individuo amenazado en su vida, integridad física ó libertad, por violencias de las cuales las autoridades territoriales ó no lo pueden proteger, aunque no las toleren ni provoquen".

Los motivos pueden ser diversos, pero los más comunes son la guerra civil, la rebelión y la persecución racial, política ó religiosa.

En el número 3 del mismo artículo 3o., se acentúa la función de seguridad.

Parece que el I.D.I. distinguió dos regímenes, según se trate ó no de guerra civil. En el artículo 3o., se prevé el caso de que las autoridades locales sean incapaces de protección al asilado, aun cuando no toleren ni provoquen las violencias que ponen en peligro la vida, integridad personal ó libertad, y se aclara que en el caso de que el funcionamiento de los poderes públicos de un país se encuentre manifestamente desorganizado, al grado de no ofrecer a los individuos garantías suficientes para la seguridad de sus vidas, los agentes diplomáticos y los comandantes de buques de guerra ó de aeronaves militares, pueden conceder ó prolongar el Asilo.

Nada se dice en cuanto a la eventual salida del extranjero

ro.

Por otra parte, en el artículo 4º, se trata la hipótesis de guerra civil y se dice: "En caso de lucha civil armada, el agente diplomático o el comandante del buque de guerra o de aeronave militar que haya concedido Asilo para garantizar la seguridad de las personas asiladas podrá evacuarlas de su territorio". Esta evacuación se hace de acuerdo con las condiciones y modalidades acordadas con las autoridades competentes, siempre que la seguridad de los asilados lo permita. Por tanto, el Asilo tendría una función diferente según se tratase de guerra civil o no: Protección Definitiva y la consiguiente impunidad, al menos en la práctica, puesto que se prevé la salida al extranjero, en el caso de guerra civil; Protección Temporal en los demás casos.

Para el profesor Scelle, para quien el fundamento más profundo del Asilo es..., sin lugar a dudas, humanitario, pero limitado por el hecho de que quien ejerce el Asilo y lo concede debe asegurarse de que había el peligro de que la justicia no actuase regularmente respecto al acusado o de que no pudiese realmente ejercerse, el fundamento del Asilo es una competencia de control recíproco de los Estados, para conseguir que la justicia sea debidamente aplicada y la humanidad respetada, es decir, el Asilo tendría una función de seguri-

dad y de justicia.⁵⁹

Perú, en la Contramemoria, en el caso Haya de la Torre, atribuyó al Asilo estas dos finalidades:

- a) Preservar la humanidad;
- b) Asegurar el curso regular de la justicia.

Esta fue, fundamentalmente, la posición de la C.I.J. que en la decisión sobre el caso Haya de la Torre, dice: "En principio, el Asilo no puede, pues, oponerse a la acción de la justicia. No hay excepción a este principio excepto cuando bajo el mando de la justicia, la arbitrariedad toma el lugar de la ley, como sería el caso si la administración de justicia se encontrase viciada por medidas claramente inspiradas en un espíritu político. El Asilo protege al criminal político contra todas las medidas que el poder tenga intención de tomar o esté tomando contra sus adversarios políticos, y cuyo carácter extralegal sea evidente. El término "Seguridad" que según el artículo 2º párrafo primero (Convención de la Habana), determina el efecto específico del Asilo concedido a criminales políticos, significa protección contra la arbitrariedad del Poder, beneficio de la legalidad. La seguridad que resulta del Asilo no podrá ser entendida como una protección contra -

59 Fernandes, Carlos, obr. cit. p. 192

la aplicación regular de las leyes, de la jurisdicción de los tribunales legítimamente constituidos: una protección así concebida autorizaría al agente diplomático a obstaculizar la aplicación de las leyes del país que, por el contrario, tiene el deber de respetar; equivaldría de hecho a la inmunidad, lo que evidentemente la Convención de La Habana no tuvo en mente".

Así, las corrientes doctrinales pueden reducirse, fundamentalmente a tres:

- a) El Asilo tiene una función meramente humanitaria, ajena a la justicia y a consideraciones políticas;
- b) El Asilo tiene la función de garantizar la impunidad de la delincuencia política (equiparación del Asilo al Refugio);
- c) El Asilo tiene una función compleja, de seguridad y de justicia, incluyendo la finalidad humanitaria.⁶⁰

La primera corriente corresponde al Asilo como institución meramente humanitaria, y puede considerarse superada.

Las dos últimas consideran al Asilo como institución jurídica.

El Asilo podría ser considerado como una de las modalidades de intervención humanitaria en el sentido más amplio. Sin

60 Idem. p. 192 y 193

embargo, en su estado actual, la institución del Asilo Diplomático se distingue de la intervención humanitaria, y puede considerarse reducida a la persecución política en sentido lato; no constituye propiamente una intervención, aunque sea una interferencia en la vida interna de los Estados, puesto que el Asilo no es de iniciativa del agente diplomático, sino que debe ser pedido por el asilando, en condiciones anormales para éste.

La "Intervención Humanitaria", que puede ser legítima en ciertos casos y, por tanto, tener base en el Derecho internacional, es, la mayoría de las veces, una intervención directa de iniciativa del Estado o Estados que la practican y que actúan, o pretenden actuar, al amparo de principios humanitarios. Esta intervención puede presentar distintas modalidades desde la simple protección de un individuo a punto de ser vapuleado, hasta llegar a la intervención militar en caso de caos, y ya se ha prestado a las más descaradas intromisiones en la política interna local, siendo muchas veces un mal disfrazado imperialismo -fue lo que sucedió en Turquía, en América Central, y hasta en la India, donde la Unión Indiana, bajo pretextos humanitarios de mantener el orden (operación policiaca), absorbió al Estado independiente de Hyderabad. Esta es la razón de la decadencia de la intervención humanitaria y

del desarrollo del Asilo, que tiende a sustituirla en la medida de lo posible.

Cuando el Asilo no es bastante para evitar la barbarie, se recurre hoy a los métodos de presión internacional, por medio de la opinión pública, la acción y la presión diplomática la actuación de la O.N.U. o de otras organizaciones internacionales regionales, etc.

No conviene, pues, ni en teoría, confundir las dos instituciones, ya que el Asilo tiene una función más amplia que el simple humanitarismo.

Si la función del Asilo se limitase al humanitarismo, para que su concesión fuese regular, no habría necesidad de comprobar si la justicia y el orden locales estaban o no en condiciones de funcionar regularmente, sino que sería suficiente la existencia de una pena de muerte, mutilación, vapulación, etc., no interesando el motivo -delincuencia política o de Derecho común, u otra causa-. No tendría así fundamento la limitación de la institución del Asilo a casos ajenos a la delincuencia común. Por haberse considerado en el pasado como una práctica meramente humanitaria, es por lo que el Asilo se extendía tanto a la delincuencia común como a la política.

Este concepto era familiar a los que negaban el carácter jurídico de la institución del Asilo, y de ahí derivó la difi

cultad para fundamentarlo.

En el Estado actual de la institución, la función del - Asilo Diplomático es compleja, pues sus finalidades son de na - tural za humanitaria, juridico-social y, hasta cierto punto, - política. De hecho la vida internacional y el Derecho inter- nacional son fuertemente influidos por consideraciones políti co-jurídicas, además de las de humanidad.

El Asilo Diplomático tiene como base los siguientes prin- cipios:

- 1.- El Derecho tiene como último objetivo la realización de = la seguridad y de la justicia: es decir, debe velar para que - tanto la sociedad como el individuo se desarrollen y éste pue - da realizar normalmente su personalidad;
- 2.- El Estado (cada Estado) es un tipo de organización social una institución, destinada a facilitar el desarrollo de la - personalidad de sus ciudadanos, y tiene el derecho y el deber de garantizar la seguridad y administrar la justicia, o sea, - de aplicar, imparcial y humanamente, el Derecho, en los domi - nios de su competencia;
- 3.- El Hombre es el fin del Derecho y del Estado, integrado -

en varias instituciones, cada una de las cuales abarca solamente ciertos aspectos de su personalidad;

4.- La sociabilidad internacional requiere solidaridad en la lucha contra la criminalidad, que se traduce en el Derecho y en el deber universal de represión y consiguiente ayuda mutua entre los Estados, pero con los límites impuestos por la seguridad y la justicia.

5.- Dado el carácter actual de la sociedad internacional, donde falta una organización supraestatal, la competencia de control de la vida internacional incumbe a sus miembros activos - los Estados, excepto en los campos de actividad ya reservados a las organizaciones internacionales típicas; por eso, cada Estado (todos los Estados) tiene el derecho y el deber de ejercer un control recíproco sobre la actividad de los demás - con el fin de asegurarse de que no se está procediendo en contra de las finalidades primordiales de la sociedad internacional: Garantizar al hombre en sociedad el desarrollo y la realización normal de su personalidad.⁶¹

El Asilo Diplomático representa, el ejercicio de una función de control y de protección en la vida internacional, más con límites: evitar la injusticia y la violencia, protegiendo a los perseguidos injustamente, pero sin intervenciones inne-

cesarias en la vida interna de los Estados.

Como tal, la institución del Asilo Diplomático no puede tener una función meramente humanitaria ni tampoco la de garantizar la impunidad del asilado.

De hecho, si el Asilo como institución de Derecho Internacional, tuviese la función de garantizar la impunidad del asilado, es decir si su finalidad, o una de sus finalidades, fuese proteger al asilado contra la aplicación regular de las leyes del país, su concesión sería equivalente a la inmunidad en materia de delincuencia política o conexas, y aun a la negativa de la delincuencia política en sentido técnico-jurídico.

Pero todas las legislaciones, sin excepción, penan la delincuencia política, y sería poco convincente argumentar que todas las legislaciones están equivocadas. Desde el punto de vista jurídico, sería inadmisibles una institución que tuviese como finalidad impedir la aplicación regular de la justicia local, pues iría en contra de todos los principios básicos de la vida internacional: Soberanía e igualdad de los Estados, derecho y deber universal de represión, no intervención. Si el Asilo tuviese como finalidad garantizar la impunidad o la inmunidad de los delincuentes políticos, no podría considerarse correcta ni legítima la aplicación de la justicia en casos de esa naturaleza, cuando no se hubiese conseguido la protec-

ción del Asilo. Pero no es así. Esta tesis no ha sido admitida por ningún país en sus normas de competencia, ya sea nacional o internacional, en materia penal.

El principio general, tanto en Derecho interno como internacional, es el opuesto: "La criminalidad debe ser combatida y los delincuentes castigados, pero según la ley anterior y mediante juicio imparcial por la autoridad normalmente competente y los Estados se deben ayuda mutua para la represión criminal normal.

Por definición, el Asilo presupone que su beneficiario no goza, en el Estado territorial, de los derechos fundamentales, esenciales, del Hombre. Y sólo por este motivo solicita la protección de otra autoridad, buscando refugio en un local exento de la jurisdicción normal del Estado territorial, ya que éste no puede o no quiere protegerlo en esos derechos esenciales.

Dado que hoy está ya universalmente reconocida la personalidad jurídica del hombre, y se consideran esenciales los derechos a la vida, a la integridad física, al honor, a la libertad y a la justicia, el asilando tiene en su favor lo que la C.I. de J. llamó, en frases felices, el "Beneficio de la legalidad", "Protección contra la arbitrariedad del Poder".

Esta protección, que el Estado territorial da, por impo-

sibilidad o por ilegitimidad, es garantizada por otro Estado, por cuenta de la sociedad internacional, por medio del Asilo Diplomático: esta es su función, algo así como una Curaduría internacional del Hombre.

El Asilo Diplomático representa, pues, desde el punto de vista del Derecho Internacional tradicional, el ejercicio de una función de control recíproco de los Estados, para conseguir que la justicia sea bien aplicada y la humanidad respeta da, teniendo a su vez, función compleja:

- a) Evitar que se cometan violencias o injusticias contra una persona - finalidad inmediata y preventiva, de contenido humanitario pero de naturaleza jurídica-.
- b) Contribuir a la realización de la seguridad y de la justicia en la sociedad internacional, es decir, garantizar al individuo, aun en condiciones particularmente anormales de la vida de un Estado, el desarrollo y la realización normal de su personalidad -finalidad inmediata, de carácter jurídico-social y hasta político.⁶¹

61 Idem, p. 196 a 200.

3.- NATURALEZA DEL ASILO DIPLOMATICO.-

Se ha dicho que el Asilo Diplomático no es más que un uso, una práctica internacional; otras veces, particularmente en América Latina, se le ha defendido como una costumbre, independientemente del régimen contractual del Asilo entre muchos países latinoamericanos.

Para la corriente positivista voluntarista del Derecho Internacional-que fue la dominante a fines del siglo pasado y principios del actual-, todo el Derecho internacional se reducía a la costumbre y a los tratados: estas serían las únicas fuentes del Derecho Internacional; por otra parte, los sujetos del Derecho Internacional sería solamente los Estados, quienes crearían ese mismo derecho según su exclusivo criterio.

Actualmente se ha regresado al dominio de una concepción jusnaturalista del Derecho, única capaz de llevar a la distinción entre legitimidad y legalidad, fuerza y justicia, soberanía y Derecho internacional.

Solo una doctrina que admita los principios generales de Derecho, además de las costumbres y tratados, podrá resolver el problema del Asilo en el estado actual de la institución.

El Asilo Diplomático es un contrato entre el Estado asi-

lante y la persona que solicita protección.⁶²

Esta tesis no puede justificar ni definir el Asilo, por varios motivos:

1.- Porque las condiciones en que se permite el Asilo se parecen más al estado de necesidad que a los requisitos normales de los contratos.

2.- Porque este pretendido contrato tendría por objeto la exclusión de la jurisdicción y soberanía locales y, por tanto - sería nulo de pleno derecho.

3.- Se opone a esta concepción el hecho de que el Asilo es, hoy en día, unánimemente concebido como una facultad del Estado asilante, que puede concederlo o no, y darlo por terminado sin tomar en cuenta la voluntad del asilado.

Esto haría que el pretendido contrato, aun en la hipótesis de que los otorgantes fueran capaces, no ofreciese el necesario equilibrio de intereses.

Greño Velasco distingue entre fundamento activo y fundamento pasivo del Asilo (desde el punto de vista jurídico), - "Unificados en la consideración de su ejercicio". "El Asilo, - significando una interferencia y por tanto una excepción a - los principios generales de la jurisdicción territorial, supo

62 Greño Velasco, José Enrique, La calificación unilateral en materia de Asilo Diplomático, en "Revista Española de Dere

ne, activamente, el ejercicio de una competencia en virtud de un privilegio procesal. Estimo que el fundamento jurídico último radica en la competencia internacional, sobre la base del privilegio procesal de relativa inmunidad, reconocida a cada misión diplomática. Esta competencia -hace brotar una auténtica expectativa de derecho por parte de cada Estado- que en su caso puede convertirse en un verdadero derecho si el Asilo contiene los requisitos de fondo y forma que legitiman su existencia.

Por tanto, el Asilo implica una intervención funcional-basada en el respeto a los derechos de la persona y ejercitada (por delegación de un orden internacional, a falta de un organismo superestatal) por un agente diplomático de un país-acreditado en el Estado territorial.

No distingue entre nacionales y extranjeros, para efectos del Asilo.

Para este autor, el Asilo sería, por tanto, un "Privilegio procesal en favor de un determinado Status reconocido a los diplomáticos en un país extranjero" y "Una competencia discrecional" -"... de todas las doctrinas expuestas, la de la competencia discrecional nos parece la más conforme a la naturaleza de la institución que nos ocupa".⁶³

cho Internacional", vol. IV, Madrid, 1951, p. 997.

63 Idem, p. 998.

Para el I.D.I. el Asilo es, un derecho de los Estados, - "Una facultad internacional legítima" -se examinó el problema sólo desde el punto de vista del Derecho internacional tradicional.

Para el Primer Congreso Hispanoamericano de Derecho Internacional (1951), "El Derecho de Asilo es un derecho inherente a la persona humana", "Debiendo otorgárselo el Estado -solicitado en virtud de la sociabilidad universal de todos - los pueblos".⁶⁴

Muchos autores insisten en el conflicto de jurisdicción- que el Asilo implicaría. Pero ¿habrá un verdadero conflicto - de jurisdicciones en el caso de Asilo Diplomático?

Parécenos que no. El problema es de otro: no se trata- de saber cuál es la jurisdicción aplicable, si la del Estado- asilante o la del Estado territorial. No se discute la compe- tencia normal del Estado territorial. No obstante, en virtud- de la existencia de condiciones anormales, úsase una facultad supletoria de protección del hombre, sustrayéndolo, momenta - neamente, a la autoridad territorial. La cuestión es, pues, - saber cuál de las legislaciones se debe aplicar para condenar o absolver al Asilado, sino protegerlo eficazmente contra los actos de violencia o injusticia que ponen en peligro su vida- o su libertad. El conflicto de jurisdicciones, cuando existe-

constituye un problema esencialmente distinto: el de determinar la regla normalmente competente en razón de la materia, - del territorio o de las personas, desde el punto de vista internacional. En caso de Asilo, todo se concreta en saber si - hay justicia o injusticia, seguridad o inseguridad, urgencia - o no de protección, en cuanto al asilado.

No se niega la competencia internacional normal del Estado territorial, ni se pretende usurparla: lo que se pretende es imponer la aplicación de un principio de justicia y seguridad, que el Estado local ciertamente aplicaría en condiciones normales, pero que los gobernantes no pueden o no quieren - aplicar, en virtud de las condiciones anormales imperantes.

Ante esta situación, la comunidad internacional, por medio de uno de sus miembros (Estado Asilante), sólo se subroga la función protectora de la justicia y de la seguridad, con - la esperanza de que pronto se vuelva a la normalidad. El Estado asilante no tiene competencia para juzgar o absolver al - asilado, y debe solamente protegerlo hasta que la justicia y - la seguridad puedan volver a ejercerse normalmente -es una medida precautoria respecto a las personas.

No existe, pues, en la práctica del Asilo Diplomático, - ni conflicto de jurisdicción, ni de competencia estatales: lo que sí existe es el ejercicio normal de una competencia inter

nacional de control legítimo, en situaciones anormales. Hay entonces una subordinación de las autoridades territoriales a un principio superior (i), impuesto por el orden jurídico internacional y obligatorio para todos los Estados civilizados. -es una especie de curaduría internacional del hombre, con miras a la protección de sus derechos esenciales. La mayoría de las veces, ni los delincuentes (o supuestos delincuentes) aislados, ni las autoridades locales actuarían como actúan o actuaron, si no fuera precisamente por la normalidad de las circunstancias.

La soberanía radica en la Nación, no en los gobernantes y es ejercitada por medio de sus órganos: Jefe de Estado, Gobierno, Parlamento y Tribunales. Pero puede ser mal ejercida y lo es siempre que se descuida el bien común o se entra en la ilegalidad: Abuso de derecho o desviación del poder.

Todas las veces que la acción de los órganos de la soberanía es contraria al bien común, y éstos se dejan llevar por pasiones políticas o intereses ilegítimos, su conducta constituye, como dijimos, ya abuso del derecho, ya desviación del poder, ya ambas cosas, siendo uno de los medios más peligrosos de violación del orden público interno e internacional.

En el estado actual de la sociedad y del Derecho internacional, una violación del orden público interno es al mismo -

tiempo una violación del orden público internacional.

Se podrá discutir, en concreto y en cada Estado, cuáles son los derechos esenciales del hombre, pero al menos el derecho a la vida, a la integridad física, al honor, a la libertad legal y a la justicia, son indiscutibles. Si los gobernantes no los respetan, están excediendo los límites de sus funciones, abusando del derecho que les es conferido para mantener el orden, la seguridad y la justicia, con miras a crear o preservar las condiciones necesarias para que el hombre pueda desarrollarse en sociedad y realizar normalmente su personalidad. Hay tendencia a confundir la soberanía con la voluntad de los gobernantes, lo que es un grave error.

La soberanía es un concepto internacional y recíproco, y por consiguiente limitado.

Por eso, cuando un Estado concede Asilo, protegiendo así los derechos esenciales de un individuo abandonado o perseguido por las autoridades que tienen el deber de protegerlo así contra la arbitrariedad, no viola la soberanía del Estado territorial; si la violaría si pretendiese ejercer ahí su jurisdicción normal en perjuicio del Estado territorial, lo que no sucede en caso de Asilo, dentro de la función que le atribuimos; impídese solamente la arbitrariedad o se suple la incompetencia de la autoridad local.

El Asilo destínase, por tanto, a garantizar al individuo aun en condiciones anormales, la protección que al Estado incumbe dar a los que viven en los dominios de su jurisdicción: "Seguridad y Justicia".

En el ejercicio de sus derechos a la vida, la libertad, al honor, a la integridad física y a la justicia, el individuo tiene la facultad de solicitar de una autoridad extranjera la protección que no recibe o cree no recibir del Estado territorial; el Estado solicitado, a su vez, tiene también la facultad de concederle esa protección, si la juzga necesaria al amparo del derecho de control recíproco de los miembros de la comunidad internacional, para que la justicia sea realmente aplicada y la humanidad respetada.

De esta manera, el Asilo, desde el punto de vista del Derecho internacional, es una facultad de los Estados; desde el punto de vista de los individuos, es también una facultad, en el ejercicio de los derechos esenciales.

La conceción del Asilo como derecho esencial autónomo llevaría, necesariamente, a la obligación incondicional de concederlo, cosa que no es aceptada ni por la práctica de los Estados ni por la doctrina actualmente dominante.⁶⁵

65 Fernandes, Carlos, obr. cit. p. 205 a 208.

4.- INICIO Y TERMINO DEL ASILO DIPLOMATICO.-

A) CONCESION DEL ASILO DIPLOMATICO: CONDICIONES Y LIMITACIONES

El ejercicio del Derecho de Asilo es una medida de naturaleza excepcional, que presupone condiciones anormales, esporádicas en la vida interna de los Estados, y tiene, por eso, el carácter de una medida temporaria, transitoria.

En el Estado actual de la doctrina -y de la práctica de los Estados- el Asilo Diplomático está limitado a la persecución por motivos o delitos políticos (el atentado contra la vida o la persona de un Jefe de Estado no es considerado delito político ni por el Derecho Internacional general, ni por el Derecho Regional Americano), y solo puede ser concedido por ciertas entidades y en determinados locales, con sujeción a ciertas condiciones, en beneficio de individuos de cualquier nacionalidad.

Hay, por tanto, que contestar esta preguntas:

- a) ¿Quién puede conceder Asilo y dónde se puede dar?
- b) ¿A quién se puede otorgar?
- c) ¿En qué condiciones es regular la concesión del Asilo Di -

plomático?

d) ¿Por cuanto tiempo se puede prolongar el Asilo?

Según las resoluciones de Bath (1950) del I.D.I., la entidad competente para conceder Asilo Diplomático, en el sentido restricto en que hemos empleado la expresión, son los agentes Diplomáticos (núm. 3 del artículo 3º). Sin embargo, tomando en cuenta lo dispuesto en el núm. 1 del propio artículo 3º y las discusiones previas a las resoluciones, se permite el Asilo en los Consulados, y la expresión Agentes Diplomáticos es empleada en sentido lato y comprende a los Cónsules.

El primer Congreso Hispanolusoamericano de Derecho Internacional (1951) emplea expresiones: "Agentes del Estado asilante y autoridad diplomática, consular... del Estado asilante". Así la facultad de conceder Asilo se atribuye no sólo a los Agentes Diplomáticos, sino también a los consulares, sin distinción.

En el Derecho Convencional Americano, la facultad de conceder Asilo esta limitada a los Agentes Diplomáticos en sentido restricto -"Jefe de la Legación" (artículo 16º del tratado de Derecho Penal de 1889 Montevideo)*-, y así se mantuvo en la

Véase anexo 5.

Convención de la Habana de 1928, donde se usó la expresión - "Diplomatic Agent" (artículo 1º y núms. 1 y 2 del artículo - 2º), y todavía en la de Montevideo, de 1933, en la que aún se emplean solamente los términos Legaciones y Agentes Diplomáticos (artículos 1º y 4º); en la Convención de Montevideo de - 1939, también se limita la facultad al agente diplomático, - usándose entonces la expresión "Embajadas, Legaciones", que - no tiene importancia para este efecto (artículos 2º, 4º, etc) en la Convención de Caracas, sobre Asilo, de 1954, se vuelve a usar exclusivamente la expresión "Agente Diplomático" y "Le gaciones"; y se dice: "Para los fines de esta Convención, le gación es toda sede de Misión Diplomática ordinaria, la resi dencia de los jefes de Misión y los locales habilitados por - ellos para habitación de los asilados cuando el número de és tos exceda de la capacidad normal de los edificios" (artículo 1, párrafos 1º y 2º). Así es que en América Latina la facul tad de conceder Asilo se ha limitado a los agentes diplomáti cos -se ha excluido a los agentes consulares-. Sin embargo, - hay casos de Asilo en Consulados, que siempre ha sido respatado.

Es curioso notar que, en esta materia, la doctrina euro peana va más lejos que los Convenios latinoamericanos, y esto - se justifica porque, tomando en cuenta la función y la natura

leza del Asilo, no hay motivo para limitarlo a las Legaciones hasta porque eso implicaría limitarlo a las capitales.

Los Estados hispanoamericanos, influidos por los E.U.A. - todavía consideran la función consular como esencialmente dis tinta e inferior a la diplomática y, como se deduce de los - convenios, son influidos por la extraterritorialidad y por - los privilegios diplomáticos, doctrinalmente rechazados como base del Asilo.

Y a quién se puede dar Asilo?

En este punto, tanto el Derecho convencional americano - como la doctrina más reciente, están de acuerdo en reconocer - que se puede dar a cualquier individuo sin distinción, siem - pre que sea A Priori, perseguido político: núm. 2 del artícu - lo 3º de la Declaración de Bath (1950) del I.D.I.; declara - ción fundamental y artículo 1º de las Conclusiones del Primer Congreso Hispanolusoamericano de Derecho Internacional (1951) artículos 1º y 2º de la Convención de La Habana; 3º de la Con vención de 1933 y artículo 1º de la Convención de 1939 (Monte video), que uso la expresión:

"Sin distinción de nacionalidad y sin perjuicio de los derechos y de las obligaciones de protección que incumben al Estado al que pertenezcan los asilados"

En el artículo 1º de la Convención de Caracas de 1954, sobre Asilo, se volvió a la expresión sencilla:

"A personas perseguidas por motivos o delitos políticos"

No se hace ninguna distinción de Nacionalidad. Que el Asilo de nacionales es posible, no admite discusión. El único problema consiste en saber si los nacionales tendrán o no derecho a un tratamiento especial, más favorable. En teoría, no debido a la naturaleza y función del Asilo; en la práctica, quizá. El fundamento del Asilo es, sin embargo, el mismo en uno u otro caso.

Los nacionales pueden beneficiarse bien de la protección diplomático-consular, bien del Asilo, en el caso de que lo soliciten. Pero, mientras que el Asilo es legítimo, aun en casos de criminalidad política en sentido técnico-jurídico, la intervención diplomático-consular sólo es legítima en casos de persecución injusta, o más bien, cuando no haya criminalidad, política u otra: cuando se trata de casos de criminali-

dad en sentido técnico, la intervención directa del agente diplomático-consular, para ser legítima, no podrá ir más allá - de garantizar al acusado todos los medios de defensa admitidos por el Estado local en régimen normal, eventuales indemnizaciones, etc. Lo demás ya es Asilo.

Según la doctrina general -incluyendo el I.D.I. y el Congreso Hispanoamericano de Derecho Internacional (1951)- y los acuerdos regionales americanos sobre Asilo, esta institución, en su estado actual, no protege a los acusados o condenados por crímenes de derecho común (artículos 1º de las Convenciones de La Habana de 1928 y de Montevideo de 1933, artículos 2º y 3º de la Convención de Caracas de 1954).

En caso de que se compruebe que el asilado estaba acusado de un crimen de derecho común, con anterioridad al Asilo, el Estado asilante está obligado a rehusar su protección y a entregar al protegido a la autoridad territorial que lo reclama.

Los destinatarios eventuales del Asilo serán, por tanto, todos los individuos que, en el momento de venir a solicitarlo, sean presuntos perseguidos políticos y no estén acusados o condenados por crímenes de derecho común (si ha cumplido la pena, en caso de condena, tendrán, por su puesto, legitimidad para asilarse). Esto significa que los beneficiarios de la -

institución del Asilo son no sólo los delincuentes políticos- en sentido técnico-jurídico, sino también otras personas que, perseguidos como tales, se creen perseguidos por ese u otro motivo de carácter supuestamente político, y cuya vida, libertad u honor están en peligro -esta distinción no existe si -- quiera en la hipótesis de extradición, que presupone siempre delincuencia en sentido técnico y de naturaleza de derecho co mún, con cierta gravedad.

Las acusaciones o condenas por delitos políticos carecen de importancia para efectos de la regularidad de la concesión del Asilo; quedan las acusaciones por delitos comunes.

Pero ni los convenios americanos ni la doctrina dice nada en cuanto a la cuestión de saber si será cualquiera acusación o condena por delito común lo que podrá hacer que el Asi lo sea irregular, o si será necesaria una determinada gravedad del delito.

Doctrinalmente, estimamos que deberían ser rechazadas - las acusaciones cuando no les corresponda pena de prisión - obligatoria, y creo que está de acuerdo con el espíritu de la institución del Asilo en consagrar esta limitación también en cuanto a las condenas. Por tanto, en lugar de acusación o con dena, se podría tomar en cuenta una orden de prisión regular emitida por los tribunales ordinarios, durante el proceso pe-

nal normal, por el juez competente, con base en crimen de derecho común. El Estado asilante no debe poner término al Asilo sin antes cerciorarse de que la orden de prisión es regular, en los términos referidos.

Efectivamente, siempre que no haya orden de captura, ni acusación en sentido técnico, el Asilo debe ser concedido, pues el negarlo en estas circunstancias -o ponerle término- podría llevar al sacrificio de una vida inocente, ya que un indiciado, o hasta acusado, no es un criminal, y no se podrá argumentar que hay más probabilidades de que sea condenado que absuelto. Cuando hay una orden de captura, antes o después de la acusación, ya cambia la situación.

Esta función es muy lógica, puesto que el Asilo no tiene la orientación de garantizar la impunidad del delincuente.

Veamos ahora las condiciones para la regularidad de su concesión.

La doctrina moderna, incluyendo el I.O.I. (resoluciones de Bath, 1950) es la de que el Asilo, siendo una medida protectora de los derechos del individuo como tal, sólo puede ser concedido cuando estos derechos estén en peligro inminen-

te de violación, si es que no fueron ya violados; por tanto, incumbe al individuo juzgar si necesita o no del Asilo. Sería absurdo pretender proteger a alguien que no cree necesitar protección.

Por eso, la doctrina y el derecho convencional americano son unánimes al afirmar que el Asilo no puede ofrecerse: tiene que ser solicitado (i), y la iniciativa de ofrecerlo es irregular (se prestaría a los mayores abusos y a intervenciones políticas declaradas). Ya vimos que no existe, al menos por ahora, el deber jurídico de conceder Asilo -es una facultad discrecional-: podrá plantearse el problema como un deber moral de conceder Asilo a ciertas personas en determinadas acciones, pero, en el estado actual del Derecho internacional, no hay el deber jurídico de concederlo siempre a cualquiera que venga a solicitarlo.

Además de haber sido solicitada, la concesión del Asilo presupone urgencia y que el Asilando no tenga otro modo de ponerse en seguridad -n.ºs. 2º y 3º del artículo 3º de la resolución de Bath (1950) del I.D.I. y párrafo 2º de la Declaración Fundamental del Primer Congreso Hispanolusoamericano de Derecho Internacional (1951), que usa la expresión:

"...Goza del Derecho de Asilo al peligrar su vida, honor y libertad...".

párrafo 1º del artículo 2º de la Convención de La Habana de 1928; artículo 5º de la Convención de Caracas (1954):

"El Asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia" (artículo 7º) -esta disposición llevó a la formulación de una reserva expresa de la República Dominicana contra la calificación unilateral de la urgencia.

La cuestión de la urgencia ha dado lugar a muchas interpretaciones, siendo uno de los puntos a decidir en el caso Haya de la Torre. En el artículo VI de la Convención de Caracas sobre Asilo (1954), se dice que:

"Se entienden como casos de urgencia, entre otros, aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política, y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad".

La cuestión no es fácil de resolver en teoría, puesto que sólo ante el caso concreto se podrá apreciar si hay o no urgencia de protección.

Sin embargo, hay que tomar como base de apreciación la siguiente presunción: la existencia de una situación anormal en la que el individuo vea amenazada su vida, su integridad física, su honor o su libertad, y el poder y la justicia locales no estén en condiciones de actuar regularmente, si es que pueden o desean actuar, en beneficio del asilando. Tiene que existir, pues, un peligro para el asilando, actual o inminente, de violencias o injusticias, que puedan poner en peligro los bienes antes mencionados.

Si estas condiciones no están satisfechas, el agente diplomático debe rehusar el Asilo. Pero, si llega a la conclusión de que existe una situación anormal, tolerada o provocada por la autoridad territorial, o resultante de otros factores incontrolados por quienes ejercen o deberían ejercer el poder de mantener el orden y la seguridad y administrar justicia, el agente diplomático podrá conceder Asilo al solicitante.

La Calificación de la urgencia y de los motivos de la persecución (que incluye el tipo de crimen en el caso de delincuencia) son los dos problemas esenciales de la regularidad del Asilo.

Por fuerza de la naturaleza y función de la institución del Asilo, la calificación de la urgencia es, en principio, - de la competencia del Estado asilante. Pero puede ser impugnada por el Estado territorial: en esta hipótesis, incumbe a la autoridad impugnante comprobar que no había urgencia de protección en el momento en que el Asilo fue concedido. En caso de conflicto, hay que seguir el mismo método de solución aplicable a los conflictos de calificación de la delincuencia u otros motivos de la persecución.

Concedido el Asilo, el agente diplomático debe comunicar el hecho, inmediatamente, a su gobierno, para recibir las adecuadas instrucciones. Con la facilidad actual de comunicaciones, es aconsejable obtener instrucciones del gobierno respectivo antes de comunicar la concesión del Asilo a la autoridad local (esta comunicación puede ser demorada o evitada, si con ella hay riesgo de poner en peligro la seguridad del asilado - en el propio local en que se protege; de otro modo, deberá hacerse tan pronto como se vea conveniente y posible, y no después del siguiente día hábil) tanto la doctrina como los convenios americanos no van más allá de expresiones como ésta: - "a la mayor brevedad posible, haciendo siempre la salvedad de la conveniencia o inconveniencia de efectuar la comunicación"

Por consiguiente, la regularidad del Asilo Diplomático - radica en presupuestos y condiciones que indicamos a continuación sin pretender agotarlos en su enunciación:

a) Que no se trate de delincuencia común. se presume que el asilado es perseguido por motivos o delitos políticos

b) Que el Asilo sea dado en local destinado a los servicios diplomáticos o consulares del Estado asilante;

c) Que exista un riesgo actual o inminente para el asilando, que ponga en peligro su vida, integridad física, honor o libertad, estando en juego un imperioso deber de humanidad;

d) Que exista una situación anormal en la vida interna del Estado territorial, lo que hace que el orden, la seguridad y la justicia no puedan ser ejercidos con eficacia e imparcialidad.

El agente diplomático, a su vez, al conceder el Asilo, - debe observar, entre otras, estas normas de conducta:

- 1.- Actuar de buena fe, con discreción, y consciente de que está actuando en el uso de facultades muy excepcionales;
- 2.- Actuar exclusivamente a solicitud del asilado, después de haber obtenido su identificación;
- 3.- Ser enteramente imparcial, tratando de informarse - lo mejor posible;
- 4.- Mantener a su gobierno debidamente informado;
- 5.- Cerciorarse de que las condiciones locales no ofrecen garantías de seguridad y justicia;
- 6.- Comunicar el Asilo a la autoridad local, excepto, si por este hecho, se pudiese poner en peligro la seguridad del asilado en el propio lugar en que se le protege;
- 7.- Obligar al asilado a una actitud pasiva, en lo que - respecta a cualesquiera contactos con el exterior;
- 8.- En la hipótesis de haber comunicado el Asilo a la - autoridad local, pedirle el certificado de registro criminal del asilado, o tratar de obtenerlo de otro modo;
- 9.- Pedir a las autoridades locales las necesarias garantes

tías para la eficaz protección del asilado, si fuese necesario;

10.- Hacer cesar o prolongar el Asilo, de acuerdo con su Gobierno, después de estudiar las condiciones locales y los antecedentes del asilado;

11.- Confiar el asilado a la protección de una tercera - Potencia, si no puede garantizar su seguridad, por motivos ajenos a su voluntad, ya existentes, ya inminentes;

12.- Tener siempre en mente el hecho de que el Asilo es una institución internacional y no un medio para que un Estado intervenga en la vida interna de otro.

Y ¿Por cuánto tiempo se podrá prolongar el Asilo? Esta cuestión es una de las que tienen una solución distinta en cada caso. Sin embargo, pueden formularse los siguientes principios:

A) El Asilo podrá prolongarse mientras prevalezcan las -

condiciones que lo motivaron (hay que considerar aquí la cláusula "Rebus Sic Stantibus");

B) Mientras el asilado no lo viole;

C) Mientras no se decida ponerle término, ya sea porque se haya comprobado su ilegitimidad o su superfluidad, ya sea porque así haya sido determinado por la entidad competente para dirimir el conflicto, en el caso de que éste haya existido.

Pero, una vez concedido el Asilo, tanto el asilado como el Estado asilante y la autoridad local tienen deberes.

Aun cuando impugne su regularidad, la autoridad local tiene el deber de respetar el Asilo, ya sea que lo admita sólo como institución humanitaria o como institución jurídica, por lo menos como "Asilo de Hecho", hasta que haya una decisión imparcial, obtenida por uno de los medios civilizados de resolver pacíficamente conflictos internacionales, si no por otra razón, siquiera en atención a la inviolabilidad de la Misión diplomática y al respeto debido al otro Estado, que, a priori, hay que admitir que actuó de buena fe.

En cuanto al asilado, ya dijimos que, bajo pena de per -

der la protección obtenida, se debe mantener al margen de lo que pase en el exterior, y es un deber del Estado asilante velar para que esta situación de pasividad se conserve rigurosamente, en lo que respecta al exterior. La doctrina y las convenciones regionales americanas sobre Asilo están de acuerdo en cuanto a este punto. ⁶⁶

B) EL PROBLEMA DE LA CALIFICACION DEL ASILO DIPLOMATICO.-

El problema de la calificación es el más importante y el más difícil de la institución del Asilo Diplomático, y precisamente respecto a él surgen los mayores conflictos entre los Estados, asilantes y territoriales. Al analizar esta cuestión señalaremos las diversas corrientes doctrinales, y nos referiremos a los regímenes previstos en los distintos convenios americanos.

Comencemos en primer lugar por saber que es "La Calificación".

Perú, en la contramemoria sobre el caso Haya de la Torre la definió así: "La calificación es la determinación del he-

⁶⁶ Idem, p. 210 a 222.

cho delictuoso que ha motivado la concesión del Asilo: la opción entre delito de derecho común y el delito político".

Greño Velasco dice: "Hemos de considerar la CALIFICACION como la determinación del hecho delictuoso que motiva la concesión del Asilo".⁶⁷

La convención de Montevideo (1939) usa la expresión: " - Calificación de las causas que motivaron el Asilo" (artículo 3º párrafo 2º.).

Más adelante se consideró que esta cláusula no es casual puesto que es mucho más amplia y más exacta.

Como ya mencionamos, el Refugio y el Asilo Diplomático son instituciones diferentes, a las que corresponden distintos regímenes jurídicos. Es al tratarse de este problema (el de la calificación), cuando la igualdad o diversidad de regímenes tiene mayor importancia. Por eso volvemos a hacer una concisa referencia al Asilo y al Refugio, ya que en todo el estudio partimos de la suposición de que se trata de instituciones y regímenes diferentes, aunque afines.

En el Asilo Diplomático se ejerce una función de control sobre la vida interna de los Estados, en circunstancias anormales, teniendo en vista finalidades superiores; en el refugio no sucede tal cosa, puesto que el Refugio se encuentra dentro

67 Revista Española de Derecho Internacional, vol. IV, Madrid:

de los dominios del ejercicio normal de la soberanía del Estado que lo abrigó.

La concesión del Asilo Diplomático y del Refugio crea situaciones jurídicas de asilado o refugiado, siendo dominantes en la primera, el principio internacional de control, en atención a los derechos humanos, y, en la segunda, la soberanía y la jurisdicción. La Extradición constituye, el medio normal de poner término al Refugio No Político, siendo una abdicación voluntaria de la soberanía del Estado requerido, mediante la aplicación, con las necesarias garantías, del principio de ayuda mutua para la represión de la criminalidad. El Asilo Diplomático, por su parte, constituye una interferencia en la vida interna de otro Estado, aunque en el ejercicio de una competencia internacional legítima -la defensa de los valores humanos-, supletoria de lo que éste no desea o no puede ejercitarla: el Estado es función del bien común de sus ciudadanos y no de los intereses o pasiones personales de los gobernantes.

En la dinámica de la Extradición, el Estado requirente pide la entrega de un delincuente refugiado en el territorio del Estado requerido, normalmente por vía diplomática, haciendo acompañar la solicitud de las piezas del proceso neces

rias para juzgar su procedencia. Quien hace, por tanto, la calificación inicial del delincuente, es el Estado requirente; pero esta calificación no es definitiva. Si lo fuese, iría - contra la soberanía e igualdad de los Estados preteriéndose - los derechos del Estado requerido, ya que el delincuente se encuentra sujeto a la aplicación normal de la jurisdicción sólo es Obligatoria ante un acuerdo o ley interna. Por eso la "Calificación Definitiva" es de la competencia del Estado requerido, pues su deber de colaborar a la represión de la criminalidad es mitigado por el derecho y el deber de velar para que la justicia sea bien administrada y la humanidad respetada; de aquí resulta la exclusión de los delincuentes políticos, aun los acusados de crímenes conexos.

El Refugio implica, en la práctica, la impunidad en matería de criminalidad política; el Asilo NO.

La dinámica del Asilo es a la inversa, pues no están en juego dos jurisdicciones penales sino solamente una - la del Estado territorial.

Muchos autores, no hacen esta distinción, y por consi - guiente tratan de aplicar al Asilo Diplomático el régimen de calificación del Refugio, existente para efectos de la extradición.

Tanto la doctrina como el Derecho Convencional sobre la Extradición están de acuerdo en atribuir al Estado de Refugio la facultad de efectuar la calificación definitiva del acto imputado al refugiado, para el efecto de conceder o no la extradición, cuando ésta sea pedida y esté prevista en acuerdo.

Cuando se trata de la calificación en caso de Asilo Interno, concretamente el Diplomático, ya no existe concordancia de opiniones ni de textos convencionales.

Hay cuatro tesis a las que pueden reducirse las opiniones doctrinales Extremistas:

A.- La calificación es la de la competencia exclusiva del Estado asilante;

B.- La calificación es de la competencia exclusiva del Estado territorial;

C.- La calificación es de la competencia de ambos Estados;

D.- La calificación no es de la competencia de ninguno de los Estados en conflicto, sino de otra entidad.

Tesis A.- Según esta tesis, la calificación sería siem-

pre definitiva y no podría dar lugar a propuestas por parte del Estado territorial, que debería, simplemente, aceptarla.

Los partidarios de esta doctrina la fundamentan en la esencialidad de la calificación unilateral a la institución del Asilo, que no sería eficiente si la calificación no fuese unilateral y definitiva, y en lo dispuesto en los diversos convenios de extradición, en cuanto a la calificación, para efectos de concederla o negarla (Alfonsín, Ursúa, Ruiz Moreno Acevedo y Alvarez, etc.).

Pero esta esencialidad no existe, a menos que se confunda el Asilo con el Refugio, como hacen en general los defensores de esta tesis, y se le reconozca a la institución del Asilo Diplomático la función indicada.

Considerando los peligros de intervención política al amparo del Asilo, es menester que la calificación sea discutida y, eventualmente, apreciada y hecha por una entidad imparcial con la preocupación de defender a todo trance al asilado. Se acaba por dejar al Estado territorial a merced del arbitrio del Estado asilante.

Esta tesis, por su exclusivismo, a pesar de haber sido consagrada en la Convención de Caracas, de 1954, se opone, ostensiblemente, y sin motivo, a la igualdad y soberanía de los

Estados y al principio de la no intervención.

Tesis B.- Los partidarios de esta tesis la fundamentan en la territorialidad del derecho criminal y en la soberanía del Estado territorial. Es otra posición extrema, solamente comprensible en los que no admiten el Asilo como institución jurídica, ya sea que lo rehusen simplemente, o que lo admitan nada más por tolerancia; además, parte de un concepto absoluto de soberanía, ya superado en la actualidad.

Tiene actualmente, pocos adeptos, y nos parece indefendible en el estado actual del Derecho internacional -corresponde a la negación del Asilo como institución internacional.

Tesis C.- Se fundamenta en la rivalidad de jurisdicciones en caso de Asilo Diplomático. Fue sustentada por los peruanos y brasileños en el Congreso de Jurisconsultos de Buenos Aires, en 1953. Los brasileños presentaron un proyecto, según el cual sería necesario el común acuerdo en cuanto a la calificación; este proyecto obtuvo solamente el apoyo de la delegación que lo presentó y de la del Perú.

Además de ser discutible que en el Asilo haya un conflic

to de jurisdicciones, esta tesis tiene el inconveniente de no solucionar el problema, por el principio, ya que el acuerdo - no es lo más probable, pudiendo ser un excelente medio de resolver el conflicto eventual que el acuerdo o desacuerdo presuponen.

Es una tesis contradictoria en su términos: el acuerdo - presupone un desacuerdo que, según esta tesis, sería un desacuerdo lègítimo, no da una solución doctrinal al problema.

Tesis D.- Los seguidores de esta tesis la explican teniendo en cuenta la función internacional del Asilo Diplomático.

La calificación tendrá que obedecer a un criterio internacional, y no meramente interno, bien en atención al Estado asilante, bien en atención al Estado territorial.

Esta tesis, tal como fue formulada, sigue siendo exclusiva, y no hay distinción entre la calificación inicial y la calificación definitiva. Sin embargo, es correcta en lo - concierne a la calificación definitiva en caso de conflicto, pero solamente en este caso.

Para la mayoría de los autores, ni siquiera después de -

los últimos acuerdos americanos sobre Asilo interno se podrá hablar de costumbre para reglamentar de una manera uniforme y obligatoria la calificación en el caso de Asilo Diplomático - la repetida celebración de estos acuerdos reveló precisamente la inexistencia de esa costumbre.

La Convención de La Habana no daba solución al problema.

En el acuerdo de Montevideo (1933), en su artículo 2º se determina: "La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el Asilo". No se aclara, sin embargo, si esta calificación será definitiva o no.

En el acuerdo de 1939 (Montevideo), se usa otra expresión: "La calificación de las causas que motivaron el Asilo corresponde al Estado que lo concede" (párrafo 2º del artículo 3º).

La Convención de Caracas (1954) es ya más perfecta, según el artículo IV, "Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución", esta disposición es complementada con lo dispuesto en el artículo IX, que dice: "El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el Gobierno territorial le ofrezca para normar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; pero -

será respetada su determinación de continuar el Asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido". Se da pues, al Estado asilante la facultad de la calificación definitiva.

Ya vimos que gran parte de la doctrina se pronuncia en favor de la tesis que atribuye al Estado asilante la calificación.

Pensamos que la tesis de la Calificación inicial y definitiva está demasiado fuera de la realidad: en general, en Derecho, los actos humanos no tienen la valoración definitiva - que su autor les atribuye, sino la que les confiere una entidad imparcial, siempre que haya litigio sobre esa valoración-jurídica. En este orden de ideas, la calificación inicial podrá no estar correcta y, por tanto, no ser definitiva; la calificación definitiva es la que vinculará a los Estados en litigio, y no la primera.

Si admitiéramos la calificación inicial -que solamente gozaría de la presunción juris tantum de ser correcta-, y que por consiguiente, ésta no es necesariamente definitiva, el problema no sería difícil de solucionar, ya que la institución del Asilo, por su naturaleza y función, implicaría la atribución de la competencia para efectuar la calificación, a

la entidad asilante; pero, obviamente, sólo la calificación inicial, pues es posible que se haya calificado mal, que se haya hecho una tipificación incorrecta de la causa que motiva el Asilo, según la opinión del Estado territorial, que la impugna. Después, hecha la calificación inicial, o bien la autoridad territorial la acepta o bien la refuta: si la acepta, no hay problema y la calificación presuntiva *juris tantum* se transformase en calificación de *jure*; si la refuta, hay un conflicto que resolver, y evidentemente, no puede ser solucionado por el Estado territorial exclusivamente, pues, si así fuera, sería absurdo -se negaría la institución del Asilo en su esencia, ya que su validez sería condicionada a la conformidad del Estado territorial que, en caso de Asilo regular, no presenta condiciones normales de justicia y seguridad internacionales.

Hay, pues, que recurrir a los medios normales de dirimir conflictos internacionales: Negociaciones directas, buenos oficios, mediación, arbitraje, tribunal, etc. Hay que encontrar la entidad competente para calificar definitivamente; hasta entonces, habrá que considerar correcta la calificación inicial.

En verdad, hecha la calificación definitiva, se pueden

dar varias hipótesis respecto al término del Asilo. Suponiendo que se trata de un caso de delincuencia política, y que el Asilo es así, en principio, regular, se pueden dar tres casos

1.- Decidir la entrega del asilado a la autoridad local con garantías de que no se ejercerá violencia, venganza o injusticia.

En esta hipótesis, el Estado local seguramente juzgará - después al asilado, y lo condenará o absolverá según la decisión imparcial de las justicias internas, sin duda pronunciada exclusivamente al amparo de la ley material local.

2.- Decidir que el asilado salga del país, con garantías de seguridad.

Esta hipótesis, que es la más grave, se cree que las condiciones internas en el Estado territorial no ofrecen garantías de imparcialidad, y por eso la única alternativa es hacer salir al asilado del territorio -mantenerlo indefinidamente asilado equivaldría, en la práctica, a una detención diplomática-; en este caso, la función internacional del Asilo sólo se cumplirá con la salida del asilado. Esta parece ser la tesis del I.D.I., en caso de guerra civil.

3.- No decidir nada respecto a la entrega o salida del asilado.

Según esta hipótesis, si no se decidió nada en cuanto al término del Asilo, es porque los Estados en conflicto no discutieron el problema, y lógicamente no se trata de caso grave

En resumen, la calificación inicial es de la competencia del Estado asilante, pero tiene el carácter de presuntiva, juris tantum; si no hay conflicto es definitiva.

La calificación definitiva le incumbe a la entidad que se escoja para resolver el conflicto.

Esta es, la solución que se deduce también de las Resoluciones del Congreso Hispanolusoamericano de Derecho Internacional (1951).⁶⁸

C) TERMINO DEL ASILO DIPLOMATICO.-

El Asilo Diplomático, como todo Asilo en general, es, -

68 Fernandes, Carlos, obr. cit. p. 222 a 236

por naturaleza, de carácter temporal: presupone condiciones de vida anormales. Una vez que la normalidad se restablezca, el Asilo, por regla general, será innecesario.

Según Cuba, en su intervención ante la C.I.deJ., respecto al caso Haya de la Torre, el Asilo Diplomático sólo terminaría por uno de los siguientes medios:

- a) Por un acto voluntario del asilado.
- b) Por su fallecimiento.
- c) Por su salida, con la garantía de la inviolabilidad de su persona.

El mismo derecho convencional latinoamericano no indica todas las maneras de poner término al Asilo Diplomático, ni eso es necesario, ni quizás conveniente. Las soluciones políticas no son desaconsejables en estos casos. Sin embargo: el Asilo Diplomático no puede terminar por un acto de fuerza.

Aun cuando su concesión sea francamente discutible, no puede dejar de partirse, al menos a priori, de la base de que fue concedido de buena fe. Hace terminar por la violencia una situación que se considera irregular, no está admitido en Derecho, excepto en casos de legítima defensa, aunque sea de ca

rácter preventivo.

Por otra parte, las modalidades presentadas por Cuba a la C.I. de J. son manifiestamente insuficientes, y revelan la presunción, según creemos equivocada, de que el Asilo Diplomático tiene su complemento en el Asilo externo, es decir, en el Refugio. Lo cual presupone también un paralelismo entre el Refugio y el Asilo interno, que en realidad no existe. El carácter transitorio del Asilo Diplomático consistiría, para esta corriente, en que debe ser seguido por el Refugio, a menos que termine voluntariamente. Para estos autores, se impone, a la autoridad local, como necesidad lógica derivada del Asilo, la obligación de dar salvoconducto, el Asilo sería contra producente, lo que, obviamente, no se puede aceptar.⁶⁹

Esta tesis parte también de la presunción equivocada de que si no se concediera salvoconducto, habría que entregar siempre al asilado a las autoridades locales, o entregarlo sin ningunas garantías de seguridad.

En verdad, puede no obtenerse salvoconducto, sin que, por eso, haya necesariamente la obligación de entregar al asilado a las autoridades locales.

Los Estados son, en principio, personas de bien. Si el peligro es transitorio, como generalmente acontece, un Asilo-

de días, semanas o meses, cuando no de horas, es suficiente - para poner al asilado en seguridad, bien por la simple libertad, bien por la entrega a las autoridades locales, pero, por su puesto, sólo después de una promesa formal de garantías, - es decir, de que no se ejercerá venganza ni se cometerá ningu na injusticia.

Ya mencionamos la finalidad inmediata del Asilo Diplomático, evitar la venganza o injusticia, cuando existe peligro para la vida, el honor, la integridad física o la libertad - del individuo. Ahora bien, si ya no existen los peligros que lo motivaron, no hay razón para que el Asilo continúe. Normalmente, ni el asilado tendrá interés en que se prolongue.

Pero el objetivo del Asilo Diplomático no es la impunidad, sino, por el contrario, la realización de la justicia.

Desde luego que, si las autoridades locales no merecen - confianza en cuanto a sus promesas -por falta de autoridad pa - ra imponer el cumplimiento de la promesa de garantías o por - manifiesta ilegalidad en su actuación-, el agente diplomático no debe entregar al asilado sino hasta que haya entera probabilidad de que no se ejercerá venganza o injusticia en su contra.

Este es el principio que parecen seguir los E.U.A. en el

caso del Cardenal Mindzenty, con mucha razón, pues no se han respetado las garantías dadas al gobierno yugoslavo, en cuanto a Imre Nagy y sus compañeros.

Haciendo a un lado los casos de delincuentes comunes, - pueden presentarse, fundamentalmente, dos hipótesis:

A) La autoridad local ejerce realmente el poder y está en condiciones de hacer respetar la ley y el orden, con justicia.

B) La autoridad local, aun ejerciendo teóricamente el poder, no se halla en condiciones de garantizar el orden y la realización de la justicia, que tiene que ser independiente e imparcial.

En la hipótesis B, aunque hubiese que considerar, en principio, como un deber del Estado asilante la entrega del Asilado, ésta no podrá hacerse mientras prevalezcan las condiciones de inseguridad e injusticia -de otro modo se negaría la propia institución del Asilo y se colaboraría con la injusticia, en lugar de hacer esfuerzos para evitarla.

En la hipótesis A, se pueden dar todavía estas circuns -

tancias:

- 1.- El Asilo no es impugnado, ni es pedida la entrega - del asilado.
- 2.- El Asilo no es impugnado, pero el Estado local pide la salida del asilado.
- 3.- El Asilo es o no impugnado, pero se pide la entrega del asilado.

En el primer caso, queda a la discreción de la autoridad asilante, el seleccionar la manera de poner término al Asilo - tomando siempre en cuenta el interés legítimo del asilado, y - excluyendo la entrega activa a las autoridades locales.

Si el Asilo es impugnado, hay que discutir primero esta - cuestión, para la cual hay que encontrar solución por los me - todos conocidos de los Estado civilizados: negociaciones, y - si éstas no resultan, conciliación, mediación, arbitraje, o - el recurso a un tribunal reconocido por las partes en litigio

Una vez solucionado este problema, se estudiará el otro: - la solicitud de entrega del asilado.

Tanto en las negociaciones, como la mediación, los árbi-

tros o el Tribunal, pueden determinar si la entrega se deberá efectuar, o cómo deberá efectuarse. En el caso de que deba efectuarse, si fue pedida, habrá que proceder como se determinó, a menos que los Estados respectivos prefieran, por acuerdo, adoptar otra modalidad que sea práctica y eficaz. En el caso de que no se haya determinado nada en cuanto a la entrega, y no existiendo acuerdo que vincule a los Estados, o a uno de ellos, habrá dos posibilidades:

- a) La entrega podrá hacerse mediante garantías de que no se ejercerá ni violencia, ni injusticia;
- b) Puede rehusarse la entrega, poniendo término al Asilo con la salida discreta del asilado, por ejemplo, y comunicándose después el hecho a la autoridad local; en realidad, a menos que haya acuerdos que lo impongan expresamente, o que a eso se vean obligados como resultado de negociaciones, arbitraje o decisión judicial, nada obliga al Estado asilante a colaborar activamente en la entrega del asilado político a las autoridades que lo persiguen, (esta fue la doctrina de la C.I. de J. en el caso Haya de la Torre).

El Asilo Diplomático podrá, pues, terminar regularmente de una de las siguientes maneras:

- 1.- Por voluntad del asilado, con o sin el acuerdo del Estado asilante.
- 2.- Por imposición del Estado asilante, cuando éste reconozca que el Asilo fue indebidamente concedido, o que ya no tiene justificación, o que el asilado violó sus deberes.
- 3.- En cumplimiento de una obligación resultante de negociaciones, arbitraje o decisión judicial, con o sin el acuerdo del asilado.
- 4.- Por la entrega a la autoridad local, previa prestación de las necesarias garantías -dijimos que éste será el medio más común y normal de poner término al Asilo.
- 5.- Por la entrega del asilado a una tercera Potencia, o por la salida del asilado para el país asilante u otro.
- 6.- Por fallecimiento del asilado.

Según la Convención de La Habana, para que el Estado asil

lante tenga el derecho de pedir salvoconducto, tienen que -
existir las siguientes condiciones:

- a) Que el Asilo haya sido regularmente concedido.
- b) Que el Asilo haya sido regularmente mantenido.
- c) Que el gobierno del Estado territorial exija que el -
asilado salga del territorio nacional.

Esta es también la conclusión de lo dispuesto en las Con
venciones de 1933 y 1939 (Montevideo). Sólo la Convención de-
Caracas (1954), en el artículo IX, da al Estado asilante la -
facultad de prolongar el Asilo o exigir el salvoconducto, au
n que no haya sido pedida la salida del asilado.

Por tanto, aún en el caso de que el Asilo sea impugnado-
en su regularidad, la autoridad local no tiene legitimidad pa
ra apoderarse del asilado por la violencia: todo derecho es -
función del hombre y de la sociedad, cuyo desarrollo normal -
debe proteger, realizando la justicia. Cuando exista un con -
flicto, no hay más recurso legítimo que el de las negociacio-
nes, del arbitraje o de la decisión judicial; mientras no ha-
ya una decisión, la inviolabilidad del Asilo y de la Misión -

tiene que ser rigurosamente respetada.

D) CONFLICTOS: MANERA DE RESOLVERLOS.-

Las disidencias en materia de Asilo son frecuentes, lo que es natural, dadas las condiciones en que funciona la institución.

¿ Como solucionar esos conflictos? La respuesta no puede ser sino ésta: por los medios normales usados en los Estados-civilizados: es decir, por negociaciones directas, por buenos oficios, mediación, arbitraje o recurso a un tribunal reconocido por las dos o más partes en litigio, o por otros medios-pacíficos que las partes escojan.

Para los Estados miembros de la O.N.U., lo dispuesto en el preámbulo de la carta y en los artículos 1º, 4º y 33º, no les permite medios que no sean los pacíficos, y por tanto está excluido el recurso a la fuerza, lo que en caso de Asilo implica el deber de respetarlo, por lo menos como situación-de hecho, hasta que la cuestión sea resuelta por uno de los -medios pacíficos adecuados.

El uso de la fuerza sólo sería legítimo como ultima ratio, y aún así, solamente si uno de los Estados se rehusase a cumplir las obligaciones que le hubiesen sido impuestas, de acuerdo con los medios escogidos para solucionar el conflicto y en este caso, con la necesaria prudencia, calma y dignidad - tomando en cuenta lo que en la expresión de Pillet se llama - Ley del menor sacrificio de intereses.

De acuerdo con la naturaleza y función del Asilo Diplomático, podemos formular algunas reglas para tenerlas en cuenta al tratar de solucionar eventuales conflictos relacionados con el Derecho de Asilo:

- a) La obligación de recurrir a un medio de solución pacífica del Diferendum es general y absoluta.
- b) Como el ejercicio del Derecho de Asilo, por parte del Estado asilante, constituye, en la práctica, una limitación de la soberanía local que todavía hoy es el principio general del Derecho Internacional, tiene carácter excepcional y no puede ser ofrecido.
- c) Pero, a pesar de que la concesión del Asilo es una facultad legítima, al abrigo de una competencia internacio

nal, que tiene en vista la protección supletoria de los derechos humanos esenciales, sólo debe ser ejercida cuando haya motivos serios que justifiquen esta protección - al perseguido político, contra la violencia o la arbitrariedad del poder, y no debe ser una manera velada de intervenir en la política local, ni tener la finalidad de sustraer al protegido a la acción regular de la justicia

d) Incumbe, así, al Estado asilante, en caso de conflicto, probar que existía urgencia de protección para justificar la concesión del Asilo al protegido, o su prolongación.

e) La calificación del hecho determinante de la solicitud de Asilo corresponde al Estado asilante, pero tiene un valor presuntivo, *juris tantum*, y puede, por tanto, ser impugnada por el Estado territorial.

f) Si el Estado territorial impugna la calificación del perseguido político, tiene el deber de probar que el delito imputado es de derecho común, o que no hay persecución política.

g) El Estado territorial tiene la obligación de hacer esfuerzos para que el Asilo sea efectivamente respetado, -

si es regular.

h) Debido al carácter transitorio del Asilo, el Estado - asilante tiene el deber de ponerle término tan pronto como desaparezcan las circunstancias que lo motivaron.

i) A menos que el Estado territorial solicite la salida del asilado del país -cosa en la que puede estar interesado-, el Estado asilante no tiene el derecho de exigir salvoconducto para ese fin, excepto si, por tratado o de cisión arbitral o judicial, se dispone otra cosa, como - única manera de poner al asilado en seguridad; pero si - el Estado territorial pide la salida del asilado, tiene el deber de dar garantías suficientes para que éste abandone el país respetándose la inviolabilidad de su persona, y el Estado asilante tiene la obligación de hacer sa lir al asilado a la mayor brevedad posible.

j) Declarada la irregularidad del Asilo, inicial o superveniente, el Estado asilante tiene el deber de ponerle - inmediatamente término.⁶⁹

69 Idem, p. 244 a 247.

C O N C L U S I O N E S

1º.- El Derecho de Asilo Diplomático, es practicado y conocido desde tiempos muy remotos, aunque no se aplicaba con ese nombre, varios países de la época formularon tratados o acuerdos con sus Estados vecinos para la práctica de este derecho.

Entre éstas culturas encontramos entre las más destacadas a Grecia, Roma, Egipto, etc.

2º.- En un principio el Derecho de Asilo fue utilizado para poblar ciudades, ya que se concedía inmunidad a todas aquellas personas que de algún modo se refugiaran en los muros de una ciudad recientemente fundada.

Esta institución del Asilo, es considerada como el perdón y la misericordia al lado de la justicia.

3º.- En una época más avanzada de la historia, nos encontramos con el Asilo otorgado por la Iglesia a los delincuentes - Este derecho de Asilo comenzó en los Templos y fue avan-

zando paulatinamente, al Atrio de la Iglesia, a los muros, a las cercanías del templo, incluso llegó el momento en que el hecho de abrazar una cruz, era símbolo de protección contra la justicia.

4º.- Ya en la época moderna, quedó establecido que el Derecho de Asilo, ya sea Asilo Diplomático o Asilo Territorial, sólo protegería a los perseguidos por motivos o delitos políticos, excluyendo a los que a causa de delitos comunes están procesados o tienen una condena pendiente.

5º.- Todo Estado en el ejercicio de su soberanía, puede conceder Asilo a las personas o a la persona que juzgue conveniente y ningún Estado puede hacer reclamo alguno.

6º.- El Asilo por su propia naturaleza tiende a preservar la vida y la libertad del hombre que sufre el riesgo inmediato e inminente de ser privado de su libertad o lesionada su integridad física, por haber sido acusado de la comisión de un delito político, por lo que debe de considerarse al Asilo como-

un apartado especial de los Derechos Humanos.

7ª.- Para la concesión del Asilo Territorial; el Derecho Internacional no señala ninguna prohibición para otorgar a cualquier extranjero el Asilo, ni a entregarlo a ningún Estado extranjero o a expulsarlo de su territorio, a no ser que hubiese aceptado alguna restricción y obligación particular en ese sentido.

8ª.- El fundamento principal en el que se debe apoyar el Asilo Diplomático desde el punto de vista jurídico es lo que conocemos como la inmunidad real de que gozan las Misiones Di-plomáticas, configuradas lógicamente por la inviolabilidad e inmunidad de jurisdicción.

9ª.- Por la imperiosa necesidad de reglamentar la institu-
ción del Asilo, da origen a la realización de diferentes Con-venciones Latinoamericanas, siendo las más importantes: Tratado Sobre Derecho Penal Internacional, en Montevideo de 1889; -
Sexta Conferencia Panamericana de La Habana, de 1928; Séptima

Conferencia Panamericana de Montevideo de 1933; Tratado Sobre Asilo y Refugio Político, de Montevideo de 1939; Décima Conferencia Panamericana de Carácas en 1954; Y Convención Sobre - Asilo Territorial, de Carácas en 1954.

10*.- El Refugio Internacional, en comparación con el Asilo no requiere de que el individuo sufra persecuciones por haber cometido un delito político, sino que se concede a oleadas humanas que salen del territorio del Estado del cual son nacionales por inestabilidad política, económica y social.

A N E X O 1

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.¹

PREAMBULO

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de galabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

¹ Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París, el 10 de diciembre de 1948.

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.

LA ASAMBLEA GENERAL

Proclama

La presente Declaración Universal de Derechos Humanos -

como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica

ca, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reco-

nocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusa -

ción contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, - conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan - asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave - que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida-privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción-

judicial realmente originada por delitos comunes o por actos-opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar Asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción-judicial realmente originada por delitos comunes o por actos-opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil-tienen derecho sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual

y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro equivalente - que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre

elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfer

medad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación, la educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán el derecho preferente a escoger el

tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente - en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y - a participar en el progreso científico y en los beneficios - que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades - proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad - puesto que sólo en ella puede desarrollar libremente y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de - sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las li

mitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que se confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

A N E X O 2

DECLARACION SOBRE ASILO TERRITORIAL.*

LA ASAMBLEA GENERAL

Considerando que los propósitos proclamados en la Carta de las Naciones Unidas son el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el fomento de relaciones de amistad entre todas las naciones y la realización de la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Teniendo presente el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el que se declara que:

1. "En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar Asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país,

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas",

* Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas

Recordando también el párrafo 2 del artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dice:

"Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, - incluso del propio, y a regresar a su país".

Reconociendo que el otorgamiento por un Estado de Asilo a personas que tengan derecho a invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos es un acto pacífico y humanitario y que, como tal, no puede ser considerado inamistoso por ningún otro Estado,

Recomienda que, sin perjuicio de los instrumentos existentes sobre el Asilo y sobre el estatuto de los refugiados y apátridas, los Estados se inspiren, en su práctica relativa al Asilo Territorial, en los principios siguientes:

Artículo 1

1. El Asilo concedido por un Estado, en el ejercicio de su soberanía, a las personas que tengan justificación para invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluidas las personas que luchan contra el colonialismo, deberá ser respetado por todos los demás Estados.

en virtud de la Resolución 2312 (XXII) de 14 de diciembre de 1967.

2. No podrá invocar el derecho de buscar Asilo, o de disfrutar de éste ninguna persona respecto de la cual existen motivos fundados para considerar que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos.

3. Corresponderá al Estado que concede el Asilo calificar las causas que lo motivan.

Artículo 2

1. La situación de las personas a las que se refiere el párrafo 1 del artículo 1 interesa a la comunidad internacional, sin perjuicio de la soberanía de los Estados y de los propósitos de las Naciones Unidas.

2. Cuando un Estado tropiece con dificultades para dar o seguir dando Asilo, los Estados, separada o conjuntamente o por conducto de las Naciones Unidas, considerarán, con espíritu de solidaridad internacional, las medidas procedentes para aligerar la carga de ese Estado.

Artículo 3

1. Ninguna de las personas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 1 será objeto de medidas tales como la negati-

va de admisión en la frontera o, si hubiera entrado en el territorio en que busca Asilo, la expulsión o la devolución - obligatoria a cualquier Estado donde pueda ser objeto de persecución.

2. Podrán hacerse excepciones al principio anterior sólo por razones fundamentales de seguridad nacional o para salvaguardar a la población, como en el caso de una afluencia en - masa de personas.

3. Si un Estado decide en cualquier caso que está justificada una excepción al principio establecido en el párrafo - 1 del presente artículo, considerará la posibilidad de conceder a la persona interesada, en las condiciones que juzgue - conveniente, una oportunidad, en forma de Asilo provisional - o de otro modo, a fin de que pueda ir a otro Estado.

Artículo 4

Los Estados que concedan Asilo no permitirán que las - personas que hayan recibido Asilo se dediquen a actividades - contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

A N E X O 3

CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS. *

PREAMBULO

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES.

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General afirmaron que el principio de que los seres humanos, sin distinción, deben gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

Considerando que la Organización de las Naciones Unidas ha manifestado, en varias ocasiones, la profunda solicitud que siente por los refugiados y que se ha preocupado por asegurarles el mayor goce posible de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

Considerando que es deseable revisar y codificar los acuerdos internacionales anteriores relativos al estatuto de los refugiados y extender la aplicación de estos instrumentos y la protección que ellos constituyen para los refugiados por

medio de un nuevo acuerdo;

Considerando que del otorgamiento del derecho de asilo - pueden resultar cargas excepcionalmente pesadas para ciertos países, y que la solución satisfactoria de los problemas de los que la Organización de las Naciones Unidas han reconocido el alcance y el carácter internacionales, no podría ser obtenida dentro de esta hipótesis sin una solidaridad internacional.

Expresando el deseo que todos los Estados, reconociendo el carácter social y humanitario del problema de los refugiados, hagan todo lo que esté en su poder para evitar que ese problema no llegue a ser una causa de tensión entre Estados.

Tomando conocimiento que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados tiene por misión velar por la aplicación de las convenciones internacionales que garantizan la protección de los refugiados, y reconociendo que la coordinación efectiva de las medidas tomadas para resolver este problema dependerá de la cooperación de los Estados con el Alto Comisionado.

Se aprueban las siguientes disposiciones:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1

Definición del término "refugiado"

A. Para los fines de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona:

1. Que haya sido considerada como refugiado en aplicación de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o en aplicación de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938 y del Protocolo del 14 de septiembre de 1939, o en aplicación de la Constitución de la Organización Internacional para los Refugiados;

Las decisiones de no elegibilidad tomadas por la Organización Internacional para los Refugiados durante el periodo de su mandato no constituyen obstáculo para que la calidad de refugiado sea otorgada a las personas que llenen las condiciones previstas en el párrafo 2 de la presente sección;

2. Quien como consecuencia de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 y temiendo fundadamente ser per

seguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un cierto grupo social o por sus opiniones políticas, - se encuentra fuera del país del que ostenta la nacionalidad y quien no puede o no quiere por ese temor, reclamar la protección de ese país, o quien si no tiene nacionalidad y se encuentra fuera del país en el cual tenía su residencia habitual a consecuencia de tales acontecimientos, no puede o no quiere por dicho temor, regresar a él.

En el caso de una persona que tenga más de una nacionalidad, la expresión "del país del que ostenta la nacionalidad" - se refiere a cada uno de los países de los que esta persona tiene la nacionalidad. No será considerada como privada de la protección del país del que ostenta la nacionalidad, toda persona que, sin una razón bastante fundada sobre un temor justificado, no haya reclamado la protección de uno de los países de los que ostenta la nacionalidad.

B. 1. Para los fines de la presente Convención, las palabras "acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 que figuran en el artículo 1, sección A, deberán ser atendidos en el siguiente sentido:

a) "Acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 - en Europa"; o

b) "Acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1959 - en Europa o en otro lugar" y cada Estado contratante hará, al momento de la firma de la ratificación o de la adhesión, una declaración precisando el alcance que quiere dar a esta expresión desde el punto de vista de las obligaciones asumidas por él en virtud de la presente Convención.

2. Todo Estado contratante que haya adoptado la formula a) podrá en todo momento extender sus obligaciones al adoptar la - formula b) por notificación dirigida al secretario general de las Naciones Unidas.

C. Esta Convención cesará, en los casos siguientes de ser - aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la sección A antes transcrita:

1. Si ella ha reclamado voluntariamente de nuevo la protección del país de su nacionalidad; o

2. Si, habiendo perdido su nacionalidad, voluntariamente la ha recuperado; o

3. Si ha adquirido una nueva nacionalidad y goza de la - protección del país del cual ostenta la nacionalidad; o

4. Si ha regresado voluntariamente a establecerse en el país que abandonó o fuera del cual vivió por temor de ser perseguida; o

5. Si, por haber dejado de existir las circunstancias a consecuencia de las cuales, fue reconocida como refugiado, ella no puede continuar rehusándose a pedir la protección del país del que ostenta la nacionalidad;

Quedando entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a todo refugiado comprendido en el párrafo 1, de la sección "A" del presente artículo que pueda invocar, para rehusarse a pedir la protección del país del que ostenta la nacionalidad, razones imperiosas en relación con persecuciones anteriores;

6. Tratándose de una persona que no tiene nacionalidad, si las circunstancias de las cuales fue considerada como refugiada han dejado de existir, está en posibilidad de regresar al país en el cual tenía su residencia habitual;

Quedando entendido, sin embargo que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a todo refugiado comprendido en el párrafo 1 de la sección "A" del presente artículo que pueda invocar, para rehusarse a regresar al país en el cual tenía su residencia habitual, razones imperiosas en relación con persecuciones anteriores.

D. Esta convención no será aplicable a las personas que gozan actualmente de protección o asistencia de un organismo-

o de una institución de las Naciones Unidas que no sea el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Cuando esta protección o asistencia haya cesado por una razón cualquiera, sin que la situación de esas personas haya sido definitivamente arreglada, en conformidad con las resoluciones relativas a ellas adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, dichas personas gozarán de pleno derecho del régimen de esta Convención.

E. Esta Convención no será aplicable a una persona considerada por las autoridades competentes del país, en el cual haya establecido su residencia como detentadora de los derechos y las obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de ese país.

F. Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a las personas de las que pueda haber razones serias de pensar:

a) Que han cometido un crimen contra la paz, un crimen de guerra o un crimen contra la humanidad, en el sentido de los instrumentos internacionales elaborados para prever las disposiciones relativas dichos crímenes;

b) Que han cometido un crimen grave de derecho común fuera del país que los acogió antes de ser admitidos como refu -

giados;

c) Que han sido considerados culpables de actos contrarios a los fines y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 2

Disposiciones Generales

Todo refugiado tiene, respecto al país en donde se encuentra, deberes que implican particularmente la obligación de acatar las leyes y reglamentos así como las medidas tomadas para el mantenimiento del orden público.

Artículo 3

No Discriminación.

Los Estados contratantes aplicarán las disposiciones de esta convención a los refugiados sin discriminación en cuanto a la raza, la religión, o el país de origen.

Artículo 4

Religión

Los Estados contratantes otorgarán a los refugiados en su territorio un tratamiento al menos tan favorable como aquel otorgado a los nacionales, en lo que concierne a la li-

bertad de practicar su religión y en lo relativo a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos.

Artículo 5

Derechos otorgados independientemente de esta Convención

Ninguna disposición de esta Convención afecta a otros derechos y ventajas otorgados, independientemente de esta Convención, a los refugiados.

Artículo 6

La expresión "en las mismas circunstancias"

Para los fines de esta Convención, los términos "en las mismas circunstancias" implican que todas las condiciones (y principalmente aquellas que se refieren a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia), que el interesado debiera satisfacer para poder ejercer el derecho en cuestión si no fuera un refugiado, deben ser llenadas por él a excepción de las condiciones que, en razón de su naturaleza, no pueden ser satisfechas por un refugiado.

Artículo 7

Dispensa de reciprocidad

1. A reserva de disposiciones más favorables previstas por esta Convención, todo Estado contratante otorgará a los refugiados el mismo régimen que otorga a los extranjeros en general.

2. Después de un periodo de residencia de tres años, todos los refugiados gozarán en el territorio de los Estados contratantes, de la dispensa de reciprocidad legislativa.

3. Todo Estado contratante continuará otorgando a los refugiados los derechos y ventajas a los que pueden ya aspirar en ausencia de reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para dicho Estado.

4. Los Estados contratantes consideran con atención la posibilidad de otorgar a los refugiados, en ausencia de reciprocidad, otros derechos y ventajas además de aquellos a los que pueden aspirar en virtud de los párrafos 2 y 3 así como la posibilidad de hacer beneficiar de la dispensa de reciprocidad a los refugiados que no llenen las condiciones fijadas en los párrafos 2 y 3.

5. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 arriba transcritos se aplican tanto a los derechos y ventajas fijados en

los artículos 13.18. 19, 21 y 22 de esta Convención como a los derechos y ventajas no previstos por ella.

Artículo 8

Dispensa de medidas excepcionales

En lo que concierne a las medidas excepcionales que pueden ser tomadas en contra de la persona, los bienes o los intereses de los nacionales de un Estado determinado, los Estados contratantes no aplicarán estas medidas a un refugiado nacional formalmente de dicho Estado, únicamente en razón de su nacionalidad. Los Estados contratantes que por su legislación no puedan aplicar el principio general consagrado en este artículo, otorgarán en los casos apropiados, dispensas en favor de tales refugiados.

Artículo 9

Medidas provisionales

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención tiene por efecto impedir a un Estado contratante, en tiempos de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, tomar provisionalmente, respecto a una persona determinada, las medidas que ese Estado estime indispensables para la segu

ridad nacional, entre tanto se determine por dicho Estado contratante que esa persona es efectivamente un refugiado y que el mantenimiento de dichas medidas es necesario en interés de su seguridad nacional.

Artículo 10

Continuidad de residencia

1. Cuando un refugiado haya sido deportado en el curso de la Segunda Guerra Mundial y transportado al territorio de uno de los Estados contratantes donde reside, la duración de esa estancia forzosa contará como residencia regular en ese territorio.

2. Cuando un refugiado haya sido deportado del territorio de un Estado contratante en el curso de la Segunda Guerra Mundial y haya regresado antes de entrar en vigor esta Convención para establecer allí su residencia, el periodo que precede y el que sigue a esta deportación serán considerados para todos los fines para los cuales una residencia ininterrumpida es necesaria, como constituyendo un solo periodo ininterrumpido.

Artículo 11

Marinos refugiados

En el caso de refugiados regularmente empleamos como miembros de la tripulación a bordo de un navío con pabellón de un Estado contratante, este Estado examinará con atención la posibilidad de autorizar a dichos refugiados a establecerse en su territorio y de expedirles títulos de viaje o de admitirlos a título temporal en su territorio, a fin de especialmente de facilitar su establecimiento en otro país

Capítulo II

Condición jurídica

Artículo 12

Estatuto personal

1. Es estatuto personal de todo refugiado será regido por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.

2. Los derechos, adquiridos con anterioridad por el refugiado y derivados del estatuto personal y especialmente los -

que resultan del matrimonio, serán respetados por todo Estado contratante, a reserva en dado caso del cumplimiento de las formalidades previstas por la legislación de dicho Estado, quedando entendido sin embargo que el derecho en cuestión debe ser de aquellos que hubieran sido reconocidos por la legislación de dicho Estado si el interesado no se hubiese convertido en refugiado.

Artículo 13

Propiedad mobiliaria e inmobiliaria

Los Estados contratantes otorgarán a todo refugiado un tratamiento lo más favorable posible y de todas formas un tratamiento que no sea menos favorable que aquel otorgado, en las mismas circunstancias, a los extranjeros en general en lo que concierne a la adquisición de la propiedad mobiliaria e inmobiliaria y otros derechos con relación a la misma, el arrendamiento y demás contratos relativos a la propiedad mobiliaria e inmobiliaria.

Artículo 14

Propiedad intelectual e industrial

En materia de protección de la propiedad industrial, es-

pecialmente de inventos, diseños, modelos, marcas de fábrica-nombre comercial, y en materia de protección literaria, artística y científica, todo refugiado gozará en el país en donde tiene su residencia habitual de la protección otorgada a los nacionales de dicho país. Dentro del territorio de cualquiera de los demás Estados contratantes, gozará de la protección otorgada en dicho territorio a los nacionales del país en el cual tiene su residencia habitual.

Artículo 15

Derechos de asociación

Los Estados contratantes otorgarán a los refugiados que residen regularmente en su territorio en lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos profesionales, el tratamiento más favorable otorgado a los ciudadanos de un país extranjero, en las mismas circunstancias.

Artículo 16

Derecho de comparecer en justicia

1. Todo refugiado tendrá en el territorio de los Estados contratantes, libre y fácil acceso ante los tribunales.

2. Dentro del Estado contratante donde tiene su residencia habitual, todo refugiado gozará del mismo tratamiento que un ciudadano en lo que concierne al acceso a los tribunales, - incluyendo la asistencia judicial y la exención de la fianza-judicatum solvi.

3. Dentro de los Estados contratantes diferentes a aquel en donde tiene su residencia habitual, y en lo que concierne a las cuestiones señaladas en el párrafo 2, todo refugiado gozará del mismo tratamiento que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual.

Capítulo III

Empleos lucrativos

Artículo 17

Profesiones asalariadas

1. Los Estados contratantes otorgarán a todo refugiado - residiendo regularmente en su territorio, el trato más favorable otorgado, en las mismas circunstancias, a los nacionales de un país extranjero en lo que concierne al ejercicio de una actividad profesional asalariada.

2. En todo caso, las medidas respectivas impuestas a los extranjeros o al empleo de extranjeros para la protección del mercado nacional de trabajo, no serán aplicables a los refugiados que ya habían sido dispensados en la fecha de entrada en vigor de esta Convención por el Estado contratante interesado, o que llenen una de las condiciones siguientes:

- a) Contar tres años de residencia en el país;
- b) Tener por cónyuge una persona con la nacionalidad del país de residencia. Un refugiado no podría invocar el beneficio de esta disposición en el caso en que hubiera abandonado a su cónyuge;
- c) Tener uno o varios hijos con la nacionalidad del país de residencia.

3. Los Estados contratantes considerarán con atención la adopción de medidas tendientes a asimilar los derechos de todos los refugiados en lo que respecta al ejercicio de las profesiones asalariadas a los de sus nacionales y, especialmente para los refugiados que han entrado en su territorio en aplicación de un programa de reclutamiento de mano de obra o de un plan de inmigración.

Artículo 18

Profesiones no asalariadas

Los Estados contratantes otorgarán a los refugiados que se encuentren regularmente en su territorio, el más favorable trato posible y en todo caso un trato no menos favorable que el otorgado en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, en lo que respecta al ejercicio de una profesión no asalariada en la agricultura, la industria, el artesanado y el comercio, así como en la creación de sociedades mercantiles e industriales.

Artículo 19

Profesiones liberales

1. Todo Estado contratante otorgará a los refugiados residiendo regularmente en su territorio, titulares de diplomas reconocidos por las autoridades competentes de dicho Estado y que deseen ejercer una profesión liberal, un trato más favorable posible y en todo caso un trato no menos favorable que el otorgado, en las mismas circunstancias, a los extranjeros en general.

2. Los Estados contratantes harán todo lo que esté en su

poder, conforme a sus leyes y constituciones, para garantizar la instalación de dichos refugiados en los territorios, que no sean el territorio metropolitano, de los que asumen la responsabilidad de las relaciones internacionales.

Capítulo IV

Bienestar

Artículo 20

Racionamiento

En el caso en que exista un sistema de racionamiento al que esté sometida la población en general y que reglamente la repartición general de productos de los que haya penuria, los refugiados serán tratados como los nacionales.

Artículo 21

Alojamiento

En lo que concierne al alojamiento, los Estados contratantes otorgarán, en la medida en que este problema caiga ba-

jo el control de las leyes y reglamentos o esté sometido al control de las autoridades públicas, a los refugiados que residan regularmente en su territorio un trato lo más favorable posible; ese trato no podría ser, en todo caso, menos favorable que el otorgado, en las mismas circunstancias, a los extranjeros en general.

Artículo 22

Educación pública

1. Los Estados contratantes otorgarán a los refugiados el mismo trato que a los nacionales en lo que se refiere a la enseñanza primaria.

2. Los Estados contratantes otorgarán a los refugiados el más favorable trato posible, y en todo caso no menos favorable que el otorgado a los extranjeros en general, en las mismas circunstancias, en cuanto a categoría de enseñanza que no sean la enseñanza primaria y especialmente en lo que se refiere al acceso a los estudios, al reconocimiento de certificados de estudios, de diplomas y de títulos universitarios expedidos en el extranjero, la rebaja de derechos y tasas y la atribución de becas de estudio.

Artículo 23**Asistencia pública**

Los Estados contratantes otorgarán a los refugiados residiendo regularmente en su territorio el mismo trato en materia de asistencia y de socorros públicos que a sus nacionales

Artículo 24**Legislación laboral y seguridad social**

1. Los Estados contratantes otorgarán a los refugiados residiendo regularmente en su territorio el mismo trato que a los nacionales en lo que se refiere a las materias siguientes

a) En la medida en que estos problemas sean reglamentados por la legislación o dependan de las autoridades administrativas: la remuneración, incluyendo las asignaciones familiares cuando esas asignaciones forman parte de la remuneración, la jornada de trabajo, las horas extras, las vacaciones pagadas, las restricciones al trabajo a domicilio, la edad de admisión al trabajo, el aprendizaje y la formación profesional, el trabajo de las mujeres y de los adolescentes y el disfrute de las ventajas ofrecidas por los convenios colectivos;

b) La seguridad social (las disposiciones legales relati

vas a los accidentes de trabajo, a las enfermedades profesionales, a la maternidad, a la enfermedad, a la invalidez, a la vejez y al fallecimiento, al desempleo, a las cargas familiares, así como a todo otro riesgo que, de conformidad con la legislación nacional, esté cubierto por un sistema de seguridad social), a reserva:

i) De acuerdos apropiados tendientes al mantenimiento de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición;

ii) De disposiciones particulares prescritas por la legislación nacional del país de residencia y referentes a las prestaciones pagaderas exclusivamente sobre los fondos públicos, así como las asignaciones entregadas a las personas que no reúnen las condiciones de cotización exigidas para la atribución de una pensión normal.

2. Los derechos a las prestaciones exigibles por el fallecimiento de un refugiado a causa de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional no serán afectados por el hecho que el derechohabiente resida fuera del territorio del Estado contratante.

3. Los Estados contratantes extenderán a los refugiados el beneficio de los acuerdos que hayan celebrado o acaben de celebrar entre ellos, concernientes al mantenimiento de los -

derechos adquiridos o en vías de adquisición en materia de -
seguridad social, con tal que los refugiados reúnan las condi-
ciones previstas para los nacionales de los países signata -
rios de los acuerdos en cuestión.

4. Los Estados contratantes examinarán con atención la -
posibilidad de extender, en toda la medida posible, a los re-
fugiados, el beneficio de acuerdos similares que estén o ha -
yan de estar en vigor entre esos Estados contratantes y otros
Estados no contratantes.

Capítulo V

Medidas Administrativas

Artículo 25

Ayuda administrativa

1. Cuando el ejercicio de un derecho por un refugiado, -
necesitare normalmente el concurso de autoridades extranjeras
a las que no puede recurrir, los Estados Contratantes en cuyo
territorio resida velarán porque ese concurso le sea préstado
ya sea por sus propias autoridades, o por una autoridad inter

nacional.

2. La o las autoridades a que se refiere el párrafo 1 entregarán o harán entregar, bajo su control, a los refugiados, los documentos o certificados que normalmente serían entregados a un extranjero por sus autoridades nacionales o por su mediación.

3. Los documentos o certificados así entregados reemplazarán las actas oficiales entregadas a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por su mediación, y harán fe salvo prueba en contrario.

4. A reserva de las excepciones que pudieran ser admitidas en favor de los indigentes, los servicios mencionados en el presente artículo podrán ser retribuidos; pero esas retribuciones serán moderadas y en relación con las percepciones obtenidas de los nacionales con motivo de servicios análogos.

5. Las disposiciones de este artículo no afectan en nada los artículos 27 y 28.

Artículo 26

Libertad de circulación

Todo Estado contratante otorgará a los refugiados que se encuentren regularmente en su territorio, el derecho de es

coger su lugar de residencia y de circular libremente por él con las reservas instituidas por la reglamentación aplicable a los extranjeros en general en las mismas circunstancias.

Artículo 27

Documentos de identidad

Los Estados contratantes expedirán documentos de identidad a todo refugiado que se encuentre en su territorio y que no posea en título de viaje válido.

Artículo 28

Títulos de viaje

1. Los Estados contratantes expedirán a los refugiados que residen regularmente en su territorio, títulos de viaje destinados a permitirles viajar fuera de ese territorio a menos que razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público se opongan a ello; las disposiciones del Anexo a esta Convención se aplicarán a estos documentos. Los Estados contratantes podrán expedir dicho título de viaje a cualquier otro refugiado que se encuentre en su territorio; otorgarán una particular atención a los casos de refugiados que se encuentren en su territorio y que no estén en posibilidad de ob

tener un título de viaje del país de su residencia regular.

2. Los documentos de viaje expedidos, según los términos de acuerdos internacionales anteriores, por las partes en esos acuerdos, serán reconocidos por los Estados contratantes y tratados como si hubiesen sido expedidos a los refugiados en virtud del presente artículo.

Artículo 29

Gravámenes fiscales

1. Los Estados contratantes no sujetarán a los refugiados a derechos, tasa, impuestos, bajo denominación que sea, adicionales o más elevados que aquellos que son o hayan de ser percibidos de sus nacionales en situaciones análogas.

2. Las disposiciones del párrafo precedente no se oponen a la aplicación a los refugiados de las disposiciones de las leyes y reglamentos concernientes a los aranceles correspondientes a la expedición a los extranjeros de documentos administrativos, incluyendo los documentos de identidad.

Artículo 30

Transferencia de haberes

1. Todo Estado contratante permitirá a los refugiados, -

conforme a las leyes y reglamentos de sus países, transferirlos haberes que hayan hecho entrar a su territorio, al territorio de otro país en donde hayan sido admitidos para reinstalarse.

2. Todo Estado contratante otorgará toda su atención a las demandas presentadas por aquellos refugiados que deseen obtener la autorización de transferir todos los haberes necesarios para su reinstalación en otro país en donde han sido admitidos para reinstalarse.

Artículo 31

Refugiados en situación irregular en el país de la acogida

1. Los Estados contratantes no aplicarán sanciones penales, por el hecho de su entrada o de su estancia irregulares, a los refugiados que, llegando directamente del territorio en donde su vida o su libertad estaban amenazados en el sentido previsto por el artículo 1º entren o se encuentren en su territorio sin su autorización, con la salvedad que se presenten sin dilación a las autoridades y les expongan razones suficientes de su entrada o presencia irregulares.

2. Los Estados contratantes no aplicarán a los desplazamientos de esos refugiados otras restricciones que las que

sean necesarias; esas restricciones serán aplicadas hasta en tanto el estatuto de esos refugiados en el país de la acogida haya sido regularizado o hayan logrado ser admitidos en otro país. En vista de esta última admisión los Estados contratantes otorgarán a dichos refugiados un plazo razonable así como todas las facilidades necesarias.

Artículo 32

Expulsión

1. Los Estados contratantes no expulsarán a ningún refugiado que se encuentre regularmente en su territorio sino por razones de seguridad nacional o de orden público.

2. La expulsión de dicho refugiado no tendrá lugar más que en ejecución de una decisión dictada conforme al procedimiento previsto por la ley. Al refugiado deberá, salvo por razones imperiosas de seguridad nacional, permitírsele presentar recurso y hacerse representar para tales efectos ante una autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.

3. Los Estados contratantes otorgarán a dicho refugiado un plazo razonable para permitirle hacer las gestiones conducentes a su admisión regular en otro país. Los Estados contra

tantes pueden aplicar, durante ese plazo, las medidas de orden interno que juzguen oportunas.

Artículo 33

Prohibición de expulsión y de rechazo

1. Ninguno de los Estados contratantes expulsará o rechazará, de la manera que sea, a un refugiado de las fronteras de los territorios en donde su vida o su libertad estén amenazados por razón de su raza, de su religión, de su nacionalidad, de su pertenencia a un determinado grupo social o por sus opiniones políticas.

2. El beneficio de la presente disposición no podrá sin embargo ser invocado por un refugiado sobre el que haya razones fundadas para considerarlo como un peligro para la seguridad del país en el que se encuentra, o quien habiendo sido objeto de una sentencia firme por un delito o infracción particularmente graves, constituya una amenaza para la comunidad de dicho país.

Artículo 34

Naturalización

Los Estados contratantes facilitarán, en toda la medida

de lo posible, la asimilación y la naturalización de los refugiados. Se esforzarán particularmente en acelerar el procedimiento de naturalización y en reducir, en toda medida de lo posible, los aranceles y los gastos de este procedimiento.

Capítulo VI

Disposiciones Ejecutorias y transitorias

Artículo 35

Cooperación con las autoridades nacionales con las Naciones Unidas.

1. Los Estados contratantes se comprometen a cooperar con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados, o con cualquier otra institución de las Naciones Unidas que le sucediese, en el ejercicio de sus funciones y en particular para facilitar su tarea de vigilancia de la aplicación de las disposiciones de esta Convención.

2. Con el fin de permitir al Alto Comisionado o a cualquier otra institución de las Naciones Unidas que le sucediese, presentar sus informes a los órganos competentes de las

Naciones Unidas, los Estados contratantes se comprometen a - proporcionarles en la forma apropiada las informaciones y los datos estadísticos solicitados, relativos:

- a) al estatuto de los refugiados,
- b) a la aplicación de esta Convención, y
- c) a las leyes, reglamentos y decretos, que están o han de entrar en vigor en lo que concierne a los refugiados.

Artículo 36

Información sobre las leyes y reglamentos nacionales

Los Estados contratantes comunicarán al secretario general de las Naciones Unidas el texto de las leyes y de los reglamentos que vayan a promulgar para garantizar la aplicación de esta Convención.

Artículo 37

Relaciones con las convenciones anteriores

Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 28, esta Convención reemplaza, entre las Partes en la Convención, los acuerdos del 5 de julio de 1922, del 31 de mayo de 1926, del 30 de junio de 1928 y del 30 de julio de 1935 así como las Convenciones del 28 de octubre de 1933, del 10 -

de febrero de 1938, el Protocolo del 14 de septiembre de 1939 y el acuerdo del 15 de octubre de 1946.

Capítulo VII

Cláusulas finales

Artículo 38

Solución de las Controversias

Toda controversia entre las Partes en esta Convención -
relativa a su interpretación o a su aplicación, que no haya -
podido ser dirimida por otros medios, será sometida a la Cor-
te Internacional de Justicia a petición de una de las Partes -
en la controversia.

Artículo 39

Firma, ratificación y adhesión

1. Esta Convención será abierta a firma en Ginebra el -
28 de julio de 1951 y, después de esta fecha, depositada ante
el secretario general de las Naciones Unidas. Estará abierta -
a firma en la Oficina Europea de las Naciones Unidas del 28 -

de julio al 31 de agosto de 1951, y más tarde de nuevo abierta a firma en la sede de la Organización de las Naciones Unidas del 17 de septiembre de 1951 al 31 de diciembre de 1952.

2. Esta Convención será abierta de todos los Estados - - Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado no miembro invitado a la Conferencia de plenipotenciarios sobre el estatuto de los refugiados y de los apátridas o de cualquier Estado al que la Asamblea General haya dirigido una invitación para firmar.

La Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación depositados ante el secretario general de las Naciones Unidas.

3. Los Estados comprendidos en el párrafo 2 del presente artículo podrán adherir a esta Convención a partir del 28 de julio de 1951. La adhesión se hará por el depósito de un instrumento de adhesión ante el secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo 40

Cláusula de aplicación territorial

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, declarar que esta Convención se extenderá a todos los territorios que representa en el plano internacio

nal, o a uno o varios de ellos. Tal declaración producirá sus efectos en el momento de la entrada en vigor de la Convención para dicho Estado.

2. En todo momento posterior, esta extensión se hará por notificación dirigida al secretario general de las Naciones Unidas y producirá sus efectos a partir del nonagésimo día que siga a la fecha en la cual el secretario general de las Naciones Unidas haya recibido la notificación, o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para dicho Estado si esta última fecha es posterior.

3. En lo que se refiere a los territorios a los que esta Convención no se aplicare en la fecha de la firma, ratificación o adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de tomar lo más pronto posible las medidas necesarias con el fin de lograr la aplicación de esta Convención a dichos territorios, a reserva, en dado caso, del asentimiento de los gobiernos de esos territorios que se requiera por razones constitucionales.

Artículo 41

Cláusula federal

En el caso de un Estado federativo o no unitario, se han

de aplicar las disposiciones siguientes:

a) En lo que concierne a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del Poder - Legislativo federal, las obligaciones del gobierno federal se rán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federativos;

b) En lo que concierne a los artículos de esta Conven- ción cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes, que no están en virtud del sistema constitucional de la federa -- ción, obligados a tomar medidas legislativas, el gobierno fe- deral hará lo más pronto posible, y con su opinión favorable, del conocimiento de las autoridades competentes de los Esta - dos, provincias o cantones, dichos artículos.

c) Un Estado federativo Parte en esta Convención comuni- cará a petición de cualquier otro Estado contratante que le - haya sido transmitido por el secretario general de las Nacio- nes Unidas, una memoria de la legislación y de las prácticas- en vigor en la Federación y sus unidades constituyentes en lo que concierne a tal o cual disposición de la Convención, indi- cando la medida por la cual se ha dado efecto, por acción le- gislativa u otra, a dicha disposición.

Artículo 42

Reservas

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas a los artículos de la Convención que no sean los artículos 1, 3, 4, 16 (1), - 33, 36 a 46 inclusive.

2. Todo Estado Contratante que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, podrá en todo momento retirarla por medio de una comunicación a este efecto dirigida al secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo 43

Entrada en vigor

1. Esta Convención entrará en vigor el nonagésimo día - que siga a la fecha del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifique la Convención o que adhiera a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, entrará en vigor el - nonagésimo día que siga a la fecha del depósito por este Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 44

Denuncia

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la Convención en todo momento por notificación dirigida al secretario general de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado interesado un año después de la fecha en la que haya sido recibida por el secretario general de las Naciones Unidas.

3. Todo Estado que haya hecho una declaración o una notificación de conformidad con el artículo 40 podrá notificar posteriormente al secretario general de las Naciones Unidas que la Convención cesará de aplicarse a todo territorio designado en la notificación. La Convención cesará entonces de aplicarse al territorio en cuestión un año después de la fecha en la cual el secretario general haya recibido esta notificación.

Artículo 45

Revisión

1. Todo Estado contratante podrá en todo tiempo, por medio de notificación dirigida al secretario general de las Na-

ciones Unidas, solicitar la revisión de esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas recomendará las medidas a tomar, en dado caso, a propósito de esta solicitud.

Artículo 46

Notificaciones por el secretario general de las Naciones Unidas

El secretario general de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros comprendidos en el artículo 39:

- a) Las declaraciones y las notificaciones comprendidas en la sección B del artículo 19;
- b) Las firmas, ratificaciones y adhesiones comprendidas en el artículo 39;
- c) Las declaraciones y las notificaciones comprendidas en el artículo 40;
- d) Las reservas formuladas o retiradas comprendidas en el artículo 42;
- e) La fecha en la cual esta Convención entrará en vigor en aplicación del artículo 43;

f) Las denuncias y las notificaciones comprendidas en el artículo 44;

g) Las solicitudes de revisión comprendidas en el artículo 45.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados, firmaron, en nombre de sus gobiernos respectivos, la presente Convención.

Hecho en Ginebra, el 28 de julio de mil novecientos cincuenta y uno, en un solo ejemplar cuyos textos inglés y francés hacen igualmente fe y que será depositado en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas y cuyas copias certificadas conformes serán remitidas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no Miembros comprendido en el artículo 39.*

* Idem, pag. 246 a 266.

A N E X O 4

PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE ASILO DIPLOMÁTICO

Con el propósito de evitar los abusos a que el ejercicio del asilo diplomático se puede prestar y que, a consecuencia de ellos, las tan cordiales relaciones entre los Gobiernos, - puedan, eventualmente, llegar a ser perturbadas... juzgaron - conveniente fijar por acuerdo, en los artículos siguientes, - las normas que reglamentarán la concesión, manutención y término del asilo diplomático y los problemas que de ahí resulten.

Artículo 1º

Los Gobiernos de... interpretando el sentir... convienen en que el asilo diplomático es una institución jurídica - destinada a garantizar supletoriamente la protección de los - derechos esenciales de la persona humana, en momentos en los que el Estado territorial no ejerce su función, ya porque no existe un gobierno eficaz, de derecho o de hecho, ya porque - los gobernantes toleran o fomentan una persecución injusta - contra el individuo, poniendo en peligro actual o inminente -

su vida, integridad física o moral, o libertad.

Reconocen, así, que el asilo diplomático tiene como función proteger a la persona humana contra violencias o injusticias, y le garantizan, aún en condiciones anormales, y a causa de ellas, la protección que el Estado debe dar a quienes viven en los dominios de su jurisdicción: seguridad y justicia. Este entendimiento implica que el asilo diplomático no tiene la finalidad de garantizar la impunidad de la delincuencia, ni aún la política -lo que sería una injusticia-, ni la de conducir sistemáticamente al refugio (asilo externo) -cosa que, en la práctica, correspondería a la inmunidad del asilado por delitos políticos, ya que es de aceptación universal -que no se extraditan delincuentes políticos-.

Con el asilo diplomático se pretende garantizar al individuo, siempre que sea posible, el beneficio de la legalidad -protegerlo contra la violencia y la arbitrariedad del poder, -público o privado.

Artículo 2º

La concesión del asilo diplomático es una facultad de los Estados, los cuales no están obligados a otorgarlo siempre que sea solicitado, ni a declarar los motivos de su even-

tual negativa.

Esta convención determina los requisitos del ejercicio regular de la facultad aludida.

Artículo 3º

Dado que la regularidad del asilo diplomático presupone ineficacia del Estado territorial o hasta actuación ilegal por parte de la autoridad local, ya sea por abuso de derecho o por desviación de poder, no implica violación de la soberanía del Estado territorial; por el contrario, presupone el respeto a ésta, puesto que su ejercicio, como medida internacional supletoria protectora de los derechos esenciales de la persona humana, cuando se halla en peligro actual o inminente de violación, representa más bien una reacción legítima contra la ineficacia del Estado territorial o violación de la respectiva soberanía por parte de la autoridad gobernante misma, y no involucra concurrencia o conflicto de jurisdicciones

Sin embargo, dado el carácter del asilo diplomático, el Estado asilante tiene el imperioso deber de ponerle término inmediatamente con o sin la entrega del asilado a la autoridad territorial, en los términos de esta convención-, tan pronto como el asilado renuncie a la protección del asilo o

hayan desaparecido las circunstancias que lo justificaban, y también inmediatamente después que, por iniciativa de la autoridad asilante o mediante diligencia de la autoridad territorial, o como resultado de negociaciones directas, mediación, decisión arbitral o judicial, obligatorias para ambas partes, se haya cumplido la irregularidad inicial o superveniente del asilo diplomático concedido, constituyendo intervención el in cumplimiento, tan rápido como sea posible, de la obligación de poner término al asilo.

Artículo 4º

Todo individuo, cualquiera que sea su nacionalidad u ocupación, es, en principio, susceptible de acogerse a la protección que el asilo diplomático tiene por objeto de garantizar. Las limitaciones a este principio general son tan sólo las consagradas expresamente en esta convención, cuyas disposiciones determinan el regular ejercicio de esa facultad.

Artículo 5º

El asilo diplomático no puede ser concedido cuando no se trate de casos de necesidad y urgencia de protección, y sólo podrá prolongarse el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otro modo en seguridad, en los-

términos de esta convención. La violación de estos principios coloca, ipso facto, al asilado en situación irregular y al Es tado asilante en la de intervención en la vida interna del Es tado territorial.

10. Para efectos de determinar la regularidad del asilo diplomático, se entienden como casos de urgencia, entre otros, los siguientes:

a. cuando el asilando sea perseguido por persona o multi tud que haya escapado al control de la autoridad territorial.

b. cuando el asilando sea perseguido por la propia autoridad local, por motivos supuestamente políticos;

c. siempre que la vida, la integridad física, el honor o la libertad del asilando se encuentren en peligro, actual o inminente, de violencias o injusticias, por razones de ilegítima persecución, supuestamente política, y las autoridades territoriales sean manifiestamente insuficientes para protegerlo contra esas violencias o injus ticias, si es que no las toleran o provocan, y no puedan, sin riesgo, ponerse de otro modo en seguridad.

2o. No es imputable al Estado asilante la prolongación del asilo diplomático motivada por la necesidad de obtener informes indispensables para juzgar sobre la procedencia o improcedencia del mismo, si ellos han sido solicitados a la autoridad territorial. Tampoco le es imputable la prolongación del asilo por circunstancias de hecho que pongan en peligro la seguridad del asilado en el Estado territorial, o por falta de medio de transporte seguro, cuando ésta sea la manera de poner término regularmente al asilo concedido.

Artículo 6º

El asilo diplomático no puede ser opuesto a la acción regular de la justicia, puesto que la inseguridad, el peligro, en que el asilado se encuentra, y que justifican la protección del asilo, no pueden ser, jurídicamente, los de ser juzgado y condenado, sino los de ser mal juzgado o condenado, además de la inminencia de violencias físicas o morales.

Seguridad significa protección contra la arbitrariedad del poder, beneficio de la legalidad, y no protección contra la aplicación regular de las leyes y la jurisdicción normal de los tribunales locales, legítimamente constituidos.

Artículo 7º

Siempre es irregular, y constituye intervención, la eventual concesión de asilo diplomático a individuos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Al individuo que haya sido acusado o condenado y no haya cumplido pena, en el Estado territorial, por crímenes de derecho común, pura y simplemente, o por crímenes de derecho común en conexión con crímenes meramente policos, antes del momento de la solicitud de asilo y por tribunales regularmente constituidos para juzgar causas penales.

2. Al desertor de las fuerzas armadas, en tiempo de guerra; en tiempo de paz, el desertor de las fuerzas armadas podrá beneficiarse del asilo diplomático solamente cuando el motivo de la deserción tenga claramente carácter político.

3. Al individuo que se haya beneficiado ya del asilo diplomático debido a las condiciones imperantes y que haya violado los deberes esenciales del asilado, o que, habiendo obtenido salvoconducto para el extranjero, vuelva al Estado territorial sin el asentimiento, tácito o ex -

preso, de la respectiva autoridad gobernante.

Artículo 8º

Para los efectos de esta convención, además de los actos delictuosos que así deban ser calificados según los principios constantes de la misma, y cuya enumeración no es útil, siempre serán calificados como crímenes de derecho común los siguientes:

- a. Asesinato;
- b. Robo;
- c. Rapto de menores;
- d. Violación;
- e. Los crímenes abarcados, comunmente, en la designación de terrorismo, tales como secuestro de personas, de buques o de aeronaves comerciales, extorsión, etc.;
- f. Traición, siempre que sea practicada por elementos de las fuerzas armadas, aún en tiempo de paz, o cuando sea practicada por otros individuos, nacionales o extranjeros, siempre que el Estado territorial esté en guerra con una potencia extranjera;
- g. Los entendimientos con un individuo, grupo o potencia

extranjera, con el fin de comprometer la integridad territorial de la Nación, tal como ella se define en la respectiva Constitución, o su existencia como Estado independiente y soberano.

Artículo 9º

Para los efectos de determinar simplemente la regularidad o irregularidad inicial del asilo diplomático, a la luz de esta convención, sólo es relevante una acusación o condena por crimen de derecho común, pura y simplemente, o en conexión con crímenes meramente políticos, a los que corresponde una pena de prisión obligatoria. Y, como acusado se entiende solamente el individuo contra quien haya sido proferido despacho de pronuncia o equivalente, por tribunal regularmente constituido, competente para juzgar causas penales.

Artículo 10º

El asilo diplomático, en principio, sólo puede ser concedido por los jefes de las misiones diplomáticas, debidamente acreditados en el Estado territorial, y solamente en la residencia o en la cancillería de las misiones respectivas.

En las ciudades no capitales del Estado territorial, el asilo diplomático puede, empero, ser concedido por medio del-

jefe del consulado que ahí tenga su sede, pero solamente cuando esté a cargo de un funcionario de carrera, debidamente acreditado; en esta hipótesis, el asilado deberá ser inmediatamente confiado a la protección del jefe de la misión diplomática respectiva, si la hay, quien podrá enviarlo a la capital, con las debidas garantías de seguridad, o dejarlo en la ciudad en donde sea hecha la solicitud de asilo.

*Único. En el caso de que se trate de varios asilados, la autoridad local estará obligada a permitir al jefe de la misión diplomática o consular del Estado asilante, siempre que éste lo juzgue conveniente, que destine para residencia de los asilados algún edificio adecuado que pueda obtener para ese fin, por arrendamiento o de otro modo, el cual será, para todos los efectos, considerado anexo a la misión diplomática o consular.

Artículo 11

Al conceder asilo, el agente diplomático tiene el deber de observar, entre otras, las siguientes normas de conducta:

- a. Proceder de buena fe y con discreción, no haciendo declaraciones públicas;

b. Observar una imparcialidad absoluta entre el asilado y la autoridad territorial, teniendo en mente que actúan en el uso de facultades excepcionalísimas, ya que el asilo es una institución internacional y no un medio para que un Estado intervenga en la vida interna de otro;

c. Mantener a su Gobierno debidamente informado, para que éste no pueda nunca alegar ignorancia de las actividades del agente diplomático asilante y de los asilados-sus protegidos;

d. Comunicar inmediatamente el asilo a la autoridad local, a menos que, con este acto, se pudiera poner en riesgo la seguridad del asilado en el local mismo en que se le protege;

e. Tomar las medidas necesarias para que el asilado mantenga una actitud pasiva, en lo que concierne a contactos con el exterior, y no permitirle recibir visitas más que de familiares, médico o notario, y siempre en presencia de funcionarios diplomáticos, ni enviar al exterior o recibir correspondencia de cualquiera naturaleza, que no esté sujeta a la adecuada censura de la autoridad asilante, y no permitirle nunca usar el teléfono ni ningún otro medio de transmisión o recepción directa de noti-

cias;

f. Pedir a las autoridades locales calificadas las necesarias garantías para la efectiva protección del asilado cuando sea el caso;

g. Poner término al asilo o prolongarlo, de acuerdo con su gobierno, previo estudio de las condiciones locales, identificación y antecedentes del asilado;

h. En el caso de haber comunicado el asilo a la autoridad territorial, solicitar inmediatamente de ella un certificado de registro criminal del asilado, y demás elementos de identificación e información que le sean necesarios para formar su criterio en cuanto a la procedencia o improcedencia del asilo; si no ha comunicado el asilo -cuando sea autorizado por esta convención-, debetras de obtener el certificado mencionado y otros elementos de identificación e información por cualquier medio digno a su alcance;

i. Tratar de confiar al asilado a una tercera Potencia que quiera hacerse cargo de él, en el caso de no poder garantizar su seguridad, por motivos ajenos a su voluntad, actuales o inminentes, comunicando el hecho a la autoridad territorial, si le hubiese comunicado el asilo

y no vea en ello inconveniente para la seguridad del asilado.

Artículo 12

El eventual ofrecimiento previo de asilo diplomático - - constituye intervención ilegítima del Estado asilante en la vida interna del Estado territorial, haciendo al asilo irregular ipso facto, aun cuando el ofrecimiento provenga sólo de la autoridad asilante, sin el conocimiento del Gobierno del Estado respectivo.

Artículo 13

Para juzgar de la regularidad o irregularidad inicial - del asilo diplomático eventualmente concedido, se deben tener en cuenta, entre otros que las circunstancias impongan o recomienden, los siguientes principios y normas de conducta:

- a. Que el asilo haya sido concedido exclusivamente a petición del asilado, cuya identificación deberá obtener la autoridad asilante;
- b. Que el asilo haya sido concedido solamente en los locales previstos en esta convención;
- c. Existencia en el Estado territorial de una situación-

de anormalidad, lo que hace que el orden, la seguridad y la justicia no puedan ejercerse con eficacia e imparcialidad, con peligro actual o inminente, para la persona - del asilando, que ponga en riesgo su vida, integridad física, honor o libertad, y lo coloque en situación de necesidad y urgencia de protección;

d. Que el asilando no sea inhábil para beneficiarse del asilo diplomático, o delincuente de derecho común, en los términos de esta convención.

Artículo 14

El Estado asilante queda obligado a tomar las medidas - adecuadas para impedir que el asilado practique actos contrarios a la tranquilidad pública, o intervenga, directa o indirectamente, en la política interna o externa del Estado territorial. La violación de este deber, con o sin conocimiento de la autoridad asilante, hace que el asilado quede, ipso facto, en situación irregular, por lo que el asilo deberá cesar inmediatamente.

*Único. El Estado asilante deberá igualmente tomar las medidas adecuadas para evitar que el asilado, durante su eventual viaje al extranjero, cuando sea el caso, y des-

pués de él, siempre que el asilado se mantenga en territorio del Estado asilante, tome parte, directa o indirectamente, en actividades políticas cuya finalidad sea contraria al Gobierno del Estado territorial.

Artículo 15

Las cuestiones esenciales que el ejercicio del asilo diplomático implica, que son la calificación de la urgencia o no urgencia de protección, la calificación del protegido como delincuente de derecho común o político, o la de otros motivos que sean alegados como justificantes de la concesión o prolongación del asilo diplomático, no pueden, por principio, ser resueltas unilateral y definitivamente, ni por el Estado asilante ni por la autoridad territorial. Las excepciones a esta regla son solamente las previstas expresamente en esta convención.

Artículo 16

La calificación de la urgencia o no urgencia de protección y de su necesidad o no necesidad, para efectos de juzgar de la regularidad de la concesión o prolongación del asilo diplomático eventualmente concedido, es de la competencia, en primer lugar, del Estado asilante. Sin embargo, la autoridad-

territorial tiene derecho de discutir la calificación de la urgencia o necesidad de protección, cuando juzgue que no hubo urgencia o que ya no hay necesidad de la protección del asilo en este caso la autoridad local deberá probar que no hubo urgencia de protección o que ésta ya no es necesaria.

Artículo 17

Para los efectos de esta convención y únicamente con el fin de determinar la regularidad o irregularidad del asilo diplomático eventualmente concedido, la calificación criminal del asilado, o sea, si se trata de un delincuente de derecho común o de un delincuente meramente político, en los casos no específicamente calificados en esta convención, es, en principio, de la competencia del Estado asilante, pero no tiene valor definitivo si la autoridad territorial la discute; y, si la autoridad territorial discute la calificación de delincuente político atribuida por el Estado asilante al asilado, tiene la obligación de probar que el delito imputado es de derecho común.

En el caso de desacuerdo definitivo entre el Estado asilante y la autoridad territorial en cuanto a la calificación criminal del asilado, la calificación definitiva, que será ejecutoria para las dos autoridades en conflicto, cabe a un

tribunal arbitral de tres miembros, así constituido: uno de los miembros es seleccionado libremente por el Estado asilante; otro por la autoridad territorial; y el tercer miembro, quien presidirá y tendrá voto, será escogido también libremente por los dos árbitros anteriores, pero tendrá que ser un jurista internacional de reconocido valor.

En cualquier caso, la norma material que regirá la calificación del delito es, en principio, la del Estado territorial, anterior a la petición de asilo y a la práctica del acto imputado al asilado, y la interpretación de la norma material aplicable debe hacerse al amparo de los principios y elementos de interpretación del orden jurídico del Estado territorial, y no del Estado asilante. Cuando, empero, la legislación del Estado territorial califique como delito común el acto que, según otras legislaciones y los conceptos doctrinarios más autorizados, no puede ser más que un delito meramente político, si es que llega a ser delito, el tribunal arbitral, u otra autoridad competente para resolver el diferendun debe entonces aplicar un criterio internacional, como regla supletoria, pero sólo para el efecto de determinar la regularidad o irregularidad del asilo diplomático en cuestión.

Con el fin de poder llegar a una correcta calificación -

del asilado, y, por tanto, para juzgar de la regularidad o irregularidad del asilo diplomático, tanto el Estado asilante como, en el caso de conflicto, la autoridad competente para efectuar la calificación definitiva, deben tener en cuenta los informes que la autoridad territorial les proporcione, espontáneamente o a petición suya.

Artículo 18

Aun si pone en duda la regularidad del asilo diplomático concedido, la autoridad territorial está obligada a respetar siempre la inviolabilidad de la misión diplomática asilante y a tolerar el asilo, al menos como asilo de hecho, hasta que, por uno de los medios civilizados para resolver pacíficamente conflictos internacionales, se decida sobre el diferendum.

Sin embargo, si el asilo diplomático hubiese caducado por violación de los deberes esenciales del asilado como tal, o si hubiese sido concedido en beneficio de un individuo inhábil o criminal de derecho común, en los términos de esta convención, la autoridad local, después de obtenida una decisión imparcial, tendría el derecho de invadir los locales de asilo con el objeto de capturar al asilado, si, pasados tres días después de notificado, el Estado asilante no hubiese puesto término al asilo, con o sin entrega del asilado a la autori-

dad local, según lo impuesto por esta convención.

Artículo 19

El hecho de que el Gobierno del Estado territorial no haya sido reconocido por el Estado asilante no será obstáculo para la plena observancia de las normas constantes de esta convención, siempre y cuando la autoridad asilante haya estado debidamente acreditada ante el Gobierno local anteriormente reconocido; ni los actos practicados al amparo de esta convención implican reconocimiento del Gobierno territorial.

Artículo 20

La regularidad de la prolongación del asilo diplomático depende de la observancia de lo dispuesto en esta convención y particularmente, de estas normas:

- a. Que su concesión haya sido regular;
- b. Que se prolongue solamente por el tiempo en que persistan las condiciones anormales que lo justificaron;
- c. Que el asilado no haya violado sus deberes esenciales como tal, en los términos de esta convención;
- d. Que no haya sido decidido ponerle término porque se -

haya verificado su ilegitimidad, caducidad o no necesidad, o porque así haya sido decidido por la autoridad competente, asilante u otra, o por el asilado.

Artículo 21

El Estado asilante acordará con la autoridad territorial el modo más oportuno de poner término al asilo diplomático regularmente concedido, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de momento y los legítimos intereses del asilado.

A falta de acuerdo directo entre el Estado asilante y la autoridad territorial, se observarán las normas constantes de los artículos siguientes.

Artículo 22

El Estado asilante no está obligado a entregar al asilado a la autoridad territorial, a menos que sea forzado a ello en los términos de esta convención, y siempre con las necesarias garantías de seguridad.

El Estado asilante está obligado a entregar a la autoridad territorial calificada al individuo que haya obtenido asilo diplomático y que, en los términos de esta convención, sea inhábil para beneficiarse del mismo, o que sea criminal de derecho común, o que haya violado los deberes esenciales de asil

lado, a menos que la autoridad asilante haya hecho terminar - el asilo antes de que dicha entrega sea reclamada por la autoridad territorial.

Artículo 23

Cuando la autoridad asilante no teaga el deber de entregar al asilado a la autoridad territorial, en los términos de esta convención, y el asilo diplomático sea regular, se adoptarán las siguientes normas de conducta:

1. Si la autoridad territorial reclama la entrega del asilado y éste es un delincuente político, el asilado podrá serle entregado mediante garantías escritas de que no se ejercerá contra él ni violencia ni injusticia y de que será juzgado, con todas las garantías de imparcialidad, por los tribunales locales competentes, siempre y cuando la referida autoridad ejerza realmente el poder y el orden y administre justicia con imparcialidad; si la autoridad local, a pesar de ejercer teóricamente el poder; no se encuentra en condiciones de garantizar el orden y la administración de la justicia -ésta ha de tener el carácter de independencia e imparcialidad-, el Estado asilante no deberá hacer la entrega mientras persista

tan las condiciones de inseguridad o injusticia entonces imperantes.

2. Si la autoridad territorial no reclama la entrega del asilado delincuente político -pero ejerce realmente el poder, y se encuentra en condiciones de mantener el orden y administrar justicia con imparcialidad-, queda a discreción del Estado asilante, teniendo siempre en cuenta el interés legítimo del asilado, no pudiendo ésta ser la entrega activa a las autoridades territoriales;

Si el asilado ni siquiera es delincuente político -aunque la autoridad territorial solicite su entrega, ésta no deberá efectuarse, a menos que el asilado haya vilado sus deberes esenciales como tal.

Para los efectos de esta convención, sólo es considerado delincuente político el individuo acusado o condenado por tribunales competentes antes del momento de la petición de asilo en términos equivalentes a los previstos en el artículo 9º.

Artículo 24

El Estado asilante no tiene el derecho, de exigir salvoconducto para la salida del asilado del país, cualquiera que sea su nacionalidad, excepción hecha de los casos previstos -

en los artículos siguientes.

Pero la autoridad territorial tendrá siempre el derecho de exigir la salida del asilado al extranjero; en este caso, la autoridad territorial tiene la obligación de emitir inmediatamente el salvoconducto respectivo y prestar garantías su ficientes para que el asilado abandone el país y se respete la inviolabilidad de su persona; el Estado asilante, a su vez tiene el deber de tomar las medidas adecuadas para que el asi lado se vaya al extranjero lo más rápidamente posible, tan pronto como reconozca la suficiencia de las garantías por la autoridad territorial.

Artículo 25

En caso de guerra civil en el Estado territorial, el Estado asilante tiene el derecho, que usará a su criterio, de hacer salir del país al asilado que se encuentre en una de es tas condiciones:

- a. No serie imputado ningún delito;
- b. Ser acusado o condenado por delitos meramente políticos, de acuerdo con la calificación hecha por el Estado asilante, sea ésta impugnada o no por la autoridad terri torial, no pudiendo, sin embargo, ser calificados como -

políticos, para este efecto, los actos mencionados en -
los artículos 7º y 8º de esta convención; en tal caso, -
la autoridad territorial deberá dar el salvoconducto res
pectivo y prestar las garantías necesarias para que el -
asilado pueda abandonar el país sin poner en riesgo su -
vida, integridad física, honor o libertad.

En la hipótesis prevista en el inciso b, y en el caso de
que no se haya llegado a solucionar el problema de la regula-
ridad o irregularidad del asilo concedido, el Estado asilante
queda obligado a mantener en su territorio, y bajo cuidadosa-
vigilancia, a los individuos protegidos, con el objeto de po-
der restituirlos al Estado territorial si, después de hechos-
los trámites de la extradición, y cuando haya lugar a ella, -
se comprueba que se trata de delincuentes de derecho común, -
en los términos de esta convención.

Artículo 26

En el caso de no haber guerra civil en el Estado territo-
rial, el problema de la salida o no salida del asilado al ex-
tranjero, si la autoridad territorial no la exigió, se resol-
verá a la luz de los principios siguientes:

a. La autoridad territorial solamente está obligada a -

emitir el salvoconducto y a prestar las garantías necesarias para que el asilado abandone el país, sin poner en riesgo su vida, integridad física, honor o libertad, - cuando, por acuerdo directo con el Estado asilante, o como resultado de medicación, decisión arbitral o judicial obligatoria para las dos partes, el asilo sea concedido-regularmente concedido y la salida del asilado al extranjero sea la única viable de garantizar su seguridad.

b. En caso de locura del asilado o de enfermedad grave y contagiosa, el Estado asilante, después de informar a la autoridad territorial, que debe mandar proceder inmediatamente a un examen médico del asilado enfermo, tendrá el derecho de hacer salir al asilado al extranjero, - con las necesarias garantías de seguridad;

c. Cuando un asilo diplomático se prolongue por más de un año sin que haya sido decidido el problema de la regularidad del mismo, ni esté pendiente mediación, arbitraje o decisión judicial sobre el asunto, obligatoria para ambas partes, y no siendo la demora de la responsabilidad del Estado asilante, podrá éste exigir también la salida del asilado al extranjero, con las necesarias garantías de seguridad;

d. Cuando, como resultado del rompimiento de relaciones diplomáticas, no quede en el Estado territorial representación diplomática o consular de carrera del Estado asilante, si éste no consigue encontrar una tercera Potencia que quiera seguir dando la protección del asilo -lo que deberá ser comunicado a la autoridad territorial gobernante, para que proceda a las necesarias averiguaciones y conclusiones-, sea cual fuere la posición de la autoridad territorial ante la regularidad del asilo diplomático antes concedido, el asilado saldrá del Estado territorial bajo la vigilancia de un funcionario diplomático o consular del Estado asilante (cuando aquél no exista) y en su compañía, con las necesarias garantías de seguridad por parte de la autoridad territorial.

En los casos mencionados en los incisos b, c, y d de este artículo, se aplicará, mutatis mutandis, lo dispuesto en la parte final del artículo 25.

Artículo 27

Si, como consecuencia del rompimiento de relaciones diplomáticas, el Estado asilante queda sin representación diplomática en el Estado territorial, se observarán las siguientes

normas:

a. Si en el Estado territorial existe representación consular de carrera del Estado asilante, que deba subsistir -y el mismo principio se aplicará cuando ésta sea la única representación del Estado asilante en el territorial- a ésta incumbe tratar los problemas relativos al asilo -concedido y a los asilados, quienes le serán confiados;

b. Si no sigue existiendo en el Estado territorial ni si quiera representación consular de carrera del Estado asilante, los asilados podrán ser confiados, con todas las garantías de seguridad, a la representación diplomática de una tercera Potencia, que esté dispuesta a asumir esa protección; en su defecto, saldrán del país en compañía de un funcionario diplomático o consular del Estado asilante, en los términos del inciso d y parte final del artículo 26.

Artículo 28

Los asilados que, en los términos de esta convención, - lleguen a salir al extranjero, no podrán ser desembarcados en cualquier parte del territorio de donde deban salir, ni en lugar cercano, excepto en caso de fuerza mayor o por necesidad-

te en los respectivos territorios a partir de la fecha en que se proceda al cambio de los instrumentos de ratificación y - hasta seis meses después de la fecha en que sea recibido por una de las partes contratantes un comunicado formal de la - - otra, expresando el deseo de ponerle término.

A N E X O 5

"Tratado sobre Derecho Penal Internacional"

S.E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay; S.E. el Presidente de la República de Argentina; S.E. el Presidente de la República de Bolivia; S.E. el Presidente de la República del Paraguay, y S.E. el Presidente de la República del Perú, han convenido en celebrar un Tratado sobre Derecho Penal Internacional, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la ciudad de Montevideo, - por iniciativa de los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina, estando representados:

....

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que ha llaron en debida forma, y después de las conferencias y discu siones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

T I T U L O I

De la Jurisdicción**Artículo 1º**

Los delitos, cualquiera que sea la nacionalidad del agen

te, de la víctima o del damnificado, se juzgan por los tribunales y se penan por las leyes de la Nación en cuyo territorio se perpetrán.

Artículo 2º

Los hechos de carácter delictuoso perpetrados en un Estado que serían justiciables por las autoridades de éste si en él produjeran sus efectos, pero que sólo dañan derechos e intereses garantizados por las leyes de otro Estado, serán juzgados por los tribunales y penados según las leyes de este último.

Artículo 3º

Cuando un delito afecta a diferentes Estados, prevalecerá para juzgarlo la competencia de los Tribunales del país damnificado en cuyo territorio se captura al delincuente.

Si el delincuente se refugiase en un Estado distinto de los damnificados, prevalecerá la competencia de los Tribunales del país en que tuviese la prioridad en el pedido de extradición.

Artículo 4º

En los casos del artículo anterior, tratándose de un so-

lo delincuente, tendrá lugar un solo juicio, y aplicará la pena más grave de las establecidas en las distintas leyes penales infringidas.

Si la pena más grave no estuviera admitida por el Estado en que se juzga el delito, se aplicará la que más se le aproxime en gravedad.

El juez del proceso deberá, en estos casos, dirigirse al Poder Ejecutivo para que éste dé conocimiento de su iniciación a los Estados interesados en el juicio.

Artículo 5º

Cualquiera de los Estados signatarios, podrá expulsar, - con arreglo a sus leyes, a los delincuentes asilados en su territorio, siempre que, después de requerir a las autoridades del país dentro del cual se cometió alguno de los delitos que autorizan la extradición, no se ejercitase por éstas acción - represiva alguna.

Artículo 6º

Los hechos realizados en el territorio de un Estado que - no fueren pasibles de pena según sus leyes, pero que estuvie - sen penados por la Nación en donde producen sus efectos, no - podrán ser juzgados por ésta sino cuando el delincuente caye -

se bajo su jurisdicción.

Rige la misma regla respecto de aquellos delitos que no autorizan la extradición de reos.

Artículo 7º

Para el juzgamiento y castigo de los delitos cometidos - por cualquiera de los miembros de una Legación, se observarán las reglas establecidas por el Derecho Internacional Público.

Artículo 8º

Los delitos cometidos en alta mar o en aguas neutrales, - ya sea a bordo de buques de guerra o mercantes, se juzgan y - penan por las leyes del Estado a que pertenece la bandera del buque.

Artículo 9º

Los delitos perpetrados a bordo de los buques de guerra - de un Estado que se encuentren en aguas territoriales de otro se juzgan y penan con arreglo a las leyes del Estado a que dichos buques pertenezcan.

También se juzgan y penan según las leyes del país a que los buques de guerra pertenecen, los hechos punibles ejecutados fuera del recinto de éstos por individuos de su tripula -

ción o que ejerzan algún cargo en ellos, cuando dichos hechos afectan principalmente el orden disciplinario de los buques.

Si en la ejecución de los hechos punibles sólo intervinieren individuos no pertenecientes al personal del buque de guerra, el enjuiciamiento y castigo se verificará con arreglo a las leyes del Estado en cuyas aguas territoriales se encuentra el buque.

Artículo 10º

Los delitos cometidos a bordo de un buque de guerra o mercante en las condiciones prescritas en el artículo 2º., serán juzgados y penados con arreglo a los que estatuye dicha disposición.

Artículo 11

Los delitos cometidos a bordo de los buques mercantes son juzgados y penados por la ley del Estado en cuyas aguas jurisdiccionales se encontraba el buque al tiempo de perpetrarse la infracción.

Artículo 12

Se declaran aguas territoriales, a los efectos de la jurisdicción penal, las comprendidas en la extensión de cinco -

millas desde la costa de tierra firme e islas que forman parte del territorio de cada Estado.

Artículo 13

Los delitos de piratería por el Derecho Internacional - Público, quedarán sujetos a la jurisdicción del Estado bajo - cuyo poder caigan los delincuentes.

Artículo 14

La prescripción se rige por las leyes del Estado al cual corresponde el conocimiento del delito.

T I T U L O II

Del Asilo

Artículo 15

Ningún delincuente asilado en el territorio de un Estado podrá ser entregado a las autoridades de otro, sino de conformidad a las reglas que rigen la extradición.

Artículo 16

El asilo es inviolable para los perseguidos por delitos políticos, pero la Nación de refugio tiene el deber de impedir que los asilados realicen en su territorio actos que pongan en peligro la paz pública de la Nación contra la cual han delinquido.

Artículo 17

El reo de delitos comunes que se asile en una Legación - deberá ser entregado por el jefe de ella a las autoridades locales, previa gestión del Ministro de Relaciones Exteriores, cuando no lo efectase espontáneamente.

Dicho asilo será respetado con relación a los perseguidos por delitos políticos, pero el Jefe de la Legación está obligado a poner inmediatamente el hecho en conocimiento del Gobierno del Estado ante el cual está acreditado, quien podrá exigir que el perseguido sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible.

El jefe de la Legación podrá exigir, a su vez, las garantías necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional respetándose la inviolabilidad de su persona.

El mismo principio se observará con respecto a los asila

dos en los buques de guerra surtos en aguas territoriales.

Artículo 18

Exceptúase de la regla establecida en el artículo 15, a los desertores de la marina de guerra surta en aguas territoriales de un Estado.

Esos desertores, cualquiera que sea su nacionalidad, deberán ser entregados por la autoridad local a pedido de la Legación, o en defecto de ésta, del agente consular respectivo, previa la prueba de identidad de la persona.

T I T U L O III

Del Régimen de la Extradición

Artículo 19

Los Estados signatarios se obligan a entregarse los delincuentes refugiados en su territorio, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1o. Que la Nación que reclama el delincuente tenga jurisdicción para conocer y fallar en juicio sobre la in-

fracción que motiva el reclamo;

20. Que la infracción, por su naturaleza o gravedad, au
torice la entrega;

30. Que la Nación reclamante presente documentos, que -
según sus leyes autoricen la prisión y el enjuiciamiento
del reo;

40. Que el delito no esté prescrito con arreglo a la -
ley del país reclamante;

50. Que el reo no haya sido penado por el mismo delito-
ni cumplido su condena.

Artículo 20

La extradición ejerce todos sus efectos sin que en nin-
gún caso pueda impedirle la nacionalidad del reo.

Artículo 21

Los hechos que autorizan la entrega del reo, son:

10. Respecto a los presuntos delincuentes, las infraccio
nes que según la ley penal de la Nación requirente se ha
llen sujetas a una pena privativa de la libertad que no-

sea menor de dos años, y otra equivalente;

2o. Respecto de los sentenciados, las que sean castigadas con un año de la misma pena como mínimum.

Artículo 22

No son susceptibles de extradición los reos de los siguientes delitos:

El Duelo;

El Adulterio;

Las injurias y calumnias;

Los delitos contra los cultos.

Los reos de delitos comunes conexos con cualquiera de los anteriormente enumerados, están sujetos a extradición.

Artículo 23

Tampoco dan mérito a la extradición los delitos políticos y todos aquellos que atacan la seguridad interna o externa de un Estado, ni los comunes que tengan conexión con ellos

La clasificación de estos delitos se hará por la Nación-requerida, con arreglo a la ley que sea más favorable al reclamado.

Artículo 24

Ninguna acción civil o comercial relacionada con el reo podrá impedir su extradición.

Artículo 25

La entrega del reo podrá ser diferida mientras se halle sujeto a la acción penal del Estado requerido, sin que esto impida la sustanciación del juicio de extradición.

Artículo 26

Los individuos cuya extradición hubiese sido concedida, no podrán ser juzgados ni castigados por delitos políticos anteriores a la extradición, ni por actos conexos con ellos.

Podrán ser juzgados y penados, previo consentimiento del Estado requerido, acordado con arreglo al presente Tratado, los delitos susceptibles de extradición que no hubiesen dado causa a la ya concedida.

Artículo 27

Cuando diversas Naciones solicitaren la entrega de un mismo individuo por razón de diferentes delitos, se accederá en primer término al pedido de aquella donde a juicio del Estado requerido se hubiese cometido la infracción más grave. Si los delitos se estimasen de la misma gravedad, se otorgará la preferencia a la que tuviese la prioridad en el pedido de extradición; y si todos los pedidos tuvieran la misma fecha el país requerido determinará el orden de la entrega.

Artículo 28

Si después de verificada la entrega de un reo a un Estado, sobreviniese respecto del mismo individuo un nuevo pedido de extradición de parte de otro Estado, corresponderá acceder o no al nuevo pedido, a la misma Nación que verificó la primera entrega, siempre que el reclamado no hubiese sido puesto en libertad.

Artículo 29

Cuando la pena que haya de aplicarse al reo sea la de muerte, el Estado que otorga la extradición podrá exigir sea sustituida por la pena inferior inmediata.

TITULO IV**Del procedimiento de Extradición****Artículo 30**

Los pedidos de extradición serán introducidos por los -
agentes diplomáticos o consulares respectivos, y en defecto -
de éstos, directamente de Gobierno a Gobierno, y se acompaña-
rán los siguientes documentos:

1o. Respecto de los presuntos delincuentes, copia lega-
lizada de la ley penal aplicable a la infracción que mo-
tiva el pedido, y del auto de detención y demás antece-
dentes a que se refiere el inciso 3o. del artículo 19;

2o. Si se trata de un sentenciado, copia legalizada de
la sentencia condenatoria ejecutoriada, exhibiéndose a -
la vez, en igual forma, la justificación de que el reo -
ha sido citado, y representado en el juicio o declarado-
legalmente rebelde.

Artículo 31

Si el Estado requerido considerase improcedente el pedi-
do por defectos de forma, devolverá los documentos respecti -

vos al Gobierno que lo formuló, expresando la causa y defectos que impiden su sustanciación judicial.

Artículo 32

Si el pedido de extradición hubiese sido introducido en debida forma, el Gobierno requerido remitirá todos los antecedentes al juez o tribunal competente, quien ordenará la prisión del reo y el secuestro de los objetos concernientes al delito, si a su juicio procediese tal medida, con arreglo a lo establecido en el presente Tratado.

Artículo 33

En todos los casos en que proceda la prisión del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinticuatro horas y que puede hacer uso del derecho que le acuerda el artículo siguiente.

Artículo 34

El reo podrá, dentro de tres días perentorios, contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse a la extradición, alegando:

- 1o. Que no es la persona reclamada;

20. Los defectos de forma que adolezcan los documentos -
presentados;

30. La improcedencia del pedido de extradición.

Artículo 35

En los casos en que fuese necesaria la comprobación de -
los hechos alegados, se abrirá el incidente a prueba, rigien-
do respecto de ella y de sus términos las prescripciones de -
la ley procesal del Estado requerido.

Artículo 36

Producida la prueba, el incidente será fallado sin más -
trámite, en el término de diez días, declarando si hay o no -
lugar a la extradición.

Dicha resolución será aplicable dentro del término de -
tres días, para ante el tribunal competente, el cual pronun-
ciará su decisión en el plazo de cinco días.

Artículo 37

Si la sentencia fuese favorable al pedido de extradición
el tribunal que pronunció el fallo lo hará saber inmediatamen
te al Poder Ejecutivo, a fin de que provea lo necesario para-

la entrega del delincuente.

Si fuese contraria, el juez o tribunal ordenará la inmediata libertad del detenido, y lo comunicará al Poder Ejecutivo, adjuntando copia de la sentencia, para que la ponga en conocimiento del Gobierno requirente.

En los casos de negativa por insuficiencia de documentos debe reabrirse el juicio de extradición, siempre que el Gobierno reclamante presentase otros, o complementase los ya presentados.

Artículo 38

Si el detenido manifestase su conformidad con el pedido de extradición, el juez o tribunal labrará nota de los términos en que esa conformidad haya sido prestada, y declarará, sin más trámite, la procedencia de la extradición.

Artículo 39

Todos los objetos concernientes al delito que motiva la extradición y que se hallen en poder del reo, serán remitidos al Estado que obtuvo la entrega.

Los que se hallaren en poder de terceros, no serán remitidos sin que los poseedores sean oídos previamente y resueltas las excepciones que opongan.

Artículo 40

En los casos de hacerse la entrega del reo por la vía terrestre, corresponderá al Estado requerido efectuar la traslación del inculpado hasta el punto más adecuado de su frontera

Cuando la traslación del reo deba efectuarse por la vía marítima o fluvial, la entrega se hará en el puerto más apropiado de embarque, a los agentes que debe constituir la Nación requirente.

El Estado requirente podrá, en todo caso, constituir uno o más agentes de seguridad; pero la intervención de éstos que dará subordinada a los agentes o autoridades del territorio requerido o del de tránsito.

Artículo 41

Cuando para la entrega de un reo, cuya extradición hubiese sido acordada por una Nación a favor de otra, fuese necesario atravesar el territorio de un Estado intermedio, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición por la vía diplomática del testimonio en forma del decreto de extradición, expedido por el Gobierno que la otorgó.

Si el tránsito fuese acordado, regirá lo dispuesto en el

inciso 3o. del artículo anterior.

Artículo 42

Los gastos que demande la extradición del reo serán por cuenta del Estado requerido hasta el momento de la entrega, - y desde entonces a cargo del Gobierno requirente.

Artículo 43

Cuando la extradición fuese otorgada y se tratase de un enjuiciado, el Gobierno que la hubiere obtenido comunicará al que la concedió la sentencia definitiva recaída en la causa - que motivó aquélla.

T I T U L O V

De la prisión preventiva

Artículo 44

Cuando los gobiernos signatarios reputasen el caso de - urgente, podrán solicitar por la vía postal o telegráfica, - que se proceda administrativamente al arresto provisorio del-

reo, así como a la seguridad de los objetos concernientes al delito, y se accederá al pedido, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden de prisión y se de termine con claridad la naturaleza del delito castigado o perseguido.

Artículo 45

El detenido será puesto en libertad, si el Estado requeriente no presentase el pedido de extradición dentro de los diez días de la llegada del primer correo despachado después del pedido de arresto provisorio.

Artículo 46

En todos los casos de prisión preventiva, las responsabilidades que de ella emanen corresponden al Gobierno que solicitó la detención.

Disposiciones Generales

Artículo 47

No es indispensable para la vigencia de este tratado su-

ratificación simultánea por todas las Naciones Signatarias. - La que lo apruebe lo comunicará a los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República de Argentina para que lo hagan saber a las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Artículo 48

Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido

Artículo 49

Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado o introducir modificaciones en él - lo avisará a las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

Artículo 50

Las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables a los delitos perpetrados durante su vigencia.

Artículo 51

El artículo 47 es extensivo a las Naciones que no habien

do concurrido a este Congreso adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones-mencionadas lo firman y sellan en el número de cinco ejemplares. en Montevideo, a los veintitrés días del mes de enero - del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

A N E X O 6

**Normas sobre el Asilo Diplomático establecidas por
el Cuerpo Diplomático acreditado en Paraguay**

Año 1922

(REGLAS DE ASUNCION)

"Toda persona que invocando razones de índole política - solicite asilo en la residencia de una legación extranjera, - expondrá las circunstancias de hecho que la hayan determinado a solicitar este asilo, siendo el jefe de la legación quien - debe apreciar tales circunstancias.

Aceptada la calidad de asilado, la persona asilada com - prometerá por escrito su palabra de honor:

- 1o. De guardar absoluta prescindencia en cuestión de política.
- 2o. A no recibir visitas sin previo consentimiento del - representante extranjero, quien se reservará el derecho-

de estar presente en las conversaciones.

3o. A no mantener comunicaciones escritas sin censura -
previa del jefe de la legación.

4o. A no retirarse de la legación sin consentimiento y -
autorización del jefe de la misma, perdiendo su derecho -
a asilarse nuevamente en la propia legación si faltara -
a este compromiso.

5o. A acatar las resoluciones que respecto a la cesación
del asilo o salida del país pueda tomar el jefe de mi- -
sión, con las garantías que crea del caso.

Estas normas se observarán mientras no contraríen las -
instrucciones que pueda recibir cada jefe de misión".

Adoptada por los representantes de Alemania, Argentina, -
España, Bolivia, Brasil, Cuba, Estados Unidos, Francia, Ingla
terra, Perú y Uruguay.

* Idem, p. 297 y 298.

A N E X O 7

Convención sobre asilo

CONVENCION

"Deseosos los Gobiernos de los Estados de América de fijar las reglas que deben observar para la concesión del asilo en sus relaciones mutuas, han acordado establecerlas en una Convención, y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios:

Quienes, después de haberse cambiado sus respectivos Plenos Poderes, que han sido encontrados en buena y debida forma han convenido lo siguiente:

Artículo 1. No es lícito a los Estados dar asilo en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar.

Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes - que se refugiaren en alguno de los lugares señalados en el párrafo precedente deberán ser entregadas tan pronto como lo requiera el gobierno local.

Si dichas personas se refugiaren en territorio extranjero la entrega se efectuará mediante extradición, y sólo en los casos y en la forma que establezcan los respectivos Tratados y Convenciones o la Constitución y leyes del país de refugio.

Artículo 2. El asilo de delincuentes políticos en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las Convenciones o las leyes del país de refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

Primero: El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad.

Segundo: El agente diplomático, jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, inmediatamente después de conceder el asilo lo comunicará al ministro de relaciones exteriores del Estado del asilado, o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho ocurriera fuera de la capital.

Tercero: El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más-

breve plazo posible; y el Agente Diplomático del país que hubiera acordado el asilo, podrá a su vez exigir las garantías-necesarias para que el refugiado salga del país respetándose-la inviolabilidad de su persona.

Cuarto: Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio nacional ni en lugar demasiado próximo a él.

Quinto: Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública.

Sexto: Los Estados no están obligados a pagar los gastos por aquel que concede el asilo.

Artículo 3. La presente Convención no afecta los compromisos-adquiridos anteriormente por las partes contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 4. La presente Convención, después de firmada, será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la unión panamericana en Washington, quien notificará ese depósito a los Gobiernos signatarios; tal notifi

cación valdrá como canje de ratificaciones. Esta convención-
quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios expresados firman
la presente Convención en Español, Ingles, frances y portu -
gues, en la ciudad de La Habana, el día 20 de febrero de 1928

(Adoptada, y firmada como parte del acta final, por los-
delegados de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica
Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras
México, Nicaragua, Panama, Paraguay, Perú, la República Domi-
nicana, Uruguay y Venezuela).

**Reserva de la Delegación de los
Estados Unidos de América**

"Los Estados Unidos de América, al firmarse la presente-
Convención, hacer expresa reserva, haciendo constar que los -
Estados Unidos no reconocen y no afirman la llamada doctrina-
del asilo como parte del derecho internacional".

A N E X O B

"Convención sobre Asilo Político"

Los gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana.

Deseosos de concertar un convenio sobre asilo político - que modifica la Convención suscrita en La Habana, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

....

Quienes, después de haber exhibido sus plenos poderes, - que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1º

Sustitúyase el artículo 1º; de la Convención de La Habana sobre derecho de asilo, de 20 de febrero de 1928, por el siguiente: "No es lícito a los Estados dar asilo en Legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculpados de delitos comunes que estuvieren procesados - en forma o que hubieren sido condenados por tribunales ordina

rios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar.

"Las personas mencionadas en el párrafo precedente, que se refugien en algunos de los lugares señalados en él, deberán ser entregadas tan pronto lo requiera el gobierno local".

Artículo 2º

La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo.

Artículo 3º

El asilo político, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraída el Estado a que pertenezcan; pero los Estados que no reconozcan el asilo político sino con ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ejercerlo en el extranjero sino en la manera y dentro de los límites con que lo hubieren reconocido.

Artículo 4º

Cuando se solicite el retiro de un agente diplomático a causa de las discusiones a que hubiere dado lugar un caso de-

asilo político, el agente diplomático deberá ser reemplazado por su Gobierno, sin que ello pueda determinar la interrupción de las relaciones diplomáticas de los dos Estados.

Artículo 5º

La presente Convención no afecta los compromisos contra idos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 6º

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos Consti tucionales. El ministerio de Relaciones exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias - certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 7º

La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus

respectivas ratificaciones.

Artículo 8º

La presente convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para la demás Altas Partes Contratantes.

Artículo 9º

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y -
accesión de los Estados no signatarios. Los instrumentos co -
rrespondientes serán depositados en los archivos de la Unión -
Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Con -
tratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continua -
ción se indican, firman y sellan la presente Convención en Es -
pañol, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevi -
deo, República Oriental del Uruguay, este vigésimo sexto día -
del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y -
tres".

Declaración

"En virtud de que los Estados Unidos de América no reconocen ni suscriben la doctrina del asilo político como parte del Derecho Internacional, la delegación de los Estados Unidos de América se abstiene de firmar la presente Convención sobre asilo político".

* Idem, p. 302 a 305.

A N E X O 9

"Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos"

S.E. el Presidente de la República del Perú; S.E. el Presidente de la República de Argentina; S.E. el presidente de la República Oriental del Uruguay; S.E. el Presidente de la República de Bolivia; S.E. el Presidente de la República del Paraguay y S.E. el Presidente de la República de Chile,

teniendo en cuenta que los principios relativos al Asilo consagrados en el Tratado de Derecho Penal Internacional suscrito en Montevideo el 23 de enero de 1889, deben ser ampliados para que comprendan las nuevas situaciones que han ocurrido y reafirmen la doctrina consagrada en América, han convenido en celebrar el presente Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos, por intermedio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la ciudad de Montevideo, a iniciativa de los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina.

....

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que se hallaron en debida forma, y después de las Conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes

C A P I T U L O I

Del Asilo Político

Artículo 1º. El Asilo puede concederse sin distinción de nacionalidad y sin perjuicio de los derechos y de las obligaciones de protección que incumben al Estado al que pertenezcan los asilados.

El Estado que acuerde el asilo no contrae por ese hecho, el deber de admitir en su territorio a los asilados, salvo el caso de que éstos no fueran recibidos por otros Estados.

Artículo 2º. El asilo sólo puede concederse en las Embajadas Legaciones, buques de guerra, campamentos y aeronaves militares, exclusivamente a los perseguidos por motivos o delitos políticos y por delitos políticos concurrentes en que no proceda la extradición. Los Jefes de Misión podrán también recibir asilados en su residencia, en el caso de que no viviesen en el local de las Embajadas y Legaciones.

Artículo 3º. No se concederá asilo a los acusados de delitos políticos que, previamente, estuvieren procesados o hubieren sido condenados por delitos comunes y por los tribunales ordi

narios.

La calificación de las causas que motivan el asilo corresponde al Estado que lo concede.

El asilo no podrá ser concedido a los desertores de las fuerzas de mar, tierra y aéreas, salvo que el hecho revista claramente carácter político.

Artículo 4º. El Agente Diplomático o el Comandante que concede el asilo comunicará inmediatamente los nombres de los asilados al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado donde se produjo el hecho o a la autoridad administrativa del lugar, si hubiera ocurrido fuera de la capital, salvo que graves circunstancias lo impidieran materialmente o hicieran esta comunicación peligrosa para la seguridad de los asilados.

Artículo 5º. Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos que alteren la tranquilidad pública o que tiendan a participar o influir en actividades políticas

Los Agentes Diplomáticos o Comandantes requerirán de los asilados sus datos personales y la promesa de no tener comunicaciones con el exterior sin su intervención expresa. La promesa será por escrito y firmada; si se negaran o infringieran cualquiera de esas condiciones, el Agente Diplomático o Comandante hará cesar inmediatamente el asilo. Podrá impedirse a -

los asilados, llevar consigo otros objetos que los de uso personal, los papeles que le pertenecieren y el dinero necesario para sus gastos de vida, sin que puedan depositarse otros valores u objetos en el lugar del asilo.

Artículo 6º. El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional en el más breve plazo; y el Agente Diplomático o el Comandante que haya concedido el asilo podrá, por su parte, exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona y la de los papeles que le pertenecieren y que llevare consigo en el momento de recibir asilo así como con los recursos indispensables para sustentarse por un tiempo prudencial. No existiendo tales garantías, la evacuación puede ser postergada hasta que las autoridades locales las faciliten.

Artículo 7º. Una vez salidos del Estado, los asilados no podrán ser desembarcados en punto alguno del mismo. En el caso de que un ex asilado volviera a ese país, no podrá acordársele nuevo asilo, subsistiendo la perturbación que motivó la concesión del mismo.

Artículo 8º. Cuando el número de asilados exceda la capacidad normal de los lugares de refugio, indicados en el Artículo 2º los Agentes Diplomáticos o Comandantes podrán habilitar otros locales, bajo el amparo de su bandera, para su resguardo y alojamiento. En tal caso deberán comunicar el hecho a las autoridades.

Artículo 9º. Los buques de guerra o aeronaves militares que estuvieren provisoriamente en diques o talleres para ser reparados, no ampararán a los que en ellas se asilen.

Artículo 10º. Si en caso de ruptura de relaciones el representante diplomático que ha acordado asilo debe abandonar el territorio del país en que se encuentra, saldrá de él con los asilados, y si ello no fuere posible por causa independiente a la voluntad de los mismos o del agente diplomático, podrá entregarlos al de un tercer Estado con las garantías establecidas en este Tratado. Tal entrega se realizará mediante la traslación de dichos asilados a la sede de la Misión diplomática que hubiere aceptado el correspondiente encargo, o con la permanencia de los asilados en el local en que se guarde el archivo de la Misión diplomática saliente, local que permanecerá bajo la salvaguardia directa del agente diplomático a quien se hubiere encargado. En uno u otro caso, deberá infor-

marse al Ministerio de Relaciones Exteriores local, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º.

C A P I T U L O I I

Del Refugio en territorio extranjero

Artículo 11. El refugio concedido en el territorio de las -
Altas Partes Contratantes, ejercido de conformidad con el pre-
sente Tratado, es inviolable para los perseguidos a quienes -
se refiere el Artículo 2º., pero el Estado tiene el deber de-
impedir que los refugiados realicen en su territorio actos -
que pongan en peligro la paz pública del Estado del que proce-
den.

La calificación de las causas que motivan el refugio co-
rresponde al Estado que lo concede.

La concesión de refugio no comporta para el Estado que -
lo otorga, el deber de admitir indefinidamente en su territo-
rio a los refugiados.

Artículo 12. No se permitirá a los emigrados políticos esta-
blecer juntas o comités constituidos con el propósito de pro-

mover o fomentar perturbaciones del orden en cualquiera de los Estados Contratantes. Tales juntas o Comités serán disueltos, previa comprobación de su carácter subversivo, por las autoridades del Estado en que se encuentran.

La cesación de los beneficios del refugio no autoriza a poner en el territorio del Estado perseguidor al refugiado.

Artículo 13. A requerimiento del Estado interesado, el que ha concedido el refugio procederá a la vigilancia o internación hasta una distancia prudencial de sus fronteras, de los emigrados políticos. El Estado requerido apreciará la procedencia de la petición y fijará la distancia a que se alude.

Artículo 14. Los gastos de toda índole que demande la internación de asilados y emigrados políticos serán de cuenta del Estado que la solicite.

Con anterioridad a la internación de los refugiados, los Estados se pondrán de acuerdo sobre el mantenimiento de aquéllos.

Artículo 15. Los internados políticos darán aviso al Gobierno del Estado en que se encuentren cuando resuelvan salir del territorio. La salida les será permitida, bajo la condición de que no se dirigirán al país de su procedencia y dando avi-

so al Gobierno interesado.

C A P I T U L O I I I

Disposiciones gnerales.

Artículo 16. Toda divergencia que se suscite sobre la aplicación del presente Tratado, será resuelta por la vía diplomática o, en su defecto, se someterá a arbitraje o a decisión judicial, siempre que exista Tribunal cuya competencia reconozcan ambas partes.

Artículo 17. Todo Estado que no haya suscrito el presente Tratado, podrá adherirse a él, enviando el instrumento respectivo al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, quien lo notificará a las demás Altas Partes Contratantes por la vía diplomática.

Artículo 18. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus normas constitucionales. El Tratado original y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores -

de la República Oriental del Uruguay, el que comunicará las ratificaciones, por vía diplomática, a los demás Estados Contratantes. El Tratado entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que hayan depositado sus ratificaciones. La notificación será considerada como canje de ratificaciones.

Artículo 19. Este Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de dos años, transcurridos los cuales cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados signatarios. La denuncia será dirigida al ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, quien la transmitirá a los demás Estados Contratantes.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Tratado en la Ciudad de Montevideo, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y nueve".

A N E X O 10

Institut de Droit International

Resolución sobre el asilo (Bath, 1950)

"El Instituto de Derecho Internacional, invocando sus resoluciones de Nueva York (1929), sobre los derechos internacionales del hombre; de Bruselas (1936), sobre el estatuto jurídico de los apátridas y refugiados, y de Lausana (1947), sobre los derechos fundamentales del hombre, base de una restauración del Derecho Internacional;

Invocando su resolución de Estocolmo (1929), sobre el régimen legal de los buques y de sus tripulantes en los puertos extranjeros, cuyo artículo 21 se refiere a un caso de asilo;

Invocando además el artículo segundo de su resolución de Neuchatel (1900), sobre los derechos y deberes de las Poten-cias extranjeras en caso de movimiento insurreccional, respecto de los gobiernos constituidos y reconocidos;

Vista la Declaración Universal de los Derechos del Hom-bre, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas (1948);

Constatando que el reconocimiento internacional de los -derechos de la persona humana exige nuevos y más amplios desa

rrollos del asilo;

Considerando en particular, que el éxodo en masa de individuos constreñidos, por razones políticas, a abandonar su país, impone a los Estados el deber de unir sus esfuerzos para proveer a las exigencias de semejantes situaciones;

Considerando el interés existente desde ahora en anunciar ciertas reglas dignas de ser observadas por los Estados en materia de asilo;

Adopta la siguiente resolución:

TITULO I

Definición

Artículo 1°. En la presente resolución, el término asilo designa la protección que un Estado otorga en su territorio o en otro lugar dependiente de alguno de sus órganos a un individuo que la solicita.

TITULO II

Asilo otorgado por los Estados en su territorio

Art. 2º.-1) Todo Estado que, en cumplimiento de sus deberes de humanidad, otorga asilo en su territorio, no incurre, en virtud de este hecho, en responsabilidad internacional alguna

2) La responsabilidad internacional del Estado no se ve comprometida, en virtud de las actividades del asilado, sino en las mismas condiciones en que procedería por las actividades de cualquier otro individuo que habitare su territorio. Esta regla tiene aplicación tanto en caso de que el Estado pueda expulsar al asilado, como en el caso de que la expulsión se haya hecho imposible por el hecho de que los demás Estados se nieguen a admitirlo.

3) Cuando acontecimientos políticos determinen en un Estado un éxodo de fugitivos, los demás Estados se consultarán acerca de los medios más eficaces para prestar ayuda y asistencia a aquéllos, recurriendo eventualmente ante un órgano internacional sobre la manera más equitativa de distribuirlos en sus respectivos territorios y, en general, sobre las medidas a adoptar para cumplir los deberes de humanidad.

T I T U L O I I I

**Asilo otorgado por los Estados
fuera de su territorio**

Art. 3º.-1) El asilo puede ser otorgado en los locales de - las misiones diplomáticas, los consulados, los buques de guerra, los buques del estado afectado a servicios públicos, las aeronaves militares y los lugares dependientes de un órgano - de un Estado extranjero facultado para ejercer autoridad sobre el territorio.

2) El asilo puede ser otorgado a todo individuo amenazado en su vida, su integridad corporal o su libertad por violencias de las autoridades locales, o contra las cuales estas últimas sean manifiestamente impotentes para defenderlo, o que ellas mismas toleren o provoquen. Estas disposiciones se aplican en la misma forma cuando tales amenazas son resultado de luchas intestinas.

3) En caso de que el funcionamiento de los poderes públicos de un país se halle manifiestamente desorganizado o dominado por una facción al punto de no ofrecer a los particulares garantías suficientes para la seguridad de su vida, los agentes diplomáticos y los comandantes de los buques de guerra o de las aeronaves militares pueden otorgar o mantener el asilo - aún contra las requisiciones de las autoridades locales.

4) Sea cual fuere el órgano que hubiese otorgado el asilo, - deberá informar a la autoridad local competente, a menos que-

esta comunicación comprometiese la seguridad del asilado. Puede amparar a este último por todo el tiempo que dure la situación que hubiese justificado el asilo.

Art. 4º.-1) En caso de lucha civil armada, el agente diplomático o el comandante de un buque de guerra o de una aeronave militar que hubiese otorgado asilo, podrá amparar a las personas cuya seguridad estuviese amenazada por razones políticas hasta que hubiese posibilidad de evacuarlas fuera del territorio. Esta evacuación se hará de acuerdo a las condiciones y modalidades convenidas con las autoridades competentes, siempre que la seguridad de los asilados lo permita.

2) El agente diplomático o el comandante debe asegurarse sobre la identidad de todos los asilados.

3) El agente diplomático o el comandante debe procurar que los asilados no participen en actividades políticas y no puedan tampoco comunicarse con el exterior de modo que perjudiquen al gobierno local y, de una manera general, a que el asilado convierta en medio de prestar apoyo a una de las partes en lucha.

4) En caso de que el gobierno local retarde la determinación de las condiciones y modalidades según las cuales los asila -

dos podrán ser evacuados, o si circunstancias independientes de la voluntad de ese gobierno o del agente diplomático impiden provisoriamente la evacuación, el gobierno está obligado a admitir que el agente diplomático agregue al local de la misión, en la medida de la necesidad emergente, los locales necesarios para albergar a los asilados.

5) Cuando, a consecuencia de una lucha civil, numerosos individuos busquen asilo en los locales de las misiones diplomáticas, los jefes de éstas deberán consultarse con objeto de - - coordinar su acción en materia de asilo.

Art. 5º. En caso de que el gobierno local desconozca el derecho del órgano del otro Estado para otorgar el asilo, o no lo admita sino bajo ciertas condiciones, debe presentar sus reclamaciones al Estado de que dependa el órgano aludido y no podrá poner fin al asilo con medidas de fuerza.

Art. 6º. Las cuestiones relativas al ejercicio del asilo serán discutidas por el agente diplomático con el Ministro de - Relaciones Exteriores. El comandante del buque de guerra discutirá tales cuestiones con las autoridades marítimas superiores competentes.

Art. 7º. La presente resolución no afecta en nada los usos - locales que consagren un régimen favorable en materia de asilo.

Art. 8º. El derecho de un Estado de proteger sus nacionales - en nada se halla afectado por las disposiciones de esta resolución.

T I T U L O I V

Disposiciones finales

Art. 9º. Las disposiciones precedentes en nada prejuzgan - acerca del asilo en los locales de las organizaciones internacionales.

Art. 10. Toda divergencia que surgiere respecto de la interpretación o de la aplicación de las reglas enunciadas, y que no hubiere logrado solución por la vía diplomática, por un - procedimiento arbitral u otro procedimiento, será sometida a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia de acuerdo a su estatuto".

* Idem, p. 313 a 317.

A N E X O 11

**Primer Congreso Hispano-Luso-Americano
de Derecho Internacional****(Madrid, 1951)****DERECHO DE ASILO****Declaración Fundamental**

"Tanto los precedentes históricos, como la práctica de los estados como los antecedentes doctrinales y el Derecho Convencional autorizan a deducir que el Derecho de Asilo debe considerarse como institución admitida y practicada por la comunidad hispano-luso-americana.

Considerando que es doctrina común en Francisco de Vitoria y en sus continuadores, que todo hombre injustamente perseguido, en virtud de los derechos naturales inherentes a la personalidad humana, goce del Derecho de Asilo al peligrar su vida, honor y libertad, debiendo otorgársele el Estado solicitado en virtud de la sociabilidad universal de todos los pue-

blos, el I Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional declara:

Que el Derecho de Asilo es un derecho inherente a la persona humana.

Resoluciones

1a.) El reconocimiento de la institución del asilo diplomático conforme a lo que dispone el art. 5º., permite inducir, en principio, que cuando el asilo se otorga, es por considerar - quien lo confiere que el individuo que lo solicita es un perseguido político.

La calificación de perseguido político que hace el Estado asilante, sólo tendrá efectos para los fines del asilo.

2a.) Los delincuentes comunes no pueden beneficiarse del Derecho de Asilo. Em los delitos de naturaleza compleja, sólo - se considerarán comunes aquéllos que puedan dar lugar a la extradición. No podrán beneficiarse del Derecho de Asilo los inculpados, procesados y condenados por comisión de delitos terroristas cuya calificación compete al estado asilante y sólo será válida a los fines del asilo.

3a.) El asilo otorgado con arreglo a las condiciones que se especifican, no puede ser considerado como violación de la soberanía del Estado territorial, ni como intervención en sus asuntos internos, ya que la soberanía no puede alegarse, en ningún caso, como pretexto o excusa para impedir o rehuir el cumplimiento de deberes de solidaridad humana.

4a.) Siempre que ello no implique riesgo evidente para el asilado, el Estado que otorga el asilo debe comunicar al estado territorial el nombre o los nombres del asilado o asilados y las características personales de aquél o aquéllos.

5a.) El asilo puede ser otorgado en los inmuebles afectos a las representaciones diplomáticas o consulares, en los navíos de guerra, en los buques del Estado asilante afectos a servicios públicos, en las aeronaves militares o afectas a un servicio militar y en los lugares dependientes de un órgano del Estado asilante, admitido a ejercer autoridad sobre el territorio.

6a.) Si fuera necesario, el Agente del Estado asilante puede agregar al inmueble o inmuebles de la representación diplomática o agencia consular, los locales que sean indispensables para cobijar a los refugiados.

7a.) El Estado territorial puede exigir que los asilados - - sean evacuados del país.

El Estado territorial, en el caso de procederse a la evacuación del asilado o asilados, entregará al representante diplomático del Estado asilante los documentos que sirvan de - - identificación personal al evacuado o evacuados.

La autoridad diplomática, consular, militar o administrativa del Estado asilante, puede a su vez exigir las garantías necesarias para que no peligre la vida, el honor, la libertad o la integridad corporal del asilado o asilados objeto de evacuación.

8a.) El Estado asilante deberá tomar las medidas necesarias para evitar que el asilado o asilados, objeto de evacuación, durante la evacuación y después de ella, si el asilado se refugia en su territorio, tomen parte directa o indirectamente en actividades políticas cuya finalidad fuese contraria al Gobierno del Estado territorial.

9a.) El Estado asilante tiene el derecho, en los casos de enfermedad grave o contagiosa, locura sobrevenida, prolonga - ción del asilo por más de un año y en otras situaciones análogas, a exigir que el Estado territorial otorgue las garantías necesarias y facilite los documentos para que los asilados -

puedan salir libremente del país.

10a.) Si, como consecuencia de disparidad respecto de la pertenencia del asilo concedido o por otra causa conexas, se produjese ruptura de relaciones diplomáticas entre el Estado territorial y el asilante, ello no afectará a la continuidad del asilo otorgado, para lo cual el funcionario que haya concedido el asilo y deba salir del Estado territorial, confiará a otra representación extranjera el velar por la seguridad de los asilados en las mismas condiciones precedentes. lo mismo debe preceptuarse, cuando la diferencia afecte de modo específico a la personalidad del representante extranjero, que, en caso de ser reemplazado, tal sustitución no afectará la persistencia del asilo.

11a.) Si el Estado territorial objetase la legitimidad del asilo concedido, deberá presentar cuanto antes su reclamación al Gobierno del Estado asilante, pero en ningún caso puede el Estado territorial poner unilateralmente término al asilo.

12a.) En tanto dure el asilo, el Agente del país que le haya concedido impedirá que el asilado participe en actividades políticas y evitará que establezca comunicación con el exterior que pueda perjudicar al Gobierno del Estado territorial.

En caso de que el asilado cometa actos, que, por su gravedad o repetición, a juicio del Agente del Estado asilante, puedan comprometer la responsabilidad de su Gobierno, el Estado asilante deberá por sí, o a requerimiento del Estado territorial, previa justificación que estime conveniente el asilante después de oír al asilado, dar por terminado el asilo.

13a.) Toda diferencia que pueda surgir concerniente a la aplicación o interpretación de las anteriores normas, entre el Estado asilante y el territorial y que no hubiese sido resuelta mediante negociaciones diplomáticas, o por otro procedimiento pacífico, será sometida a conocimiento y decisión inapelable de un órgano arbitral o judicial".

Recomendación

"Para evitar, dentro de lo posible, controversias sobre la naturaleza del delito o delitos supuestamente cometidos por los perseguidos que obtengan asilo, este Congreso Hispano-lusoamericano recomienda:

Que en las futuras Convenciones que los Estados Hispano-lusoamericanos celebren sobre el asilo político, se determine en anexos, la naturaleza de los delitos políticos cuyos suje-

tos puedan ser beneficiados por esta institución".*

"Reservas que hacen los congresistas Argentinos.

1a. La costumbre internacional -universal, continental o regional- es un hecho cuya prueba compete al Estado que la invoca.

2a. El derecho de asilo es un derecho de carácter excepcional, cuyo ejercicio requiere la existencia de un país convulsionado y peligro inminente para la integridad física o la libertad de la persona del asilado.

3a. La calificación de la naturaleza del delito hecha por el Estado asilante sólo tiene efecto jurídico respecto a tal asilo, y no en cuanto a la jurisdicción judicial del Estado territorial.

4a. Miembros como lo son los Estados iberoamericanos de la Organización de las Naciones Unidas -y no concibiéndose la existencia ulterior de dicha entidad sin la incorporación de España y Portugal-, toda cuestión acerca de la procedencia del derecho de asilo deberá ser sometida a la Corte Internacional de Justicia.

* Actas del Congreso, págs. 738 a 745.

5a. No podrá otorgarse asilo en lugares otros que aquellos - como sedes de representaciones diplomáticas, buques de guerra, aeronaves militares o campamentos militares en país extranjero- cubiertos por la inmunidad de jurisdicción real, - debiendo en todo caso definirse con precisión cuáles son los lugares dependientes de un órgano del Estado asilante admitido a ejercer autoridad sobre el territorio a que alude el - artículo 5º del proyecto, dado que, si el derecho fundamental de independencia de los Estados es la regla, los lugares sus- traídos a su jurisdicción deben ser la excepción.

Por la Universidad de Buenos Aires, Lucio M. Moreno Quin tana. Por la Universidad Nacional de Córdoba, Federico Ruiz - Moncada. Por la Universidad Nacional del Litoral, Alfredo Ar- fini.

"Reservas que hacen los congresistas chilenos:

La delegación chilena aprueba la resolución sobre asilo- con la siguiente reserva:

La institución del asilo tiene un carácter excepcional y

por consiguiente, sólo procede en el caso en que se produzca una situación anormal de violencia en el Estado territorial - que ponga en peligro inminente la libertad o la vida de las - personas que solicitan el asilo".

"así mismo, el Dr. Caicedo Castilla, de Colombia, salvó su voto sobre estas resoluciones acerca del derecho de asilo.

"por otra parte, el Dr. Bustamante y Rivero, del Perú, - hizo constar, al comenzar el Pleno sobre el derecho de asilo, que por motivos personales, se abstenía de participar y votar en estas sesiones plenarias".*

Esta resolución fue aprobada el 10 de octubre de 1951.

* Actas del Primer Congreso Hispanolusoamericano de Derecho - Internacional, Madrid, 1951, T. I, pág. 736

A N E X O 12

"Convención sobre Asilo Diplomático"

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Asilo Diplomático, han convertido en los siguientes artículos:

Artículo I

El asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Para los fines de esta Convención, legación es toda sede de Misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios.

Los navíos de guerra o aeronaves militares que estuviere -

sen provisionalmente en los astilleros, arsenales o talleres- para su reparación no pueden constituir recinto de asilo.

Artículo II

Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega.

Artículo III

No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, - sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político.

Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetraren en un lugar adecuado para servir de asilo deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al gobierno local, que no podrá juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega.

Artículo IV

Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución.

Artículo V

El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado.

Artículo VI

Se entienden como casos de urgencia, entre otros, aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política, y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad.

Artículo VII

Corresponde al Estado asilante apreciar si se trata de un caso de urgencia.

Artículo VIII

El Agente diplomático, jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, después de concedido el asilo, y a la mayor brevedad posible, lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado territorial o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho hubiese ocurrido fuera de la Capital.

Artículo IX

El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el gobierno territorial le ofrezca para formar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; pero será respetada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido.

Artículo X

El hecho de que el gobierno del Estado territorial no esté reconocido por el Estado asilante, no impedirá la observancia de la presente Convención, y ningún acto ejecutado en vir

tud de ella implica reconocimiento.

Artículo XI

El gobierno del Estado territorial puede, en cualquier momento, exigir que el asilado sea retirado del país, para lo cual deberá otorgar un salvoconducto y las garantías que prescribe el artículo V.

Artículo XII

Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el artículo V y el correspondiente salvoconducto.

Artículo XIII

En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Estado asilante puede exigir que las garantías sean dadas por escrito y tomar en cuenta, para la rapidez del viaje, las condiciones reales de peligro que se presenten para la salida del asilado.

Al Estado asilante le corresponde el derecho de trasla -

dar al asilado fuera del país. El Estado territorial puede señalar la ruta preferible para la salida del asilado, sin que ello implique determinar el país de destino.

Si el asilo se realiza a bordo de navío de guerra o aeronave militar, la salida puede efectuarse en los mismos, pero cumpliendo previamente con el requisito de obtener el respectivo salvoconducto.

Artículo XIV

No es imputable al Estado asilante la prolongación del asilo ocurrida por la necesidad de obtener las informaciones indispensables para juzgar la procedencia del mismo, o por circunstancias de hecho que pongan en peligro la seguridad del asilado durante el trayecto a un país extranjero.

Artículo XV

Cuando para el traslado de un asilado a otro país fuere necesario atravesar el territorio de un Estado Parte en esta Convención, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición, por vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad de asilado otorgada por la misión diplomática que acordó-

el asilo.

En dicho tránsito, al asilado se le considerará bajo la protección del Estado asilante.

Artículo XVI

Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del Estado territorial ni en lugar próximo a él, salvo por incomodidades de transporte.

Artículo XVII

Efectuada la salida del asilado, el Estado asilante no está obligado a radicarlo en su territorio; pero no podrá devolverlo a su país de origen, sino cuando concorra voluntad expresa del asilado.

La circunstancia de que el Estado territorial comunique al funcionario asilante su intención de solicitar la posterior extradición del asilado no perjudicará la aplicación de disposiciones alguna de la presente Convención. En este caso el asilado permanecerá radicado en el territorio del Estado asilante. La vigilancia sobre el asilado no podrá extenderse por más de treinta días.

Los gastos de este traslado y los de radicación preventiva corresponden al Estado solicitante.

Artículo XVIII

El funcionario asilante no permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública, ni intervenir en la política interna del Estado territorial.

Artículo XIX

Si por causa de ruptura de relaciones el representante diplomático que ha otorgado el asilo debe abandonar el Estado territorial, saldrá aquél con los asilados.

Si lo establecido en el inciso anterior no fuere posible por motivos ajenos a la voluntad de los asilados o del agente diplomático, deberá éste entregarlos a la representación de un tercer Estado Parte en esta Convención, con las garantías establecidas en ella.

Si esto último tampoco fuere posible, deberá entregarlos a un Estado que no sea parte y que convenga en mantener el asilo. El Estado territorial deberá respetar dicho asilo.

Artículo XX

El asilo diplomático no estará sujeto a reciprocidad. Toda persona sea cual fuere su nacionalidad, puede estar bajo la protección del asilo.

Artículo XXI

La presente Convención queda abierta a la firma de los - Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo XXII

El instrumento original, cuyos textos en español, francés inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

Artículo XXIII

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

Artículo XXIV

La presente Convención registrará indefinidamente, pero po -

drá ser denunciada por cualquiera de los Estados signatarios - mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás Estados signatarios. La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y ésta la comunicará a los demás - Estados signatarios".

Reservas

"Guatemala: Hacemos reserva expresa del artículo II en cuanto declara que los Estados no están obligados a otorgar - asilo; porque sostenemos un concepto amplio y firme del derecho de asilo.

Asimismo hacemos reserva expresa del último párrafo del Artículo XX (veinte), porque mantenemos que toda persona, sin discriminación alguna, está bajo la protección del asilo".

"Uruguay : El Gobierno de Uruguay hace reserva del artículo II en la parte en que establece: "La autoridad asilante, en ningún caso está obligada a conceder asilo ni declarar por que lo niega". hace asimismo reserva del Artículo XV en la - parte en que establece:... "sin otro requisito que el de la -

exhibición, por vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad de asilado otorgado por la misión diplomática que aordó el asilo. En dicho tránsito, al asilado se le considerará bajo la protección del Estado asilante". Finalmente hace reservas del segundo inciso del Artículo XX, pues el gobierno del Uruguay entiende que todas las personas cualquiera sea su sexo, nacionalidad, opinión o religión, gozan del derecho de asilante".

***República Dominicana:** La República Dominicana suscribe la anterior Convención con las reservas siguientes:

Primera: La República Dominicana no acepta las disposiciones contenidas en los artículos VII y siguientes en lo que respecta a la calificación unilateral de la urgencia por el Estado asilante;

Segunda: Las disposiciones de esta Convención no son aplicables, en consecuencia, en lo que a la República Dominicana concierne, a las controversias que puedan surgir entre el Estado territorial y el Estado asilante, y que se refieran concretamente a la falta de seriedad o a la inexistencia de una verdadera acción persecutoria contra el asilado por parte de las autoridades locales".

"Honduras: La delegación de Honduras suscribe la Convención sobre Asilo Diplomático con las reservas del caso respecto a los artículos que se opongan a la Constitución y a las leyes vigentes de la República de Honduras".

En face de lo cual, los Plenipotenciarios infrascriptos-presentados sus plenos poderes, que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención, en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Caracas, el día veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro".

* Fernandes, Carlos, obr. cit. p. 325 a 334.

B I B L I O G R A F I A

T E X T O S

1.- ACCIOLY, HILDEBRANDO.

Tratado de Derecho Internacional Público,
Instituto de Estudios Políticos,
Madrid, 1958

2.- ARELLANO GARCIA, CARLOS.

Derecho Internacional Público,
Editorial Porrúa,
México, 1983

3.- ARELLANO GARCIA, CARLOS.

Derecho Internacional Privado,
Editorial Porrúa,
México, 1983

4.- CUADRA, HECTOR.

Proyección Internacional de los Derechos Humanos,
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM,
México, 1970

5.- FERNANDES, CARLOS.

El Asilo Diplomático,
Editorial Jus,
México, 1970

6.- L.A. PODESTA, COSTA.

Derecho Internacional Público,
Tipográfica Editora Argentina. 4a. Edición,
Argentina

7.- SEARA VAZQUEZ, MODESTO.

Derecho Internacional Público,
Editorial Porrúa,
México, 1981

8.- SEPULVEDA, CESAR.

Derecho Internacional Público,
Editorial Porrúa,
México, 1981

9.- SORENSEN, MAX.

Manual de Derecho Internacional Público,
Editorial Fondo de Cultura Económica,
México, 1981

10.- URSUA, FRANCISCO A.

El Asilo Diplomático, comentarios sobre la Sentencia de
la Corte Internacional de Justicia en el Caso Haya de -
La Torre,

Editorial Porrúa.

México. 1952

DICIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

1.- MORENO DIAZ, DANIEL.

Diccionario de Política.

Editorial Porrúa.

México. 1980

2.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.

Editorial Bibliográfica Argentina.

Argentina

3.- OUILLET, DICCIONARIO ENCICLOPEDICO.

Editorial Argentina Aristides Ouillet.

Argentina

- 4.- GRAN SOPENA, DICCIONARIO ENCICLOPEDICO.
Editorial Ramón Sopena. Grollier inc.
Argentina

REVISTAS

- 1.- REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL, VOL. IV
Madrid, 1951
- 2.- GREÑO VELASCO, JOSE ENRIQUE
Revista Española de Derecho Internacional, vol. IV
Madrid, 1951

CONSTITUCIONES

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEYES Y CODIGOS

- 1.- **LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL,**
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el
29 de Diciembre de 1975
- 2.- **LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 119 CONSTITUCIONAL**
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el
9 de enero de 1964
- 3.- **CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el
14 de agosto de 1931

CONVENCIONES Y TRATADOS

- 1.- **DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE**
Aprobada y Proclamada por la Asamblea General de las
Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948
- 2.- **CONVENCION SOBRE ASILO TERRITORIAL**
Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas
por resolución 2312 (XXII) de 14 de diciembre de 1967

- 3.- **CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS.**
Firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951
- 4.- **PROYECTO DE CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO.**
- 5.- **TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL.**
Celebrado en Montevideo, el 23 de enero de 1889
- 6.- **NORMAS SOBRE ASILO DIPLOMATICO ESTABLECIDAS POR EL CUERPO
DIPLOMATICO ACREDITADO EN PARAGUAY (REGLAS DE ASUNCION).**
Firmada en Paraguay en 1922
- 7.- **CONVENCION SOBRE ASILO.**
Celebrada en La Habana, el 20 de febrero de 1928
- 8.- **CONVENCION SOBRE ASILO POLITICO.**
Celebrado en Montevideo el 26 de diciembre de 1933
- 9.- **TRATADO SOBRE ASILO Y REFUGIO POLITICOS.**
Celebrado en Montevideo el 4 de agosto de 1939
- 10.- **INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL, RESOLUCION SOBRE EL
ASILO.**
Celebrada en Bath en 1950
- 11.- **PRIMER CONGRESO HISPANOLUSOAMERICANO DE DERECHO
INTERNACIONAL.**
Celebrado en Madrid en 1951

12.- CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO.

Celebrada en Caracas, el 28 de marzo de 1954